

# Documentos

## **DIRECTIVA SOBRE FISCALIDAD DEL AHORRO. ESTADO DEL DEBATE**

Autor: *Francisco José Delmas González*  
Inspector de Hacienda del Estado  
Dirección General de Tributos

DOC. N.º 20/01



INSTITUTO DE  
ESTUDIOS  
FISCALES

**Edita: Instituto de Estudios Fiscales**

NJP.O.: 111-01-006-9

I.S.S.N.: 157&-0244

Depósito Legal: M-23771-2001

## ÍNDICE

### I. INTRODUCCIÓN

- I.1. Problemas a solventar en el debate
- I.2. Objetivos
- I.3. Elementos básicos a considerar en el análisis técnico

### II. DESARROLLO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS

- II.1. Ambito de aplicación
- II.2. Sistema de intercambio de información
- II.3. Sistema de retención a cuenta
- II.4. Agente pagador
- II.5. Cláusula de derechos adquiridos
- II.6. Residencia e identificación del beneficiario

### III. DESARROLLO DE LOS ASPECTOS POLÍTICOS Y TÉCNICOS. CUESTIONES PENDIENTES

- III.1. Etapas del proceso negociador
- III.2. Aspectos operativos
- III.3. Negociaciones con terceros países

### CONCLUSIONES

### ANEXOS



## I. INTRODUCCIÓN

El antecedente y la razón fundamental de que se haya considerado necesario elaborar un texto en el ámbito de la Unión Europea que regule la fiscalidad del ahorro ya se anticipó en el año 1988 con la aprobación de la Directiva 88/361/CEE de 24 de junio sobre la liberalización de los movimientos de capital, en cuyo apartado 5 del artículo 6 se señalaba que la Comisión presentaría al Consejo, a más tardar a 31 de diciembre de ese año, propuestas destinadas a suprimir o atenuar los riesgos de evasión o de fraude fiscal.

Por lo tanto, ya en aquel entonces se apuntó la necesidad de establecer una Directiva en el ámbito de la fiscalidad del ahorro. A tal efecto se presentó una propuesta el 10 de febrero del año 1989.

El debate sobre la propuesta no cristalizó en nada positivo y los debates se retomaron con una nueva propuesta que se presentó el 20 de mayo de 1998 ya con un impulso político más decidido y enmarcado en lo que es conocido como paquete fiscal, que comprende el Código de Conducta y la Directiva de intereses y cánones. Como hito temporal determinante hay que referir el Consejo Ecofin de 26 y 27 de noviembre del año 2000 donde se aprobaron las líneas esenciales básicas de lo que será la futura Directiva de la fiscalidad del ahorro.

Hay que señalar que la propuesta de 1998 ha quedado desnaturalizada por los debates que han tenido lugar, por lo que va a ser modificada en breve y la Comisión, de forma inmediata, tiene previsto presentar un nuevo texto adaptándolo a las líneas esenciales aprobadas por el Consejo Ecofin de 26 y 27 de noviembre de 2000 (ver anexo).

La propuesta en principio se limitaba a los pagos transfronterizos realizados a las personas físicas con residencia fiscal en otro Estado miembro de la Unión Europea, no resultando aplicables a los residentes ni a los de terceros países no pertenecientes a la Unión Europea.

Para los residentes resultarían aplicables las normas internas, mientras que para los residentes en terceros países diferentes de los Estados miembros de la Unión Europea se aplicarían los convenios bilaterales para evitar la doble imposición y en defecto de los mismos las normas dictadas de carácter interno para delimitar el tratamiento tributario de los sujetos pasivos por obligación real.

El objetivo inicial perseguido por la propuesta del año 1998 era garantizar unos ingresos tributarios mínimos al Tesoro de cada uno de los Estados miembros al tiempo que se sientan unas bases mínimas para terminar con la estrategia defiscalizadora iniciada hace tiempo ya por todos los Estados con vista a hacer atractiva la afluencia de capitales externos; paralelamente se pretende reconducir a una situación más equilibrada el tratamiento tributario de las diferentes fuentes de renta.

Ahora se ha evolucionado en el objetivo y ya no es obtener una tributación mínima, sino asegurar la tributación efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses dentro de la Comunidad. La norma sólo se aplicará a los no residentes personas físicas de la Unión Europea. Es preciso resaltar unas ideas básicas: se trata de pagos transfronterizos realizados a personas físicas con residencia en otro Estado miembro y en segundo lugar, es determinante el concepto de interés que resulta aplicable, es decir, el ámbito de aplicación de la Directiva.



## 1. Problemas a solventar en el debate

1. El objetivo era salvaguardar los problemas que tienen ciertos Estados con el secreto bancario y dar un plazo o una solución a dichos problemas.
2. Los problemas derivados del desarrollo del euromercado fundamentalmente en la City londinense.
3. Riesgo de deslocalización del ahorro con el efecto desplazamiento hacia otras zonas o territorios que no tengan ese tipo de sistemas, ya bien sea en la propia Europa o fuera de ella, de ahí la importancia de debatir con terceros Estados y por supuesto con zonas o territorios dependientes de los Estados miembros de la Unión Europea.
4. Distribución de los ingresos fiscales que se obtendrían entre los distintos Estados.

Hay dos cuestiones adicionales relevantes, la Directiva se construye sobre la figura del agente pagador y en segundo lugar hay que considerar su necesidad apremiante, si ya existía antes con la libre y plena circulación de capitales, ahora con la introducción del euro es un factor determinante la necesidad de la aprobación.

En efecto, hasta el momento los ciudadanos tenían como handicap a la hora de invertir en otros Estados la contingencia derivada del tipo de cambio y del tipo de interés existente en otros Estados. Estas distorsiones o divergencias en la mayoría de los Estados de la Unión Europea, salvo determinadas excepciones, han dejado de existir; el tipo de cambio ya no se modifica, es invariable y, en segundo lugar, el tipo de interés es bastante homogéneo en todos los Estados. Por lo tanto, a estos efectos, únicamente queda la rentabilidad fiscal que puedan proporcionar los diferentes Estados en un contexto no armonizado con lo que ello implica, por lo tanto es de máxima urgencia la aprobación de la Directiva cuyo punto nuclear básico va a consistir en el intercambio de información entre los Estados, aunque hay que anticipar que la Directiva es un primer paso pero que el proceso es largo.

## 2. Objetivos

Como he dicho anteriormente el objetivo es asegurar la tributación efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses dentro de la Comunidad y sólo se aplicará a los no residentes de la Unión Europea que obtengan intereses en un Estado distinto del suyo.

Se excluyen tanto las rentas procedentes de los contratos de seguro como los productos financieros innovadores o los derivados, fundamentalmente.

## 3. Elementos básicos a considerar en el análisis técnico

En primer lugar el ámbito de aplicación hay que determinar qué se entiende por intereses; en segundo lugar, hay que proceder a evaluar el proceso de intercambio de información, elemento determinante y nuclear que conforma la virtualidad del futuro texto.

El objetivo básico es que las administraciones tributarias de los Estados obtengan informaciones de las rentas del ahorro que obtengan sus residentes más allá de sus fronteras, a tal efecto se ha establecido un régimen transitorio y unos mecanismos que intentan conciliar los intereses de todos los Estados. Por ello, es importante y, en tercer lugar, hay que destacar el tratamiento específi-

co y privilegiado de los instrumentos de deuda negociables, que ampara la denominada *cláusula de grandfathering* y en cuarto lugar la propuesta de directiva pivota en torno a la figura del agente pagador a diferencia de lo que es tradicional en nuestro ordenamiento en cuanto a que el punto de conexión básico es el del agente deudor.

## II. DESARROLLO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS

### 1. Ambito de aplicación

#### *Concepto de intereses*

En primer lugar hay que precisar qué es lo que se entiende por intereses a los efectos de la aplicación de la Directiva.

En este aspecto hay que considerar que las líneas básicas que se han marcado en el texto han sido bastantes exhaustivas de lo que debe considerarse dentro del ámbito de aplicación, así se consideran los intereses pagados o contabilizados relativos a créditos de cualquier clase, estén o no garantizados por una hipoteca, por una cláusula de participación en beneficio del deudor y el rendimiento de fondos públicos y obligaciones, incluidas primas, lotes, etc. Los recargos como es tradicional en los convenios por pago atrasado, no se consideran intereses; igualmente, se consideran intereses los intereses devengados relativos a los productos mencionados, los intereses capitalizados, los rendimientos distribuidos por instituciones de inversión colectiva de distribución, invertidos en activos de renta fija; los rendimientos distribuidos por instituciones de inversión colectiva mixtos, a los que se aplicaba el sistema de transparencia fiscal; instituciones de inversión colectiva de capitalización cuando tengan al menos un 40% del activo invertido en productos de renta fija, este límite se reducirá a un nivel al término del período transitorio, etc.

### 2. Sistema de intercambio de información

Se aplicará con todas sus consecuencias desde la entrada en vigor de la Directiva tanto durante el período transitorio como al término del mismo de forma plena. El agente pagador situado en un Estado miembro que practique el sistema de intercambio de información transmitirá información a las autoridades competentes de ese Estado; ello es lógico puesto que el agente pagador debe relacionarse con la que es su Administración tributaria. Esta Administración tributaria transferirá los datos a las autoridades competentes del Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo.

Los datos a transmitir por el Agente pagador relativos a la identificación de beneficiario efectivo son:

- ?? Datos obtenidos en el procedimiento de identificación.
- ?? N.º de cuenta del beneficiario (o identificación del título).
- ?? - Identificación del agente pagador.



Durante el período transitorio la información se transmitirá sin reserva de reciprocidad, esto es así porque tanto Bélgica como Austria como Luxemburgo durante un plazo de siete años desde la entrada en vigor de la Directiva van a ser receptores de información, pero como ellos van a aplicar el sistema de retención a cuenta no van a transmitir información. El hecho que genera el procedimiento de intercambio de información será la transferencia, rescate o reembolso del instrumento al que correspondan los intereses. Para salvar el problema en determinadas legislaciones de la Unión Europea se posibilita que los Estados miembros tengan la posibilidad de recurrir a la anualización de los intereses acumulados durante un período que no podrá superar un año aún cuando no produzca ninguna transferencia.

La transmisión de la información será al menos una vez al año con referencia a un ejercicio y se transferirá en un plazo de seis meses siguientes al ejercicio fiscal.

Se establece un mínimo de contenido de información con arreglo al siguiente cuadro:

	<b>Productos</b>	<b>Información comunicada</b>
a)	1) Intereses pagados.	Importe de los intereses.
b)	2) Fondos de inversión de distribución.	Importe global de la distribución.
c)	? Fondos invertidos exclusivamente en productos con tipo de interés. ? Fondos mixtos.	Importe de los intereses determinados por el enfoque de la transparencia (look through) o importe global de la distribución.
d)	3) Rendimientos de los productos de capitalización (intereses acumulados para el lavado de cupones y las obligaciones cupón cero).	Importe global de las transferencias, rescates o reembolsos de instrumentos de deuda negociables.
e)	4) Rendimientos relativos a fondos de capitalización que tienen más del 40% de su activo invertido en productos con tipo de interés (al término del periodo transitorio este porcentaje se reducirá a un nivel por determinar).	Importe global de las transferencias, rescates o reembolsos de los valores o participaciones de los fondos en cuestión.

### **3. Sistema de retención a cuenta**

Determinados Estados van a aplicar un sistema de retención a cuenta sobre la base imponible de retención que coincide con la información comunicada que deben transmitir los Estados.

### **4. Agente pagador**

En la propia propuesta de Directiva se define como todo operador económico responsable del pago de intereses para el disfrute inmediato del beneficiario efectivo con independencia de que sea el propio deudor del capital que devengue los intereses o el operador al que el deudor o el beneficiario efectivo hayan encomendado la labor de abonar los intereses, siempre que dicho operador económico esté establecido dentro de la Unión y fuera del Estado miembro de residencia fiscal del beneficiario efectivo.

En definitiva esta definición tan compleja quiere decir que es la entidad financiera más próxima al cliente o aquella que se ocupa de abonar en cuenta los intereses en favor del beneficiario efectivo, así se considera que en la mayoría de los supuestos el agente pagador será una entidad financiera.



La definición de agente pagador también debe permitir abarcar los pagos de intereses relativos a la gestión de cartera directa o intermedia, es decir, cuando la inversión se produzca a través, por ejemplo, de instituciones de inversión colectiva.

Puesto que hay determinados sujetos a los que no se aplica la Directiva, el agente pagador deberá plantearse una serie de cuestiones respecto del posible beneficiario efectivo de cara a la aplicación o no de la Directiva. Así el agente pagador tendrá que preguntarse si es una persona física el beneficiario efectivo, en cuyo caso se aplicará la Directiva. Si se trata de una persona jurídica, la Directiva no se aplicará, si se trata de una entidad sujeta a gravamen con carácter general en la normativa del Impuesto sobre Sociedades del Estado, la Directiva no se aplicará. Si se trata de una institución de inversión colectiva coordinada, la Directiva tampoco se aplicará. En este último caso, en esta fase queda fuera del ámbito de aplicación la renta que perciba la institución, no obstante una vez perciba la renta por el beneficiario, será en ese momento cuando quede dicha renta dentro del ámbito de aplicación de la Directiva.

Si el interés se paga a cualquier otra entidad, dicha entidad se convertirá en agente pagador, es el supuesto de las sociedades personalistas, sociedades de transparencia fiscal, *partnership* en otras jurisdicciones.

Finalmente, cuando el interés se pague a una institución de inversión colectiva no coordinada se otorga una opción que permite tratar a estas instituciones de inversión colectiva como instituciones coordinadas.

## 5. Cláusula de derechos adquiridos

En determinadas emisiones de valores de renta fija, entre ellos los que se negocian en Londres, en general, los contratos de emisión de instrumentos de deuda negociables incluyen una cláusula de redondeo en virtud de la cual el emisor se compromete a entregar a los inversores un interés libre de impuestos, es decir, si hay impuesto se eleva el importe al íntegro de manera que el inversor no asuma ningún tipo de contingencia por cambios en la legislación fiscal.

La mencionada cláusula de redondeo va acompañada de una cláusula de amortización que permite que el emisor amortice la deuda anticipadamente, para de esa forma evitar la asunción de un impuesto que no le interesa y que encarece la financiación. Lo que se permite con esta cláusula es excluir del ámbito de aplicación de esta Directiva los intereses correspondientes a estos instrumentos de deuda negociable en los que puedan existir este tipo de cláusulas para evitar distorsiones en los mercados, si bien se incluyen todas las emisiones con carácter general, existan o no tales cláusulas.

Por tanto se ha propuesto la aplicación de esta cláusula a todos los instrumentos de deuda tanto si es el agente pagador del emisor quien paga el interés como si es el del beneficiario efectivo e, independientemente, de que dicho agente pagador se encuentre en un Estado miembro que practique el intercambio de información o la retención en cuenta.

Como nota fundamental la cláusula de derechos adquiridos será de aplicación independientemente de que se trate de una gestión de valores directa o de un fondo o entidad de inversión.

En general, las emisiones afectadas son emisiones de obligaciones nacionales o internacionales, instrumentos de deuda negociables como los títulos de crédito negociables eurocomercial paper, certificado de depósito, euro *medium term-notes*.



En cuanto a la extensión del período transitorio, en primer lugar, se apostó porque la cláusula de derechos adquiridos se aplicara a aquellos instrumentos que correspondan a emisiones cuyo folleto haya sido autorizado por la autoridad competente antes del 1 de marzo de 2001, con independencia de que una vez finalizado el régimen transitorio, previsiblemente el año 2010, entren todos los instrumentos de deuda en el ámbito de aplicación.

Esto ha traído problemas con las emisiones de los Tesoros públicos de los diferentes Estados, dado que al establecer esta fecha preclusiva se podrían encontrar con deudas segmentadas a un mismo tipo de referencia, es decir emisiones de deuda amparadas por la cláusula de derechos adquiridos y emisiones de deuda no amparadas por la cláusula de derechos adquiridos. Desde un punto de vista racional esto no podía asumirse, ya que podría producir una segmentación de los mercados y se abordó la siguiente solución:

Si la primera emisión de las obligaciones es el 1 de marzo de 2001 o con posterioridad la Directiva será de aplicación.

Si la primera emisión se produjo antes del 1 de marzo o el folleto se certificó antes de dicha fecha la Directiva no será de aplicación siempre y cuando la última emisión de un programa haya tenido lugar antes del 1 de marzo de 2002.

Si hubiera de efectuarse una nueva emisión del programa el 1 de marzo de 2002 o con posterioridad de una obligación emitida por el Estado o por organismos relacionados la totalidad de la emisión entrará en el ámbito de aplicación de la Directiva, es decir con ello se unifica, tendrá el mismo tratamiento toda la Deuda a elección del Estado, es decir si el Estado decide emitir una referencia con posterioridad a dicha fecha dentro de un programa previo pues toda la emisión quedará dentro de la Directiva y ya no se producirá esa distorsión y segmentación de los mercados.

Si hubiera emisiones privadas del programa el 1 de marzo de 2002 o con posterioridad de una emisión de emisores privados tal emisión entrará dentro del ámbito de aplicación de la Directiva, es decir, no quedará amparada por la cláusula de derechos adquiridos, mientras que la emisión original y las del programa efectuadas con anterioridad sí quedarán amparadas por la emisión.

## **6. Residencia e identificación del beneficiario**

En cuanto a la residencia hay que distinguir dos momentos temporales. Como el objetivo era no establecer demasiadas cargas para los agentes pagadores, se distinguen dos situaciones, relaciones contractuales existentes a 1 de enero de 2001 y relaciones contractuales efectuadas con posterioridad a dicha fecha.

Para las primeras (situación previa a 1 de enero de 2001) el agente pagador establecerá la residencia del beneficiario con arreglo a los elementos de que disponga: normativa vigente de su país; asimismo deberá considerar lo dispuesto en la Directiva 91/308/CEE, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. En este sentido, hay que señalar que en el artículo 3 de la Directiva mencionada se especifica que los Estados miembros velarán para que las entidades de crédito e instituciones financieras exijan mediante un documento acreditativo la identificación de sus clientes en el momento de entablar relaciones de negocios, en particular cuando abren una cuenta o libreta u ofrecen los servicios de custodia de activos.

Para las relaciones contractuales establecidas a partir de la entrada en vigor de la Directiva el agente pagador, la entidad financiera, establecerá la residencia de acuerdo con lo siguiente:

certificado de residencia fiscal para las personas que presenten un pasaporte comunitario cuando se declaren residentes en un Estado tercero o bien justificante de domicilio en los demás casos.

Además, hay que señalar que para las relaciones contractuales que se inicien a partir de 1 de enero de 2001 se seguirá este mismo régimen, es decir, exigencia de certificado de residencia para personas que acrediten residir en terceros estados cuando cuenten con un pasaporte comunitario.

En cuanto a las reglas de identificación, es decir, la prueba de identidad del beneficiario se aplicará el procedimiento siguiente:

Para las relaciones previas a la entrada en vigor de la Directiva el agente pagador establecerá la identidad del beneficiario, nombre y dirección con arreglo a los elementos de que disponga (mismos elementos anteriores), normativa vigente en el Estado y la Directiva 91/308/CEE. En cambio para las relaciones contractuales establecidas a partir de la entrada en vigor de la Directiva el agente pagador establecerá la residencia del beneficiario con los siguientes elementos: nombre, dirección y número de identificación fiscal o similar o a falta de éste fecha y lugar de nacimiento. A tal efecto los Estados miembros podrán fijar las normas mínimas aquí mencionadas y procedimientos suplementarios que consideren pertinentes.

### **III. DESARROLLO DE LOS ASPECTOS POLÍTICOS Y TÉCNICOS. CUESTIONES PENDIENTES**

Hay tres cuestiones nucleares básicas que conforman el debate de la Directiva sobre fiscalidad del ahorro:

1. Etapas del proceso negociador.
2. Aspectos operativos.
3. Negociaciones con terceros países.

#### **1. Etapas del proceso negociador**

Se ha diseñado el siguiente calendario hasta la aprobación de la Directiva:

- 1.º Presentación de la propuesta de Directiva por parte de la Comisión.
- 2.º Adopción por parte del Consejo de un mandato formal de negociación para la Comisión.
- 3.º El acuerdo de principio del Consejo sobre el texto de la Directiva, vistos los dictámenes del Parlamento y del Comité Económico y Social.
- 4.º Ultimación de las negociaciones con terceros países y con los territorios dependientes asociados.
- 5.º Adopción por el Consejo de la Directiva.



Este calendario está sujeto a discusión puesto que hay discrepancias en cuanto a las diferentes fases. En el Consejo Ecofin de 5 y 6 de junio de 2001 se acordó que en octubre se procedería a la adopción de ese mandato formal de negociación pero sin especificar en favor de quién; adicionalmente, hay discrepancias en cuanto al proceso por etapas respecto a si debe aprobarse con carácter previo o perfilarse las negociaciones con los territorios dependientes asociados con anterioridad a la finalización de las negociaciones con terceros países. Parece razonable esta opción en la medida que los Estados miembros de la Unión Europea se han comprometido a que sus territorios asociados tengan el mismo régimen por el que han optado los Estados miembros en las conclusiones del Consejo Ecofin del 26 y 27 de noviembre; además, parece razonable que a la hora de presentar un acuerdo, este abarque tanto a los Estados de la Unión Europea como a los territorios dependientes, puesto que en otro caso otros Estados terceros podrían poner en cuestión el objetivo dado que existen territorios para los que no se sabe cuál va a ser el régimen.

## **2. Aspectos operativos**

En el Consejo Ecofin celebrado el 26 y 27 de noviembre de 2000 se acordó que se estudiaría la aplicación técnica de procedimiento de intercambio de información en el marco de un grupo ad hoc creado con posterioridad al acuerdo sobre el contenido esencial de la Directiva, paralelamente a los debates con los Estados terceros.

En los debates mantenidos hasta el momento los Estados miembros coinciden en los siguientes principios:

- ?? El intercambio de información debe realizarse por vía electrónica.
- ?? El formato será normalizado para facilitar el cotejo de informaciones por parte del país receptor.
- ?? Debe basarse en los trabajos de la OCDE.
- ?? Debe trabajarse en el diseño de un formato normalizado.

En cuanto a la transmisión de datos la Comisión está examinando la viabilidad de un sistema común de tratamiento y transmisión de datos, considerando la necesidad de que en su caso participen terceros países. El grupo ha de continuar su labor sobre la ejecución técnica del intercambio de información basándose en la hipótesis de que los Estados miembros intercambiarán información sin que haya un sistema de tratamiento y transmisión común.

## **3. Negociaciones con terceros países**

Desde principio del año 2001 se han comenzado los contactos con terceros Estados. En el Consejo celebrado en Niza se acordó que se acometerían los contactos con Suiza, Liechtenstein, Mónaco, Andorra, San Marino y Estados Unidos (tal y como se señalaba en los acuerdos de Feira de 19 y 20 de junio de 2000). Se ha detectado una buena disposición por parte de estos Estados para debatir el establecimiento de medidas que pudieran considerarse equivalentes.

Estados Unidos sí ha manifestado su deseo de intercambiar información; Suiza, por otra parte, ha planteado la adopción de ciertas medidas equivalentes como el establecimiento de una retención a cuenta y San Marino ha mostrado una actitud abierta.

El contenido de las conversaciones se ha centrado en varios aspectos:

1. Aspectos informativos del contenido de la Directiva.
2. Examinar elementos de interés común.
3. Obtener indicios de las posibilidades de éxito de cara a encontrar soluciones para cada tercer Estado y que los Estados miembros pudieran considerar como equivalentes a efectos de desbloquear un posible bloqueo de la Directiva.

El planteamiento de los terceros países es el siguiente:

Los terceros Estados han confirmado su voluntad de cooperar, pero Suiza y Mónaco han esgrimido diferentes factores que pueden colocar a sus mercados en una situación de desventaja competitiva y han mostrado su preocupación respecto de las siguientes cuestiones:

- ?? Situación de tres Estados miembros que se benefician de un régimen transitorio (Austria, Bélgica y Luxemburgo).
- ?? Territorios asociados<sup>1</sup>.
- ?? Preocupación por la situación en que va a quedar cada uno de los Estados que han sido citados en el Acuerdo de Feira.
- ?? Preocupación por otras jurisdicciones que han desarrollado un nivel significativo de conocimientos técnicos en el área financiera: Hong Kong, Singapur y Canadá.

Es decir, con carácter general se establece un círculo vicioso por el cual cada uno de los seis Estados citados en el Acuerdo de Feira se vinculan unos a otros para no comprometerse. Mónaco no quiere comprometerse a intercambiar información después del fin del período transitorio (Mónaco, sin embargo, tiene un acuerdo de intercambio de información con Francia). Liechtenstein quiere coordinar sus actuaciones con Suiza. Suiza vincula su voluntad de cooperar a la negociación amplia de otras cuestiones de tipo fiscal así como a otras cuestiones de interés específico tales como los Acuerdos de Schengen y de Dublín.

#### *Conclusión parcial*

El aspecto negociador de la Comisión debe centrarse en hacer el ver el interés a estos Estados en establecer un sistema ágil de intercambio de información, pero por el volumen de residentes sólo lo hace interesante para Estados Unidos y Suiza, puesto que para San Marino, Mónaco, Liechtenstein y Andorra la incidencia del intercambio de información es irrelevante para ellos; considerando además que en algún caso su sistema tributario en esta materia es muy laxo, por lo que habrá que buscar contrapartidas de otro tipo para forzarles a buscar un compromiso en la adopción de medidas equivalentes.

#### *Forma jurídica de los Acuerdos*

Suiza ha esbozado que debería diseñarse un tratado entre Suiza y la Unión Europea; por el contrario, Estados Unidos ha señalado que la base jurídica podrían ser los convenios bilaterales firmados con cada uno de los Estados de la Unión Europea.

---

<sup>1</sup> Territorios dependientes y asociados. Existe el compromiso de los Estados miembros que cuenten con este tipo de territorios para adoptar las mismas medidas en dichos territorios que las que ellos adopten en el seno de la Unión Europea.



### *Significado de las medidas equivalentes*

La Presidencia y la Comisión consideran los siguientes argumentos:

1. Equivalencia en el ámbito de aplicación: Que abarque los productos financieros cubiertos por la propuesta sin que tenga en cuenta los pagos realizados a través de intermediarios.
2. Métodos equivalentes: Deben permitir la atribución de una cantidad apropiada al país de residencia del inversor y garantizar la coherencia con el objetivo de promover el intercambio de información a nivel internacional en el fin del período transitorio.
3. Equivalencia en el calendario de aplicación: De manera que se permita a los mercados financieros comunitarios competir en pie de igualdad con otros mercados.

De la conjunción de esta metodología en lo que se considera equivalente, debe procederse a una evaluación equilibrada de las medidas adoptadas para determinar si se considera que tales medidas superan un umbral razonable para desbloquear los posibles problemas de la Directiva.

A estos efectos, se señala que podría considerarse que al menos durante el período transitorio la equivalencia no se vería afectada por el hecho de que Suiza no aplicara un impuesto sobre las rentas del capital con arreglo al principio del agente pagador.

Austria ha enfatizado en el Consejo Ecofin celebrado el 5 de junio de 2001 que un sistema de retención en un país como Suiza no puede ser considerado como equivalente a un sistema de intercambio de información, por tanto Austria no puede aceptar las conclusiones del informe de la Presidencia al Consejo Europeo. Austria sólo estará de acuerdo en una solución que proporcione un tratamiento igual a todos los Estados miembros de la Unión Europea y a los principales terceros países.

## **IV. CONCLUSIONES**

El debate sobre la propuesta de Directiva en lo que se refiere a los aspectos técnicos se encuentra prácticamente resuelto, quedan los problemas políticos derivados de la posible adopción de medidas equivalentes por otros terceros Estados. En este sentido la Comisión y la Presidencia del Consejo deberán proceder con mucha cautela debido a la situación existente y la vinculación que esgrimen los Estados afectados respecto de la situación o compromiso que pudieran adoptar otros Estados e incluso con respecto a aquellos Estados miembros que se muestran reticentes en la discusión de la propuesta de Directiva, la dificultad en la negociación podría ser un argumento de cara a plantear problemas en el debate político previo a la adopción de la Directiva.

**ANEXOS:**

- ? CONCLUSIONES DEL CONSEJO ECOFIN  
DIAS 26 Y 27 DE NOVIEMBRE DE 2000**
- ? PROPUESTA DE DIRECTIVA DE FISCALIDAD  
DEL AHORRO DE 18 DE JULIO DE 2001**





Instituto de Estudios Fiscales

---

COMUNICADO DE PRENSA

Asunto:

Sesión n.º 2312 del Consejo

**- ECOFIN -**

Bruselas, 26 y 27 de noviembre de 2000

Presidente: **D. Laurent FABIUS**

Ministro de Economía, Hacienda e Industria de  
La República Francesa

## ÍNDICE

PARTICIPANTES 4

PUNTOS OBJETO DE DEBATE

PAQUETE FISCAL - CONCLUSIONES DEL CONSEJO

REGULACIÓN DE LOS MERCADOS EUROPEOS DE VALORES MOBILIARIOS – CONCLUSIONES  
SOBRE EL PRIMER INFORME DEL COMITÉ DE NOTABLES

INFORME ANUAL DEL TRIBUNAL DE CUENTAS SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO –  
PRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ESTABILIDAD MACROECONOMICA Y FINANCIERA DE LOS PAÍSES CANDIDATOS A LA AD-  
HESIÓN – DECLARACIÓN DEL CONSEJO

IVA - COMERCIO ELECTRÓNICO

APLICACIÓN DEL PACTO DE ESTABILIDAD Y CRECIMIENTO

? Programa de estabilidad actualizado de Alemania (2000-2004)

? Programa de estabilidad actualizado de Finlandia (2000-2004)

? Programa de estabilidad actualizado de los Países Bajos (1999-2004)

PUNTOS TRATADOS DURANTE EL ALMUERZO

DIÁLOGO MACROECONÓMICO

ANEXO



## **PUNTOS ADOPTADOS SIN DEBATE**

### *ECOFIN*

- ? Seísmo en Grecia – préstamos BEI
- ? Medio ambiente y desarrollo sostenible – Informe del Consejo Europeo de Niza
- ? Modificación del marco jurídico del euro – adopción del euro por parte de Grecia
- ? Oro de inversión – solicitud de excepción presentada por el Gobierno francés
- ? Arrendamiento financiero de un automóvil - solicitud de excepción presentada por el Gobierno del Reino Unido
- ? Protección del euro contra la falsificación

### *RELACIONES EXTERIORES*

- ? MEDA II

### *CECA - DICTAMEN CONFORME*

### *CUESTIONES COMERCIALES*

- ? Antidumping – importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias de la República Popular de China, de la República de Corea y de Taiwán.
- ? Antidumping – importaciones de determinado politereftalato de etileno originarias de la India, Indonesia, Malasia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia.
- ? Antidumping – importaciones de determinado politereftalato de etileno originarias de la India, Malasia, Tailandia, Indonesia, la República de Corea y Taiwán.
- ? Antidumping – importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega.

## **PARTICIPANTES**

Los Gobiernos de los Estados miembros y la Comisión Europea han estado representados de la siguiente manera:

Bélgica:

D. Didier REYNDERS Ministro de Hacienda

Dinamarca:

D<sup>a</sup> Marianne JELVED Ministro de Asuntos Económicos

D. Michael DITHMER Secretario de Estado de Asuntos Económicos

Alemania:

D. Hans EICHEL Ministro Federal de Hacienda

D. Caio KOCH-WESER

Grecia:

D. Yannis PAPANIOU Ministro de Economía Nacional y Hacienda

España:

D. Rodrigo de RATO y FIGAREDO Vicepresidente Segundo y Ministro de Economía y Hacienda

D. Enrique GIMÉNEZ -REYNA RODRÍGUEZ Secretario de Estado de Hacienda

Francia:



---

D. Laurent FABIUS	Ministro de Economía, Hacienda e Industria
Irlanda:	
D. Charlie McCREEVY	Ministro de Hacienda
Italia:	
D. Vincenzo VISCO	Ministro del Tesoro, del Presupuesto y de Planificación Económica
Luxemburgo:	
D. Jean-Claude JUNCKER	Primer Ministro, Ministro de Hacienda
D. Luc FRIEDEN	Ministro del Tesoro y del Presupuesto
D. Henri GRETHEN	Ministro de Economía
Países Bajos:	
D. Gerrit ZALM	Ministro de Hacienda
D. Wouter BOS	Secretario de Estado de Hacienda
Austria:	
D. Karl-Heinz GRASSER	Ministro Federal de Hacienda
Portugal:	
D. Joaquim PINA MOURA	Ministro de Hacienda
D. Manuel BAGANHA	Secretario de Estado del Tesoro y de Hacienda
Finlandia:	
D. Sauli NIINISTÖ	Ministro de Hacienda
Suecia:	
D. Bosse RINGHOLM	Ministro de Hacienda
D. Sven HEGELUND	Secretario de Estado del Ministerio de Hacienda
Reino Unido:	
D. Gordon BROWN	Ministro de Hacienda
	***
Comisión:	
D. Frits BOLKESTEIN	Miembro
D. Pedro SOLBES MIRA	Miembro
D <sup>a</sup> Michaele SCHREYER	Miembro
D. Günter VERHEUGEN	Miembro
	***
Otros participantes:	
D. Philippe MAYSTADT	Presidente del Banco Europeo de Inversiones
D. Mario DRAGHI	Presidente del Comité Económico y Financiero
D. Norman GLASS	Presidente del Comité de Política Económica
D. Jean LEMIERRE	Presidente del BERD
D. Alexandre LAMFALUSSY	Presidente del Comité de Notables

## PAQUETE FISCAL - CONCLUSIONES DEL CONSEJO<sup>1</sup>

El Consejo ha recordado que las Conclusiones del Consejo Europeo de Santa María da Feira de los días 19 y 20 de junio de 2000 que incluían el informe del Consejo ECOFIN y su anexo (doc. 9034/00 FISC 75) establecieron los principios clave en los que se basará la Directiva relativa a la fiscalidad de las rentas del ahorro y las condiciones de aplicación de la Directiva, incluidas las condiciones para superar las distintas etapas.

En el marco de estas Conclusiones, el Consejo,

APRUEBA el contenido fundamental de la futura Directiva relativa a la fiscalidad de las rentas del ahorro, tal como se expone en la nota de la Presidencia (doc. 13555/00 FISC 190)<sup>2</sup> en las siguientes condiciones:

- ?? *el tipo de retención a cuenta*, mencionado en el punto 4 de la parte relativa a la fiscalidad del ahorro del documento antes mencionado y en el punto 24 de su anexo, será de 15% durante los tres primeros años del periodo de transición, y después de 20% hasta el término de dicho periodo;
- ?? *el porcentaje de ingresos transferidos* al Estado de residencia por el Estado que practica la retención a cuenta durante el periodo de transición, mencionado en el punto 5 de la parte relativa a la fiscalidad del ahorro del documento mencionado y en el punto 32 de su anexo, será de 75%, correspondiendo el 25% restante al Estado miembro del agente pagador.
- ?? *el tratamiento de los OIC no coordinados*, mencionado en el punto 8 de la parte relativa a la fiscalidad del ahorro del documento antes mencionado y en los puntos 44, 45 y 46 del anexo, incluirá una opción que permita tratar a estos OIC como OIC coordinados; los pagos efectuados en el seno de la Unión Europea con cargo a fondos situados fuera de ésta estarán sujetos a las normas definidas en particular en los apartados 17 ó 27 del Anexo, según esté situado el agente pagador en un país que practica el intercambio de información o la retención a cuenta;
- ?? *la fecha relativa a la cláusula de exención por derechos adquiridos*, mencionada en el punto 9 de la parte relativa a la fiscalidad del ahorro del documento antes mencionado y en el punto 7 del anexo, queda establecida al 1 de marzo de 2001;

INVITA a la Presidencia y a la Comisión a que le presenten un informe periódico, concretamente antes de junio 2001, sobre los debates entablados con los terceros países, de conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo de Feira.

---

<sup>1</sup> Se ha llegado a estas conclusiones basándose en una nota de la Presidencia en donde se esbozan las posibles soluciones para los tres aspectos del paquete fiscal:

- Directiva sobre la fiscalidad del ahorro
- Código de Conducta – fiscalidad de las empresas
- Directiva sobre los intereses y cánones

El texto de esta nota se adjunta en anexo.

<sup>2</sup> DO n.º C 98 del 6.4.2000, p. 1.



INVITA asimismo a los Estados miembros interesados a que le presenten un informe periódico, concretamente antes de junio de 2001, sobre los debates con sus territorios dependientes o asociados, de conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo de Feira.

APRUEBA las soluciones propuestas por la Presidencia en este mismo documento en relación con los puntos pendientes relativos a la futura directiva "intereses y cánones", entendiéndose que la duración del periodo transitorio previsto en favor de España será de ocho años a partir del inicio del plan de refuerzo del potencial tecnológico español.

RECUERDA que, por lo que respecta al código de conducta (fiscalidad de las empresas), de conformidad con las Conclusiones del Consejo ECOFIN de 1 de diciembre de 1997, todas las medidas fiscales perniciosas deberán haber sido eliminadas antes del 1 de enero de 2003;

APRUEBA las Conclusiones, por otra parte, tal como figuran en la nota de la Presidencia, en las siguientes condiciones:

- ?? *añadido al punto 3* "No obstante, el Consejo podrá decidir, según los casos y para tener en cuenta circunstancias especiales, previo informe del Grupo de seguimiento del código de conducta, ampliar los efectos de determinados regímenes perniciosos más allá del 31 de diciembre de 2005".
- ?? *modificación del punto 4:* "apruebe que las empresas sólo puedan entrar en un régimen pernicioso hasta el 31 de diciembre de 2001, salvo en caso de que este régimen esté contemplado en una decisión actual de la Comisión que establezca un periodo más largo en el marco de las ayudas estatales, y beneficiarse del mismo, en todos los casos, sólo hasta el 31 de diciembre de 2002;

INVITA al Grupo "Cuestiones Fiscales" y al Grupo de seguimiento del Código de Conducta (fiscalidad de las empresas) a que prosigan con determinación sus trabajos con vistas a alcanzar un acuerdo final sobre el conjunto del paquete fiscal, con arreglo a un calendario paralelo y a más tardar el 31 de diciembre de 2002.

DECIDE publicar estas Conclusiones y la nota de la Presidencia (véase Anexo).

**Declaraciones que deberán constar en las actas del Consejo  
(relativas a las Conclusiones del Consejo)**

a) ad Directiva sobre Fiscalidad del Ahorro

1. *Austria y Luxemburgo* declaran que únicamente aplicarán la Directiva sobre Fiscalidad del Ahorro cuando haya una decisión vinculante sobre el desmantelamiento de las 66 medidas en el marco del Código de Conducta.
2. *Italia* declara que sería preferible reducir a cero el umbral para los OICVM y "otros organismos" al término del periodo transitorio; en caso contrario, no debería superar el 10%. La revisión de la Directiva tendrá en cuenta la ampliación a los demás ingresos procedentes de economías financieras.

b) ad Directiva sobre intereses y cánones

1. *La Comisión* considera que el texto actual de la propuesta de Directiva sobre intereses y cánones constituye únicamente un primer paso hacia la supresión de la retención fiscal en origen y entiende por lo tanto utilizar la cláusula revisada del artículo 9 para presentar una nueva propuesta de Directiva que establezca una ampliación del ámbito de aplicación a la participación indirecta y una exención automática en origen.
2. La Delegación española acepta el periodo de transición, tal como se prevé en las conclusiones de la Presidencia en el marco de la Directiva "intereses y cánones", que da comienzo a partir de finales de 2000, siempre que la futura Directiva entre en vigor el 1 de enero de 2003.

c) ad Código de Conducta

1. Por lo que respecta a las "circunstancias especiales" mencionadas en el añadido al punto 3 de la nota de la Presidencia (doc. 13555/00 FISC 190), *la Comisión* considera que, cuando el periodo de supresión de una ayuda estatal establecida mediante una decisión actual de la Comisión se dilata más allá del 31 de diciembre de 2005, el régimen debería poder seguir aplicándose durante dicho periodo.
2. La *Delegación neerlandesa* da por supuesto que el Consejo evaluará si existen "obligaciones jurídicas o administrativas" entre las "circunstancias especiales" previstas en el añadido al punto 3 de la nota de Conclusiones de la Presidencia (doc. 13555/00 FISC 190).
3. La *Delegación neerlandesa* interpreta que el apartado 18 (iv) (anexo 1 al doc. @) se refiere a medidas asimétricas generales, y no al caso específico de la liquidación de una filial en caso de minusvalías de capital.
4. *Bélgica* interpreta el punto 18 del anexo 1 al Informe del Grupo "Código de Conducta" (documento 13563/00 - FISC 193 de 20 de noviembre de 2000) como sigue:

*Sucursales financieras*

- (ii) Exención de los beneficios de la sucursal en el país del domicilio social cuando:
  - a) el nivel impositivo del país de la sucursal sea considerablemente inferior *al nivel más bajo que aplique el Estado miembro con el tipo más bajo*; y
  - b) los beneficios no hayan estado sujetos de manera efectiva a disposiciones encaminadas a combatir los abusos o a medidas de respuesta con arreglo a la letra L del Código las cuales, a juicio del Consejo, desempeñan un papel fundamental en la lucha contra el fraude y la evasión fiscal. *Estas medidas se aplicarán de conformidad con los convenios contra la doble imposición celebrados.*

*Sociedades de participación financiera:*

- (iii) Exención de los dividendos originados en el extranjero en circunstancias en las cuales los beneficios que dan lugar a los dividendos:
  - a) ...
  - b) no han estado sujetos de manera efectiva a las disposiciones encaminadas a combatir los abusos o a las medidas de respuesta que, a juicio del Consejo se-



gún la letra L del Código, desempeñan un papel fundamental en la lucha contra el fraude y la evasión fiscal. *Estas medidas se aplicarán de conformidad con los convenios contra la doble imposición celebrados.*

(iv) Medidas asimétricas *generales* que permitan la exención de las plusvalías de capital pero consideren deducibles las minusvalías de capital.

*Sedes centrales:*

(vi) En particular, utilización de los métodos "cost plus" y "resale minus" para la determinación de los beneficios en condiciones de trato entre empresas independientes cuando concurren alguna o todas las circunstancias siguientes:

- a) ...
- b) ...
- c) las ventajas se limitan de conformidad con *la redacción* de los apartados B1 o B2 del Código
- d) ...

5. En relación con los apartados 18(ii)(a) y 18 (iii) (a) del Anexo 1 del documento @, *Irlanda* declara que a su juicio estos apartados no guardan coherencia con el Código, y que el umbral que establece el Código es el nivel de imposición aplicado en general en los Estados miembros, no en otro Estado miembro.

\* \* \*

Por otra parte, el Consejo ha tomado nota de la intención de Grecia y Portugal de aplicar el sistema de intercambio de información desde la entrada en vigor de la Directiva sobre fiscalidad del ahorro.

## **REGULACIÓN DE LOS MERCADOS EUROPEOS DE VALORES MOBILIARIOS CONCLUSIONES SOBRE EL PRIMER INFORME DEL COMITÉ DE NOTABLES**

El Consejo ha recibido:

- un informe intermedio del Comité de Notables sobre la regulación de los mercados financieros y la información financiera presentado por el Presidente del Comité, Sr. Lamfalussy. El Consejo ha adoptado las conclusiones que se presentan a continuación;
- el tercer informe anual de la Comisión sobre la aplicación del Plan de Acción para los servicios financieros: prioridades y avances realizados.

"El Consejo se congratula del primer informe presentado por el Comité de Notables, presidido por Alexandre Lamfalussy, sobre la regulación de los mercados europeos de valores mobiliarios y de los métodos utilizados por el Comité para recabar las opiniones de las partes interesadas.



El Consejo ECOFIN comparte el diagnóstico presentado en el informe, según el cual:

- Los beneficios económicos que aporta la integración de los mercados financieros de la UE al crecimiento económico, el empleo y la productividad, así como a los consumidores, las PYME, las grandes compañías y los receptores de créditos garantizados por el Estado, son considerables, lo que confirma la importancia de la Agenda de Lisboa sobre la Reforma Económica. Los planes de acción sobre los servicios financieros y el capital de riesgo contienen las medidas adecuadas que se aplicarán para mejorar el mercado único en el ámbito de los servicios financieros, aunque es necesario conceder mayor prioridad a estas medidas.
- Los mercados financieros están cambiando a un ritmo vertiginoso, lo que exige la presencia de reguladores que vigilen la evolución del mercado; esta opinión está ampliamente apoyada por los participantes en el mercado. En ese contexto, el sistema regulador actual resulta demasiado lento y complejo, y está produciendo un grado innecesario de ambigüedad y una aplicación desperejada. Por lo tanto, es necesario actuar con celeridad para que el actual sistema regulador europeo sea más eficaz, y así alcanzar el objetivo de un mercado financiero europeo integrado en un futuro próximo.

El Consejo ECOFIN solicita al Comité que presente un informe definitivo a mediados de febrero de 2001. En dicho informe deberá centrarse en la afinación del enfoque regulador propuesto en la primera versión, tomando en consideración el equilibrio institucional resultante de los arreglos vigentes en virtud del Tratado y el papel que desempeñan los reguladores nacionales. En el informe deberán formularse recomendaciones prácticas.

El Consejo ECOFIN estudiará las recomendaciones a principios de marzo, con objeto de adoptar las medidas necesarias en el Consejo Europeo que se celebrará en Estocolmo ese mismo mes. Ante esa perspectiva, el Consejo ECOFIN recomienda celebrar debates anticipados con el Parlamento Europeo.

Por lo que se refiere al informe anual de la Comisión sobre el Plan de Acción de los servicios financieros, el Consejo ha tomado nota de la presentación del Comisario BOLKENSTEIN. Al término del debate, el Presidente señaló que sería conveniente jerarquizar las prioridades en este ámbito y asegurarse de que se establezcan lo antes posible los elementos realmente fundamentales para la unificación de los mercados financieros europeos. El Presidente pudo constatar que existe una gran voluntad entre los Estados miembros de avanzar rápidamente en el sentido que apuntan los dos informes estudiados.

## **INFORME ANUAL DEL TRIBUNAL DE CUENTAS SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO PRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

El Consejo ha tomado nota de la presentación del informe anual del Tribunal de Cuentas sobre la ejecución del presupuesto del ejercicio 1999 realizada por el Presidente del Tribunal.

Encargó al Comité de Representantes Permanentes que procediera al estudio de dicho informe con vistas a preparar el debate y la adopción por el Consejo, en su sesión de 12 de marzo de 2001, de la recomendación al Parlamento Europeo sobre la aprobación de la gestión de la Comisión sobre la ejecución del Presupuesto 1999 de conformidad con el artículo 276 del Tratado.



---

## ESTABILIDAD MACROECONOMICA Y FINANCIERA DE LOS PAÍSES CANDIDATOS A LA ADHESIÓN – DECLARACIÓN DEL CONSEJO

El Consejo Ecofín desea contribuir a la preparación de una integración económica plenamente satisfactoria de los países candidatos con los que se han iniciado negociaciones (es decir, los países en vías de adhesión) y a la preparación de su adhesión a la Unión Europea. En este contexto, el Consejo Ecofín ha deliberado sobre la situación económica de los países en vías de adhesión, con objeto de ayudarles a definir su estrategia de integración económica en la Unión Europea. Para estas deliberaciones, el Consejo Ecofín ha tenido en cuenta la nota de la Comisión sobre los progresos realizados por los países en vías de adhesión de cara al cumplimiento de los criterios económicos de Copenhague y sobre la necesidad de evaluaciones de la estabilidad macrofinanciera. La nota de la Comisión presenta los resultados del capítulo económico de los informes periódicos y del documento de estrategia sobre los avances logrados en el cumplimiento de los criterios económicos de Copenhague en lo que respecta a la situación macroeconómica y las reformas estructurales, y propone un diálogo económico con los países en vías de adhesión sobre la estabilidad macroeconómica y financiera.

El Consejo considera que los países en vías de adhesión han logrado, en general, avances en el cumplimiento de los dos aspectos del criterio económico de Copenhague, a saber: la "existencia de una economía de mercado en funcionamiento", en primer lugar, y "la capacidad de hacer frente a la presión competitiva y las fuerzas del mercado dentro de la Unión", en segundo lugar.

De la nota de la Comisión se desprende que siguen existiendo diferencias significativas entre los países en vías de adhesión. La nota destaca asimismo que podrían considerarse como economías de mercado en funcionamiento o que han hecho avances significativos en esa dirección. Los países en vías de adhesión deberían estar en condiciones de hacer frente, en los próximos años, a la presión de la competencia y a las fuerzas del mercado dentro de la Unión, siempre que no pierdan el rumbo de la reforma estructural. En la mayor parte de los países existe un grado de estabilidad macroeconómica suficiente para que los agentes económicos tomen decisiones en un clima de estabilidad y de mayor seguridad. Los países en los que están funcionando los mecanismos del mercado se encontrarán en mejores condiciones para hacer frente y adaptarse a la presión de la competencia y a las fuerzas del mercado dentro de la Unión.

Los países en vías de adhesión deberían proseguir la transformación de sus economías y su recuperación económica en consonancia con los esfuerzos encaminados a cumplir los criterios de Copenhague y preparar la adhesión a la UE. El Consejo ECOFIN comparte la ambición de estos países de acelerar el proceso de recuperación.

En el proceso de integración económica en la UE, los países en vías de adhesión tendrán que proseguir la reforma económica. Las perspectivas de convergencia nominal efectiva y, por consiguiente, sostenible, dependerán, entre otras cosas, del empeño de estos países en perseguir, en primer lugar, la estabilidad macroeconómica y, en segundo lugar, la estabilidad financiera, aprovechando los progresos realizados hasta la fecha.

Por lo que respecta al primer punto, para garantizar la estabilidad macroeconómica estos países necesitarán un grado adecuado de estabilidad de los precios, pero también un rápido crecimiento de la producción, y tendrán que asegurarse de que los desequilibrios de la balanza de pagos se financien principalmente con capital a largo plazo capaz de financiar las importantes necesidades de inversión. Además, es crucial garantizar la sostenibilidad a medio plazo de la hacienda pública, en un contexto en el que se precisa una mejora de la infraestructura para respaldar la competitividad económica, y evitar la inestabilidad de los tipos de cambio en el contexto de importantes entradas de capital.

Por lo que respecta al segundo punto, para asegurar la estabilidad de los aún subdesarrollados sistemas financieros de los países en vías de adhesión será necesario finalizar la preparación del sistema bancario para una mayor competencia, fortalecer el marco regulador y de supervisión y garantizar su aplicación, establecer sistemas de pagos técnicamente seguros y mejorar el entorno legal y económico general, con el objetivo de incrementar la capacidad del sistema financiero para financiar inversión productiva.

El Consejo considera que un *diálogo pormenorizado y periódico* con los países en vías de adhesión sobre un amplio conjunto de cuestiones de política macroeconómica y de estabilidad financiera será beneficioso para el proceso de adhesión. Este diálogo podría servir tanto para identificar los riesgos y carencias de estos países como para ayudarles a definir su estrategia de integración económica en la UE. Este diálogo reforzaría además la cooperación y el intercambio de información entre los Estados miembros existentes y los futuros, con anterioridad a su adhesión.

Sin perjuicio del proceso de preadhesión y de la evaluación de los criterios de Copenhague que se realice en el contexto de las negociaciones de adhesión, el Consejo invita a la Comisión a realizar evaluaciones anuales de la estabilidad macroeconómica y financiera en los países candidatos. Para apoyar el diálogo económico con los países candidatos, el Consejo pide que los programas económicos de preadhesión presentados por los países candidatos, su evaluación por la Comisión y las evaluaciones de la estabilidad macrofinanciera se debatan en una reunión, con la participación de los miembros del Comité Económico y Financiero y de representantes de alto nivel de los países candidatos, que se organizaría bajo cada Presidencia, empezando con Suecia en el primer semestre de 2001. Se invita a la Comisión a que informe anualmente al Consejo Ecofin de su evaluación de la comunicación de datos presupuestarios y de los programas económicos de preadhesión que deben presentar los países candidatos a partir del 2001, así como sobre las conclusiones de la reunión de alto nivel.

## **IVA - COMERCIO ELECTRÓNICO**

El Consejo ha tomado nota de los trabajos realizados por el Grupo "Cuestiones fiscales" en materia de comercio electrónico, y en particular de la naturaleza de los trabajos, las normas de territorialidad aplicables a las operaciones realizadas a favor de a clientes comunitarios no sujetos al IVA, y el tipo de IVA aplicable.

El Consejo ha confirmado, respecto a los servicios suministrados por vía electrónica, el principio de la imposición de las prestaciones efectuadas a clientes comunitarios y de la exención de las prestaciones efectuadas a clientes de terceros países, así como el principio de la aplicación del tipo normal (con excepción de los servicios de radio y televisión).

El Consejo ha invitado al Grupo «Cuestiones Fiscales» que busque una solución a la cuestión de la identificación de los operadores de terceros países que prestan servicios en la Unión a clientes que no son sujetos pasivos, examinando todas las opciones presentadas al Grupo hasta la fecha. El Consejo ha solicitado al Grupo "Cuestiones Fiscales" que le presente un proyecto modificado de Directiva a más tardar el 30 de junio de 2001, para su aprobación.

## **APLICACIÓN DEL PACTO DE ESTABILIDAD Y CRECIMIENTO**

Durante el debate sobre este punto del orden del día, el Consejo examinó el tema de la actualización de los programas de estabilidad de Alemania, Finlandia y los Países Bajos. Para cada programa, el Consejo ha emitido un dictamen que se recoge a continuación:



– **Programa de estabilidad actualizado de Alemania (2000-2004)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al refuerzo de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas<sup>3</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5;

Vista la recomendación de la Comisión,

Previa consulta con el Comité Económico y Financiero,

EMITE EL SIGUIENTE DICTAMEN:

El 27 de noviembre de 2000, el Consejo estudió el Programa de estabilidad actualizado de Alemania, que abarca el período 2000-2004. El Consejo se felicita por el hecho de que esta actualización suponga un claro avance desde el punto de vista del cumplimiento del Código de Conducta.

El Consejo observa con satisfacción que se mantiene el objetivo presupuestario para el presente año a pesar de haberse registrado en 1999 unos resultados ligeramente peores que los previstos. Sin embargo, toma nota de que ello se debe también a unos ingresos tributarios superiores a los previstos. El hecho de que la evolución del proceso de consolidación dependa en gran medida de la evolución presupuestaria de niveles de gobierno distintos del Gobierno federal muestra la importancia de una mejora de la cooperación en materia de finanzas públicas a nivel nacional, como ya se puso de relieve en el dictamen del Consejo sobre la anterior actualización<sup>4</sup>.

El Consejo considera realista el escenario macroeconómico presentado en el programa, que supone un crecimiento medio anual en torno al 2,5% entre 2001 y 2004. Sin embargo, recomienda que con el fin de aumentar la resistencia de la economía frente a factores adversos exteriores, se apliquen reformas que aumenten la flexibilidad del mercado de trabajo. Por otra parte, aprovechando el favorable desarrollo del empleo, el Gobierno debe atenerse a la política que ha anunciado de proceder a una nueva reducción significativa de las cuotas de la Seguridad Social. El Consejo observa que el escenario de crecimiento subyacente supone el mantenimiento de la moderación salarial durante todo el período cubierto por el programa. A este respecto será fundamental que las negociaciones salariales para el año 2002 lleguen a unos resultados satisfactorios.

El programa actualizado prevé un presupuesto equilibrado de las administraciones públicas para el año 2004, mientras que se prevé que la proporción de deuda bruta se reduzca hasta el 54, 5% del PIB durante el mismo período. El Consejo aprueba que la consolidación presupuestaria prevista en el programa se logre merced a un recorte del gasto que sólo en parte quedaría compensado por un descenso de los ingresos. El Consejo reconoce que la actual limitación del gasto ha creado cierto margen de maniobra para la reforma fiscal prevista en el año 2001, aunque reconoce asimismo que este año la disminución de los ingresos será superior a la disminución de los gastos. Sin embargo, dado que la reforma llevaría a un claro deterioro del déficit general en 2001 y del déficit estructural en los años 2001 y 2002, el Consejo reitera su recomendación de aplicarla con la mayor cautela a fin de no provocar un deterioro permanente del déficit estructural. En este marco, será importante que se mantengan los gastos bajo un control estricto.

<sup>3</sup> DO n.º L 209 del 2.8.1997.

<sup>4</sup> DO L 209, 2.8.1997.

El Consejo considera el objetivo marcado para la situación presupuestaria a medio plazo para los años 2002 y siguientes se ajustará al Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

Estima además que el programa se ajusta plenamente a las Orientaciones Generales de Política Económica. No obstante, recomienda que, en caso de que los ingresos tributarios sean superiores a los previstos, se aproveche esta circunstancia para reducir el déficit por debajo del objetivo establecido, y ello con el fin de ampliar el margen de seguridad de conformidad con las OGPE. Por ello habrá de garantizarse que no se proporciona a la economía un nuevo estímulo procíclico, que podría poner en peligro la estabilidad de precios.

En lo que se refiere a la deuda pública, el Consejo acoge con satisfacción que se haya puesto fin a la tendencia creciente de la proporción de deuda debido a la mejor situación de las finanzas públicas. Considerando los posibles cambios que se derivarán del envejecimiento de la sociedad alemana, la continuación de los esfuerzos de privatización a todos los niveles de gobierno contribuirá al logro de los objetivos del programa a medio plazo en materia de deuda. En este contexto, el Consejo se felicita por la intención del Gobierno de emplear todos los ingresos procedentes de las licencias UMTS para reducir la deuda. Al mismo tiempo que valora positivamente los planes del Gobierno federal de utilizar parte del ahorro de intereses resultante para aumentar el gasto de inversión, el Consejo considera que, a la luz del riesgo no despreciable de que no se cumplan las previsiones presupuestarias, sería conveniente no hacer uso de todo el ahorro de intereses resultante.

El Consejo se congratula de que la reforma fiscal se incluya en una estrategia de reforma económica global a medio plazo. La continuación de las reformas del régimen de pensiones y de los mercados de trabajo y de productos podría mejorar la senda de crecimiento potencial no sólo de Alemania, sino también del conjunto de la zona euro.

**– Programa de estabilidad actualizado de Finlandia (2000-2004)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas<sup>5</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5;

Vista la recomendación de la Comisión,

Previa consulta con el Comité Económico y Financiero,

EMITE EL PRESENTE DICTAMEN:

El 27 de noviembre de 2000, el Consejo examinó el Programa de estabilidad actualizado de Finlandia para el período 2000-2004. El Consejo observa con satisfacción que el superávit que ya registraban las administraciones públicas finlandesas desde 1998 aumentó en 1999, y que se prevé que rebase el 4 % del PIB durante el período 2000-2004, mientras que se prevé que siga disminuyendo la proporción de deuda pública en el PIB. Además, el Consejo considera que el programa actualizado guarda coherencia con las Orientaciones Generales de Política Económica.

El Consejo acoge favorablemente la aplicación del programa actualizado de 1999, si bien observa que la mejora del superávit alcanzada en 1999 y la reducción de la deuda pública fueron

---

<sup>5</sup> DO L 209, 2.8.1997.



menores de lo previsto, habiendo contribuido los tres subsectores de las administraciones públicas a la reducción del superávit global y con unas rentas inferiores a las previstas. Además, han surgido presiones inflacionistas. El aumento de la inflación de origen interno parece derivarse de la mayor inflación en el sector de servicios.

Según el escenario macroeconómico presentado en el último Programa de estabilidad actualizado, en el 2000 se experimentará un fuerte crecimiento económico debido al mantenimiento de la fortaleza de las demandas interior y exterior. Se prevé una desaceleración del PIB a partir del 2001 y durante el resto del período de previsión. Parece verosímil la hipótesis central de una ralentización de la economía a medio plazo, teniendo en cuenta el rápido ritmo de crecimiento que ha registrado recientemente la economía finlandesa y las restricciones de capacidad que ya se manifiestan en ciertos sectores. Subsisten riesgos de recalentamiento de la economía y el exceso de demanda podría sumarse a las presiones inflacionistas. El Consejo considera que una política de moderación salarial será crucial a este respecto.

Como ya se indicaba en las Orientaciones Generales de Política Económica para el 2000, el Consejo también estima necesaria una estricta política fiscal para hacer frente a los riesgos de recalentamiento. Cualquier política restrictiva debería centrarse en una limitación de los gastos corrientes. Con estas reservas, el Consejo aprueba la estrategia fiscal del Programa de estabilidad actualizado, que consolida los programas anteriores y cuyo objetivo es mantener unos superávits en torno al 4,5 % del PIB mediante la reducción de la proporción de gasto público en el PIB, aunque también se propone una reducción de la presión fiscal.

La situación presupuestaria subyacente correspondiente al superávit previsto del 4,5 % para el 2000 permitirá a Finlandia seguir cumpliendo las exigencias del Pacto de Estabilidad y Crecimiento. El Consejo estima que la estrategia fiscal restrictiva del programa actualizado se justifica teniendo en cuenta los futuros efectos del envejecimiento de la población en los costes de las pensiones y de la sanidad, fenómeno al que Finlandia está particularmente expuesta.

El Consejo acoge favorablemente el compromiso expresado en el programa actualizado de proseguir las reformas estructurales. Las reformas son especialmente importantes para el fomento del objetivo principal del Gobierno de aumentar el empleo, manteniendo la estabilidad de precios. La reforma fiscal, al reducir el aún elevado nivel global de imposición y las elevadas cotizaciones sociales sobre el trabajo, podrá reforzar estas posibilidades. Sigue siendo preocupante el hecho de que la estructura del régimen de pensiones contenga desincentivos para la permanencia de los trabajadores de más edad en el mercado de trabajo, así como la posible necesidad de reforzar el régimen de pensiones de capitalización debido al rápido envejecimiento de la población. La reducción de los ingresos y gastos públicos con relación al PIB prevista en el programa y la continuación de las reformas estructurales deberán contribuir al aumento del empleo.

**– Programa de estabilidad actualizado de los Países Bajos (1999-2004)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al fortalecimiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas<sup>6</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

<sup>6</sup> DO L 209, 2.8.1997

Vista la Recomendación de la Comisión,

Previa consulta al Comité Económico y Financiero,

EMITE EL PRESENTE DICTAMEN:

El 27 de noviembre de 2000, el Consejo examinó el programa de estabilidad actualizado de los Países Bajos, que abarca el período 1999-2004. El Consejo acoge favorablemente la presentación de la actualización del programa de estabilidad poco después de la presentación del presupuesto, como se recomendaba en el dictamen del Consejo acerca del Programa de estabilidad actualizado de 1999<sup>7</sup>, lo que le permite reflejar los datos económicos y previsiones más recientes.

La evolución macroeconómica de los Países Bajos ha resultado mucho mejor que la prevista en el Programa de estabilidad actualizado de 1999. Como consecuencia de ello, el saldo presupuestario de las administraciones públicas en 1999 y 2000 mejoró significativamente, registrando un superávit del 1% del PIB en ambos años, frente a un déficit del 0,6% del PIB previsto en la actualización de 1999. Se prevé que la deuda pública se reduzca al 56,6% del PIB en el 2000, esto es, por debajo del valor de referencia del 60%. El crecimiento del PIB real seguirá a un buen nivel en 2001, pero, como consecuencia de la reforma fiscal que habrá de aplicarse dicho año, se estima que este superávit se reducirá al 0,7% del PIB. Sin embargo, la deuda pública deberá seguir disminuyendo, hasta el 52,3% del PIB. El Consejo observa que el período 2002 a 2004 incluye dos años -2003 y 2004- que van más allá del mandato del Gobierno actual, y que las estimaciones para el período 2002 a 2004 son previsiones técnicas, en el marco de dos supuestos macroeconómicos, asumiendo que la política económica no se modificará a partir del 2002.

Teniendo en cuenta las sólidas perspectivas actuales de la economía neerlandesa para los próximos dos años, el Consejo considera que el supuesto favorable proporciona una base apropiada para la evaluación de la situación presupuestaria a medio plazo. El Consejo considera que el Programa cumple las exigencias del Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

El Consejo acoge favorablemente la reforma fiscal que se aplicará en el 2001 y estará encaminada a reducir la presión fiscal y a promover la oferta de mano de obra reduciendo la tasa de reemplazo. Sin embargo el déficit estructural se deteriora en 2001. El Consejo observa que en la actual fase de fuerte crecimiento económico están apareciendo presiones inflacionistas, y considera que éstas podrían reforzarse el próximo año y en el 2002, bajo el impacto de las reducciones de los impuestos sobre la renta personal y de una posible nueva reducción de impuestos en el 2002. Teniendo en cuenta estos riesgos, el Consejo insta al Gobierno neerlandés a que se asegure de que la política fiscal se orienta firmemente a limitar las presiones inflacionistas; a este fin, insta a este Gobierno a que asigne los márgenes presupuestarios disponibles teniendo debidamente en cuenta las condiciones cíclicas, en particular en el 2002, y a que mantenga un control estricto del gasto público. El Consejo recomienda que estas consideraciones prevalezcan también, teniendo en cuenta la evolución macroeconómica, cuando el Gobierno neerlandés elabore las políticas presupuestarias para 2003 y 2004. Dado el fuerte aumento de la renta disponible en 2001, el Consejo considera que la moderación en el resultado de las actuales negociaciones salariales resultará crucial en este ámbito.

El Consejo elogia la importancia que se da en el Programa de estabilidad actualizado a las mejoras estructurales de la economía mediante la reorientación del gasto público hacia objetivos a largo plazo en áreas prioritarias, tales como las de educación, sanidad e inversión en infraestructuras, y observa con satisfacción que esta reorientación del gasto se aplica sin perjuicio del cumplimiento de

---

<sup>7</sup> DO C 60, de 2.3.2000.



los límites máximos de gasto real. El Consejo acoge favorablemente la consideración concedida en el Programa de estabilidad actualizado a la sostenibilidad a largo plazo de las finanzas públicas habida cuenta del impacto del envejecimiento de la población. El Consejo estima que este análisis justificaría que se destinara gran parte del margen que del que se dispondrá probablemente a partir de 2002 a una aceleración de la reducción de la deuda. El Consejo considera que la actualización del año 2000 del Programa de Estabilidad es coherente con a las Orientaciones Generales de Política Económica.

### **PUNTOS TRATADOS DURANTE EL ALMUERZO**

Durante el almuerzo, el Presidente ha informado al Consejo sobre los trabajos del Eurogrupo, que se reunió la víspera por la tarde (durante los que se abordaron temas como la situación y las perspectivas económicas en la zona euro, incluyendo el euro, y concretamente a la luz de las nuevas previsiones económicas para el otoño 2000 presentadas la semana pasada por la Comisión, la consolidación presupuestaria dentro del Eurogrupo, la mejora de la información económica –en particular el lanzamiento por la Comisión de un nuevo indicador coyuntural–, los aspectos prácticos de la preparación para la introducción del euro, así como el funcionamiento del Eurogrupo).

Durante el almuerzo los Ministros han finalizado además su contribución al informe de la CIG al Consejo Europeo de Niza sobre cuestiones que afectan al ECOFIN, como la posible ampliación de la votación por mayoría cualificada en relación con algunos artículos conectados con la Unión Económica y Monetaria –en particular los artículos 100(1), 100(2), 111(4), y 123(4)–, debatieron además la asistencia macroeconómica a los Balcanes a raíz de la reunión el 14 de noviembre en París del Grupo de Alto nivel, los aspectos financieros del programa GALILEO (sistema europeo de navegación por satélite de carácter civil), así como sobre cuestiones relativas a la financiación para el cierre del reactor de Chernóbil.

### **DIÁLOGO MACROECONÓMICO**

En paralelo al Consejo se celebró la 3.<sup>a</sup> reunión a nivel político del diálogo macroeconómico que reúne a los representantes de los Gobiernos (Troica ministerial: Francia, Suecia, Bélgica), la Comisión, el BCE y los interlocutores sociales. Los debates se centraron en la situación económica actual y las perspectivas a medio plazo, concretamente a la luz de las nuevas previsiones económicas para el otoño 2000, publicadas por la Comisión la semana pasada. Las partes aportaron sus respectivas contribuciones con vistas a la aplicación de una combinación de políticas favorable al crecimiento y sobre los medios que habrá que desplegar para alcanzar los objetivos establecidos en el Consejo Europeo de Lisboa.



## ANEXO

### PAQUETE FISCAL (Texto de la nota de la Presidencia doc. 13555/00<sup>8</sup>)

El Consejo Europeo de Feira de los días 19 y 20 de junio de 2000 decidió que los trabajos debían proseguir para *"llegar a un acuerdo sobre el paquete fiscal en su totalidad, siguiendo un calendario paralelo en aquellos temas clave del paquete (fiscalidad del ahorro, Código de conducta [fiscalidad empresarial] e intereses y cánones)"*.

La presente nota tiene por objeto proponer al Consejo lo que, a juicio de la Presidencia, podría constituir las bases de un acuerdo sobre los tres elementos del paquete fiscal.

### DIRECTIVA SOBRE LA FISCALIDAD DEL AHORRO

El Consejo Europeo de Santa Maria da Feira de los días 19 y 20 de junio de 2000 confirió mandato al Consejo y a la Comisión para que llegaran a "un acuerdo sobre el fondo de la Directiva, incluido el tipo aplicable a la retención a cuenta, antes de que finalice el año 2000".

Partiendo de esta base, el Consejo ECOFIN de 17 de julio de 2000 invitó "al Grupo "Cuestiones Fiscales" a que prosiga resueltamente los trabajos sobre la Directiva relativa a la fiscalidad del ahorro (...) y a que le presente un informe sobre los avances realizados, con vistas a alcanzar un acuerdo sobre el fondo de la Directiva antes de que finalice el año 2000".

El Consejo ECOFIN de 17 de octubre de 2000 recordó la importancia de este expediente y solicitó que se le presentase, para su sesión del 27 de noviembre, los elementos de una fórmula transnacional global.

Desde el Consejo ECOFIN del pasado 17 de julio, el Grupo "Cuestiones Fiscales" ha celebrado nueve reuniones.

En sus trabajos, el Grupo ha buscado soluciones que no originen cargas administrativas demasiado onerosas para los operadores financieros, sin que por ello la Directiva pierda crédito y eficacia.

\* \* \*

En estas circunstancias, y a juicio de la Presidencia, la Directiva destinada a garantizar un mínimo de imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses dentro de la Comunidad, que sólo se aplica a los no residentes, debe basarse en los siguientes elementos clave, dejando libertad a los Estados miembros para que graven a sus residentes como lo deseen, siempre que se atengan al Tratado:

- 1) El objetivo de la Directiva consiste en garantizar un mínimo de imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses. La Directiva se aplica a las personas físicas residentes en un Estado de la Comunidad que perciban en otro Estado de la Comunidad una renta en forma de intereses.
- 2) Todos los Estados miembros intercambiarán información con cada uno de los demás Estados miembros 7 años después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva.
- 3) Hasta entonces, durante el denominado periodo transitorio, los Estados miembros, a excepción de Luxemburgo, Bélgica, Austria, [Grecia] [y Portugal], transmitirán información automáticamente, sin reserva de reciprocidad.

---

<sup>8</sup> Este texto deberá leerse a la luz de las conclusiones del Consejo que figuran en las páginas 6 a 8.



4) Durante el periodo transitorio, Luxemburgo, Bélgica, Austria, [Grecia] [y Portugal] aplicarán una retención a cuenta de un 25%, como mínimo, y recibirán información; dicha retención a cuenta no impedirá que el Estado de residencia del beneficiario aplique a este último la imposición que le corresponda de conformidad con su Derecho interno, siempre que se ajuste a lo dispuesto en el Tratado.

5) Durante el periodo transitorio, los Estados que practiquen la retención a cuenta transferirán el 90% de estos ingresos al Estado de residencia del inversor; este Estado deberá garantizar la eliminación de la doble imposición que podría originar esta retención.

6) En los Estados que perciban una retención a cuenta durante el periodo transitorio, se establecerá un procedimiento, en sustitución de la retención a cuenta, que permita la transmisión de información por iniciativa de un contribuyente de un Estado que practique la retención a cuenta a su Estado de residencia.

7) El ámbito de aplicación de la Directiva incluirá los intereses de todo tipo de instrumento de crédito y, en particular, los rendimientos de obligaciones nacionales o internacionales, los intereses acumulados, los intereses capitalizados, las obligaciones cupón cero y productos similares, los rendimientos distribuidos por los fondos de inversión y los intereses capitalizados de los fondos de capitalización, en estos dos últimos casos, siempre y cuando dichos rendimientos o intereses estén vinculados a instrumentos de crédito.

8) Entrarán también en el ámbito de la Directiva los rendimientos de tipo similar que transitan por estructuras utilizadas en sustitución de los organismos de inversión colectiva (OIC) (fondos comunes de inversión, sociedades personalistas o "partnerships"...).

9) Se establecerá una cláusula de exención por derechos adquiridos hasta que finalice el periodo transitorio: durante dicho periodo no estarán cubiertos por la Directiva los rendimientos de los instrumentos de deuda negociables que se remitan a emisiones cuyos folletos informativos hayan sido autorizados por la autoridad competente antes del 1 enero de 2001 o, a falta de folleto de emisión, a emisiones realizadas antes de esta misma fecha.

10) La Directiva se basará en el principio del agente pagador.

11) En todos los Estados, tanto si practica la transmisión de información como la retención a cuenta, se aplicará un procedimiento específico *mínimo* de determinación de la residencia del beneficiario efectivo de los rendimientos en forma de intereses para las relaciones contractuales establecidas a partir del 1 de enero de 2001; para las relaciones contractuales existentes con anterioridad al 1 de enero de 2001, el agente pagador establecerá la residencia del beneficiario en función de los elementos de que disponga, en particular, en aplicación de las disposiciones de la reglamentación vigente en su país y de la Directiva 91/308/CEE, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

En un Anexo que forma parte integrante del contenido sustancial de la Directiva se describen los elementos que permiten aplicar estos principios clave.

\* \* \*

La Presidencia solicita al Consejo que se pronuncie sobre los términos de esta fórmula transaccional, llamando especialmente su atención sobre los siguientes puntos que, en opinión de la Presidencia, son los más importantes:

- el ámbito de la Directiva, en particular la inclusión de los fondos estatutarios;
- el tipo del 25% de la retención a cuenta;
- el porcentaje del 90% de los ingresos transferidos;
- el derecho del Estado de residencia a gravar a sus residentes y la ausencia de condición de reciprocidad para la transmisión de información;
- la cláusula de exención por derechos adquiridos.

## **CÓDIGO DE CONDUCTA**

El Consejo Europeo de Santa Maria da Feira solicitó al Consejo ECOFIN "que siga trabajando resueltamente en todos los capítulos del paquete fiscal para llegar cuanto antes y, como máximo, a finales de 2002, a un acuerdo total sobre la adopción de las Directivas y la ejecución del paquete fiscal en su totalidad".

Desde entonces, el Grupo "Código de conducta" se ha reunido en cinco ocasiones. En el informe 13563/00 FISC 193 se expone el resultado de sus trabajos.

La labor del Grupo se ha centrado, en particular, en el mantenimiento del *statu quo* y el desmantelamiento en tres ámbitos: las sucursales financieras, las sociedades de participación financiera y las sedes centrales; ha tratado de dar un enfoque equilibrado ante situaciones comparables sobre el control del mantenimiento del *statu quo* por parte de los Estados miembros y sobre el desmantelamiento de los aspectos perniciosos de las medidas identificadas en el informe que dirigió el Grupo (SN 4901/99) al Consejo ECOFIN de 23 de noviembre de 1999.

En este contexto, la Presidencia propone al Consejo que:

- 1) tome nota de los avances realizados por el Grupo, mencionados en el informe 13563/00 FISC 193;
- 2) apruebe las directrices para el mantenimiento del *statu quo* y el desmantelamiento (anexo 1 del informe 13563/00 FISC 193) en los ámbitos de las sucursales financieras, las sociedades de participación y las sedes centrales;
- 3) apruebe que, con relación a las empresas que se beneficien de un régimen pernicioso el 31 de diciembre de 2000, los efectos de dichos regímenes perniciosos expirarán, a más tardar, el 31 de diciembre de 2005, se trate o no de un régimen concedido para un periodo determinado;
- 4) apruebe que las empresas sólo puedan entrar en un régimen pernicioso hasta el 31 de diciembre de 2001 y beneficiarse del mismo sólo hasta el 31 de diciembre de 2002;
- 5) solicite al Grupo que prosiga sus trabajos sobre el mantenimiento del *statu quo* y el desmantelamiento en este contexto y presente un informe al Consejo en mayo de 2001 indicando, en particular, las medidas adoptadas o previstas por los Estados miembros para desmantelar sus regímenes perniciosos y los de sus territorios dependientes o asociados;
- 6) solicite al Grupo que profundice sobre la cuestión de la transparencia y el intercambio de información en materia de precios de transferencia mencionada en el apartado 17 del anexo 1 del informe 13563/00 FISC 193.

## **DIRECTIVA SOBRE LOS INTERESES Y CÁNONES**

El Consejo ECOFIN de 17 de julio de 2000 encomendó al Grupo "Cuestiones Fiscales" que tratara de avanzar en sus trabajos sobre la Directiva "intereses y cánones".

El Grupo "Cuestiones Fiscales" se reunió el 9 de noviembre de 2000 para intentar resolver las cuestiones aún en debate.

Tomando como punto de partida el texto de la propuesta de Directiva que figura en la adenda del documento n.º 12876/99 FISC 251 de 23 de noviembre de 1999, y teniendo en cuenta los debates mantenidos por el Grupo "Cuestiones Fiscales" el pasado 9 de noviembre, la Presidencia propone, para los puntos pendientes que se mencionan a continuación, las siguientes soluciones:



- ?? *no se establecería en la Directiva un procedimiento único y obligatorio*, conforme a lo indicado por el Consejo ECOFIN de 25 de mayo de 1999, que recordó que convenía respetar lo máximo posible los procedimientos aplicables en los Estados miembros;
- ?? aunque la *lista* de las formas de sociedad que figuran en las Directivas "fusiones" y "sociedades matrices y filiales" necesita una actualización, en un primer tiempo es preferible atenerse, en lo que respecta a la Directiva "intereses y cánones", a las sociedades que figuran en dicha lista. Cuando se reanuden los trabajos sobre la ampliación del ámbito de aplicación de las Directivas "fusiones" y "sociedades matrices y filiales", éstos también afectarán a la Directiva "intereses y cánones". Dichos trabajos son prioritarios;
- ?? habría que suprimir *la cláusula contra los abusos* (artículo 6, inaplicación de la Directiva en determinados casos) en cuanto se llegue a un acuerdo sobre la aplicación del "paquete fiscal" en su conjunto, ya que la adopción de la Directiva está subordinada a la existencia de un acuerdo sobre todo el paquete fiscal y, en particular, sobre el código de conducta en materia de fiscalidad de las empresas;
- ?? el *periodo transitorio en favor de Grecia y Portugal* sería de ocho años; durante ese tiempo, estos dos países estarían autorizados a aplicar una retención a cuenta de un tipo máximo del 10%, los cuatro primeros años, y del 5% durante los siguientes cuatro años;
- ?? se establecería un *período transitorio en favor de España*, únicamente con relación a los cánones, hasta que finalice el plan quinquenal destinado a reforzar el potencial tecnológico español; la duración del periodo transitorio se determinaría en la fecha de entrada en vigor de la Directiva y en función del tiempo que falte para que finalice dicho plan de refuerzo de la industria del software; se mantendrían los programas y sistemas informáticos y el arrendamiento financiero en la definición de cánones. Durante dicho periodo transitorio, España podría aplicar una retención a cuenta de un tipo máximo del 10%.

La Presidencia solicita al Consejo que se pronuncie sobre estas propuestas.

## Anexo al ANEXO

### Propuesta de aplicación de los principios clave de la Directiva relativa a la fiscalidad del ahorro

#### I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Dado que el objetivo de la Directiva es garantizar un mínimo de imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses, los Estados miembros convienen en un ámbito de aplicación amplio. En el punto III -Sistemas de intercambio de información, y en el punto IV -Sistemas de retención a cuenta, se expone la evolución del hecho generador de la Directiva según los distintos tipos de rendimientos del ahorro.

2. Entran en el ámbito de aplicación de la Directiva, es decir, se consideran intereses a los efectos de la presente Directiva:

- a) los intereses pagados o contabilizados relativos a créditos de cualquier clase, estén o no garantizados por una hipoteca o por una cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular el rendimiento de fondos públicos y obligaciones, incluidas las primas y los lotes vinculados a éstos. Los recargos por pago atrasado no se considerarán intereses;
- b) los intereses devengados relativos a productos contemplados en la letra a).
- c) los intereses capitalizados relativos a productos de capitalización;

- d) los rendimientos distribuidos por los OIC coordinados de distribución, invertidos exclusivamente en productos con tipo de interés;
- e) los rendimientos distribuidos por los OIC coordinados de distribución mixtos, siempre que se vinculen a instrumentos de deuda;
- f) los rendimientos relativos a inversiones en OIC coordinados de capitalización que tienen más de un 40% del activo invertido en productos con tipo de interés; este límite se reducirá a un nivel por determinar al término del periodo transitorio;
- g) los intereses abonados o ingresados en cuenta a entidades del tipo de los OIC no coordinados, las sociedades personalistas o *partnerships*, los fondos comunes de inversión y los organismos asimilados.

3. La cuestión de las modalidades de trato de los rendimientos procedentes de fondos de inversión situados en terceros países o en territorios dependientes y asociados de Estados miembros de la Comunidad se abordará en debates con dichas jurisdicciones, velando por que no reciban un trato más favorable que el de los fondos de inversión situados en los Estados miembros.

4. Los productos financieros innovadores se excluyen en esta fase de la Directiva; esta cuestión se estudiará cuando se revise la Directiva.

## II. CLÁUSULA DE DERECHOS ADQUIRIDOS

5. El planteamiento del problema es el siguiente: en general, los contratos de emisión de instrumentos de deuda negociables incluyen una cláusula "de redondeo" (gross-up) en virtud de la cual el emisor se compromete a entregar a los inversores un interés libre de impuestos, a sumiendo las consecuencias de un eventual cambio en la legislación fiscal. No obstante, la cláusula de "redondeo" va acompañada de una cláusula de amortización que permite que el emisor amortice la deuda anticipadamente y así evite que la asunción del impuesto producida por la aplicación de la cláusula de redondeo haga excesivamente onerosa la operación. Una cláusula de derechos adquiridos permitiría excluir del ámbito de aplicación de la Directiva los intereses correspondientes a los instrumentos de deuda negociables, emitidos antes de una fecha determinada, que incluyan o puedan incluir cláusulas "de redondeo" o de amortización anticipada.

6. Para resolver este problema en el marco de la Directiva, se propone la aplicación de una cláusula de derechos adquiridos a todos los instrumentos de deuda, tanto si es el agente pagador del emisor quien paga el interés como si es el del beneficiario efectivo e independientemente de que dicho agente pagador se encuentre en un Estado miembro que practique el intercambio de información o la retención a cuenta. La cláusula de derechos adquiridos será de aplicación independientemente de que se trate de una gestión de valores directa o de un fondo o entidad de inversión.

Esta solución trata de obtener los efectos de la cláusula de derechos adquiridos sin que sea necesario apreciar de forma individual el riesgo de que se apliquen realmente las cláusulas "de redondeo" o de amortización anticipada. Para las emisiones que por su naturaleza incluyan o puedan incluir estas cláusulas, la cláusula de derechos adquiridos se aplicará automáticamente, incluya o no el contrato de emisión una cláusula "de redondeo" o de amortización anticipada.

Las emisiones en cuestión son las emisiones de obligaciones (obligaciones nacionales o internacionales), las emisiones de instrumentos de deuda negociables como, en particular, los títulos de crédito negociables, los "euro-commercial papers" (pagarés de empresas), los certificados de depósito y los "euro medium term notes" (instrumentos de deuda medio plazo).

7. Los instrumentos mencionados que correspondan a emisiones cuyo folleto haya sido autorizado por la autoridad competente antes del 1 de enero de 2001 o, a falta de folleto de emisión, a emisiones realizadas antes de esa misma fecha.

La cláusula de derechos adquiridos no impedirá que los Estados miembros graven los rendimientos de los instrumentos en cuestión, en aplicación de sus respectivas legislaciones.



### III. SISTEMA DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

8. Las Conclusiones del Consejo Europeo de Santa María da Feira (punto 42) prevén "llegar, progresivamente, a la materialización del intercambio de información, como base de la fiscalidad de la renta del ahorro de los no residentes".

9. El sistema de intercambio de información se aplicará en todos sus principios desde la entrada en vigor de la Directiva, tanto durante el periodo transitorio (con excepción de los Estados que practiquen la retención a cuenta durante dicho periodo) como al término del mismo.

10. El agente pagador situado en un Estado miembro que practique el sistema de intercambio de información transmitirá información a las autoridades competentes de este Estado, que transferirán a su vez esta información a las autoridades competentes del Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo.

11. Para alcanzar el objetivo de la Directiva de garantizar un mínimo de imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses, la transmisión de información tendrá carácter automático.

12. Durante el periodo transitorio, la transmisión de información se realizará sin reserva de reciprocidad.

13. Se entiende que el hecho que genera el procedimiento de intercambio de información será el pago de intereses según lo dispuesto en la Directiva o su consignación en cuenta.

14. Respecto a los productos de capitalización o de inversión en fondos de capitalización, se entiende que el hecho que genera el procedimiento de intercambio de información será la transferencia, rescate o reembolso del instrumento financiero al que correspondan los intereses.

No obstante, los Estados miembros siguen teniendo la posibilidad de recurrir a la anualización de los intereses acumulados durante un periodo que no podrá superar un año, aun cuando no se produzca ninguna transferencia durante este periodo.

15. La transmisión de información deberá realizarse al menos una vez al año, en los seis meses siguientes al ejercicio fiscal del país del agente pagador durante el cual se produjo el devengo.

16. Durante este plazo, los Estados miembros tendrán la facultad de establecer, de conformidad con el principio de subsidiariedad, un plazo de transmisión de información más breve.

17. El contenido mínimo de la información relativa a los pagos de intereses transmitida en el marco del intercambio de información es el siguiente (la información relativa al beneficiario efectivo se detalla en el punto 19), según el tipo de producto financiero:

18.

	Productos	Información comunicada
a)	1) Intereses pagados	Importe de los intereses
b)	2) Fondos de inversión de distribución	Importe global de la distribución
c)	? Fondos invertidos exclusivamente en productos con tipo de interés ? Fondos mixtos	Importe de los intereses determinados por el enfoque de la transparencia (look through) o importe global de la distribución
d)	3) Rendimientos de los productos de capitalización (intereses acumulados para el lavado de cupones y las obligaciones cupón cero)	Importe global de las transferencias, rescates o reembolsos de instrumentos de deuda negociables
e)	4) Rendimientos relativos a fondos de capitalización que tienen más del 40% de su activo invertido en productos con tipo de interés (al término del periodo transitorio este porcentaje se reducirá a un nivel por determinar)	Importe global de las transferencias, rescates o reembolsos de los valores o participaciones de los fondos en cuestión.

Este tipo de soluciones permite alcanzar el objetivo de la Directiva, evitando al mismo tiempo imponer cargas administrativas demasiado onerosas a los agentes pagadores. Sobre esta base, el Estado destinatario de la información puede pedir al contribuyente interesado que justifique la imposición de los intereses. Por supuesto, los Estados que lo deseen podrán transmitir únicamente la información sobre el importe de los intereses.

## Instituto de Estudios Fiscales

19. La información recogida por el agente pagador relativa a la identificación del beneficiario efectivo y que deberá transmitirse a su Estado de residencia es la siguiente:

- ? los datos indicados en el procedimiento de identificación ( punto 55);
- ? número de cuenta del beneficiario (o, cuando no exista, identificación del título);
- ? identificación del agente pagador.

20. Los Estados miembros estudiarán la aplicación técnica del procedimiento de intercambio de información en el marco de un grupo ad hoc creado con posterioridad al acuerdo sobre el contenido esencial de la Directiva, paralelamente a los debates con los Estados terceros.

El Grupo podría basarse en los trabajos del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE sobre el intercambio automático de información fiscal (Grupo TIES, etc.)

21. El artículo 8 de la Directiva 77/799/CEE no es aplicable a la información que debe transmitirse en el marco de la presente Directiva.

22. Podrán mantenerse las retenciones a cuenta que se practiquen, en virtud de las legislaciones nacionales o de convenios fiscales bilaterales de tipo "deudor", sobre rendimientos sujetos a transmisión de información.

#### IV. SISTEMA DE RETENCIÓN A CUENTA

23. El Anexo IV de las Conclusiones del Consejo Europeo de Santa Maria da Feira de los días 19 y del 20 de junio de 2000 establece que "los Estados miembros que apliquen una retención a cuenta convendrán en poner en práctica el intercambio de información en cuanto las condiciones lo permitan y, en cualquier caso, en un plazo máximo de siete años después de la entrada en vigor de la Directiva".

24. El tipo mínimo de retención a cuenta previsto en la Directiva es del 25%. Dicha retención a cuenta no impedirá que el Estado de residencia del beneficiario grave los rendimientos de este de conformidad con su derecho interno, siempre que se respete lo dispuesto en el Tratado.

25. Se entiende que el hecho imponible de la retención a cuenta es el pago de los intereses o su abono en cuenta.

En cuanto a los productos de capitalización o de inversión en fondos de capitalización, se entiende que el hecho imponible de la retención a cuenta es la transferencia, el reembolso o el rescate del instrumento financiero.

26. La retención a cuenta se practicará en un plazo compatible con el sistema de reparto de ingresos (véase apartado 33).

27. La base imponible de la retención a cuenta según los distintos tipos de productos es la siguiente:

	Productos	Base imponible de la retención
a)	1) Intereses pagados	Importe de los intereses
b)	2) Fondos de inversión de distribución	Importe de los intereses o importe total de la distribución
c)	? Fondos exclusivamente invertidos en productos con tipo de interés	Importe de los intereses determinados por el enfoque de la transparencia ("look through")
	? Fondos mixtos	
d)	3) Rendimientos de los productos de capitalización (intereses acumulados o lavado de cupones e intereses capitalizados)	Importe de los intereses acumulados o retención de efecto equivalente, a cargo del beneficiario de los ingresos, sobre el importe total de la transferencia, el rescate o el reembolso
e)	4) Rendimientos relativos a fondos de capitalización que tienen más del 40% de su activo invertido en productos con tipo de interés (al término del periodo transitorio, este porcentaje se reducirá a un nivel por determinar)	Importe de los intereses capitalizados o retención de efecto equivalente, a cargo del beneficiario de los ingresos, sobre el importe total de la transferencia, el rescate o el reembolso



28. La retención a cuenta no se efectuará cuando el beneficiario efectivo autorice al agente pagador a comunicar información que le concierna en las condiciones previstas en el marco del sistema de intercambio de información o cuando presente el certificado previsto en los artículos 8.2 y 9 de la propuesta de Directiva presentada por la Comisión el 4 de junio de 1998<sup>9</sup>. Todo Estado miembro que aplique una retención a cuenta durante el periodo transitorio optará por uno u otro procedimiento.

29. Podrán mantenerse las retenciones a cuenta que se practiquen, en virtud de las legislaciones nacionales o de convenios fiscales bilaterales de tipo "deudor", sobre rendimientos sujetos a retención a cuenta en virtud de la Directiva.

30. Corresponde al Estado de residencia del beneficiario de los intereses la adopción de las medidas necesarias para eliminar los casos de doble imposición. Este Estado reembolsará al contribuyente el posible excedente de la retención a cuenta con relación al impuesto devengado en el Estado de residencia.

#### **V. REPARTO DE INGRESOS**

31. El principio del reparto de ingresos se estableció en las Conclusiones del Consejo Europeo de Santa María da Feira de los días 19 y 20 de junio de 2000 en los siguientes términos: "Los Estados miembros que apliquen la retención a cuenta convienen en transferir la parte correspondiente de sus ingresos al Estado de residencia del inversor".

32. El 90 % de la retención a cuenta efectuada se transferirá al Estado de residencia del beneficiario efectivo de los intereses, correspondiendo el 10% restante al Estado miembro del agente pagador.

33. La transferencia se realizará a más tardar en los seis meses siguientes al final del ejercicio fiscal del Estado del agente pagador.

34. Cada Estado de retención a cuenta establecerá las demás modalidades del sistema de reparto de ingresos.

35. El reparto de ingresos no afectará a las retenciones a cuenta de tipo "deudor". Seguirán imputándose, cuando proceda, al impuesto devengado en el Estado de residencia de conformidad con el Derecho interno de dicho Estado o con los convenios fiscales aplicables. El orden de imputación es el siguiente: retención a cuenta "deudora" y, a continuación, retención de la Directiva. El Estado de residencia reembolsará al contribuyente el importe retenido en exceso al efectuar la retención a cuenta de la Directiva.

#### **VI. MECANISMO DEL AGENTE PAGADOR**

36. Tal como se define en la propuesta de Directiva presentada por la Comisión el 4 de junio de 1998, se entenderá por agente pagador *"todo operador económico responsable del pago de intereses para el disfrute inmediato del beneficiario efectivo, con independencia de que sea el propio deudor del capital que devengue los intereses o el operador al que el deudor o el beneficiario efectivo hayan encomendado la labor de abonar los intereses, siempre que dicho operador económico esté establecido dentro de la Unión y fuera del Estado miembro de residencia fiscal del beneficiario efectivo"*.

37. En la mayoría de los casos, el agente pagador será una entidad financiera que pague o garantice el pago de rendimientos en forma de intereses al beneficiario efectivo en el marco de la gestión de una cuenta (cuenta de títulos, cuenta a largo plazo, cuenta corriente) o de operaciones de pago en ventanilla.

38. La definición del agente pagador también debe permitir abarcar los pagos de intereses relativos a la gestión de cartera directa o intermedia, tanto si se refieren a fondos de inversión como a estructuras de inversión similares (sociedades personalistas o partnerships, fondos comunes de inversión, clubes de inversión, etc.).

<sup>9</sup> Posteriormente, el Grupo mencionado en el punto 20 efectuará un estudio técnico detallado sobre las modalidades de aplicación de estos procedimientos (en especial, un examen de la forma jurídica: necesidad de mandato, etc.)



39. Se establece un procedimiento común (descrito a continuación) que permite a todo agente económico responsable de un pago de intereses definirse como agente pagador según lo dispuesto en la Directiva.

Para que una estructura financiera pueda calificarse de agente pagador deberá demostrarse que el beneficiario del interés es un beneficiario efectivo con arreglo a lo dispuesto en la Directiva.

40. La lógica de este procedimiento (pruebas sucesivas) que se desarrolla a continuación consiste en situarse en el supuesto de que una entidad financiera paga un interés a una entidad situada en otro Estado miembro. Si, después de estas pruebas, resulta que el establecimiento pagador no se identifica como agente pagador según lo dispuesto en la Directiva, el destinatario de los intereses procederá a su vez a realizar las pruebas sucesivas.

El procedimiento en cuestión es el siguiente:

41. Si el interés se paga a un inversor que es persona física, la entidad financiera se considera agente pagador según lo dispuesto en la Directiva y deberá transmitir la información necesaria o, durante el período transitorio, efectuar la retención a cuenta, teniendo presente la presunción de que toda persona física que recibe un interés se considera beneficiario efectivo.

42. Si el interés se paga a una persona jurídica, en esta fase, el pago de intereses queda fuera del ámbito de aplicación.

43. Si el interés se paga a una entidad gravada en las condiciones de Derecho común, el pago de intereses queda, en esta fase, fuera del ámbito de aplicación de la Directiva.

Los Estados miembros revisarán en una etapa ulterior de los trabajos la noción de "fiscalización en las condiciones de Derecho común".

44. Cuando el interés se paga a un OIC coordinado, el pago queda, en esta fase, fuera del ámbito de aplicación de la Directiva.

45. Si el interés se paga a cualquier otra entidad, dicha entidad se convierte en agente pagador con arreglo a la Directiva.

En caso de que el establecimiento financiero y la entidad mencionada en este apartado estén establecidos en Estados miembros distintos, el establecimiento financiero pagador del interés tendrá obligación de transmitir a su autoridad competente información relativa al nombre y la dirección de la entidad a la que se haya pagado el interés y al importe global pagado a dicha entidad; dicha información se transmitirá a continuación a la autoridad competente del Estado de la entidad.

46. En su calidad de agente pagador, la entidad transmitirá la información sobre los beneficiarios efectivos al menos una vez al año y en un plazo compatible con el previsto en el punto 15 o percibirá la retención a cuenta en el mismo momento en el que reciba los intereses.

Cuando el establecimiento financiero y la entidad estén situados en el mismo Estado, los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que la entidad cumpla las obligaciones que le incumben en tanto que agente pagador.

47. Por encima de un umbral de mínimos representativo de un porcentaje de cartera invertido en productos con tipo de interés, se aplicarán las disposiciones de la Directiva. Por debajo de dicho umbral, los Estados miembros determinarán libremente el trato fiscal que otorgarán a los rendimientos obtenidos de inversiones marginales en productos con tipo de interés.

48. En una fase ulterior de los trabajos, los Estados miembros examinarán el porcentaje que conviene adoptar para dicho umbral y definirán las estructuras de inversión que podrán optar por el dispositivo correspondiente al mismo.

49. Presentación resumida de las pruebas sucesivas:



pago de interés

Establecimiento financiero A **Entidad X**

sí

1.<sup>a</sup> prueba: X = persona física La Directiva se aplicará en esa fase

no

sí

2.<sup>a</sup> prueba: X = persona jurídica La Directiva no se aplicará en esa fase

no

sí

3.<sup>a</sup> prueba: X = entidad gravada La Directiva no se aplicará en esa fase

no

sí

4.<sup>a</sup> prueba: X = OIC coordinado La Directiva no se aplicará en esa fase

no

X = AP en el momento de la recepción de los intereses

y A transmite información a su autoridad competente (obligación simplificada) si A y X están situados en Estados miembros distintos.

## VII. IDENTIFICACIÓN Y RESIDENCIA DE LOS BENEFICIARIOS EFECTIVOS

### A. Presunción

50. Se presumirá que el pago de un rendimiento en forma de intereses que entren en el ámbito de la Directiva que haya sido efectuado en un Estado miembro a una persona física residente en otro Estado miembro se realiza en provecho del beneficiario efectivo. Sin embargo, dicha presunción podrá invertirse en los tres casos siguientes:

- ? si se considera al propio beneficiario como agente pagador o
- ? si el beneficiario actúa por cuenta de un beneficiario efectivo en calidad de mandatario, y si comunica al agente pagador los datos para la identificación del beneficiario efectivo (indicados en el apartado 55), o
- ? si el agente pagador dispone de elementos que den a entender que el beneficiario efectivo es otra persona.

51. Entre la información de que puede disponer el agente pagador figura, en especial, la que haya obtenido en el marco del procedimiento para la detección de operaciones de blanqueo de capitales, destinado a establecer la identidad y la dirección de un cliente, y la obtenida en virtud de exigencias previstas en las legislaciones nacionales. La información de que dispone el agente pagador puede poner de manifiesto:

- ? que se sabe que el beneficiario efectivo es una persona física distinta del beneficiario. En este caso, la Directiva se aplicaría a dicha persona por analogía;

- ? que el beneficiario es una persona física que actúa en nombre del beneficiario efectivo, pero que la identidad del beneficiario efectivo no es conocida por el agente pagador. En este caso, el agente pagador tratará de determinar la identidad del beneficiario efectivo. Si éste fuera una persona física, la Directiva se aplicaría a dicha persona por analogía.

## B. Residencia

52. Para establecer la prueba de la residencia del beneficiario se aplicará el procedimiento siguiente:
- para las relaciones contractuales ya existentes el 1 de enero de 2001, el agente pagador establecerá la residencia del beneficiario con arreglo a los elementos de que disponga, en particular, en aplicación de las disposiciones de la normativa vigente en su país y de la Directiva 91/308/CEE, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales;
  - para las relaciones contractuales establecidas a partir de la entrada en vigor de la Directiva, el agente pagador establecerá la residencia del beneficiario según el procedimiento siguiente:
    - ? certificado de residencia, para las personas que presenten un pasaporte comunitario, o cualquier otro documento oficial similar<sup>10</sup>, cuando se declaren residentes en un Estado tercero;
    - ? justificante de domicilio, en los demás casos<sup>11</sup>;
  - para las relaciones contractuales establecidas entre el 1 de enero de 2001 y la fecha de entrada en vigor de la Directiva, el agente pagador verificará la residencia del beneficiario con arreglo al procedimiento previsto para las relaciones contractuales establecidas a partir de la entrada en vigor de la Directiva.

53. Corresponderá a cada uno de los Estados miembros fijar las modalidades específicas de aplicación de las normas mínimas establecidas en el anterior punto 52; los Estados miembros que así lo deseen podrán establecer procedimientos adicionales (en especial, certificado de residencia en todos los casos).

54. Durante los debates con Estados terceros, los Estados miembros harán hincapié en la creación de medidas encaminadas a combatir los abusos.

## C. Identificación

55. Para establecer la prueba de la identidad del beneficiario, se aplicará el procedimiento siguiente:
- para las relaciones contractuales ya existentes cuando entre en vigor la Directiva, el agente pagador establecerá la identidad del beneficiario (nombre y dirección) con arreglo a los elementos de que disponga, en particular, en aplicación de las disposiciones de la normativa vigente en su país y de la Directiva 91/308/CEE, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales;
  - para las relaciones contractuales establecidas a partir de la entrada en vigor de la Directiva, el agente pagador establecerá la residencia del beneficiario (nombre, dirección y número de identificación fiscal o similar, o, a falta de este, fecha y lugar de nacimiento<sup>12</sup>).

---

<sup>10</sup> Estos documentos son los que se utilizarán para la aplicación del segundo guión del apartado 55.

<sup>11</sup> Se trata de establecer la presunta residencia fiscal sin pasar (a reserva del punto 53) por un certificado expedido por la administración del Estado de residencia del contribuyente; las modalidades específicas de este justificante serán ultimadas por el Grupo mencionado en el punto 20.

<sup>12</sup> El Grupo mencionado en el punto 20 detallará la información específica que vaya a recogerse.



Corresponderá a cada uno de los Estados miembros fijar las modalidades específicas de aplicación de las normas *mínimas* aquí mencionadas; los Estados miembros que así lo deseen podrán establecer procedimientos suplementarios.

## **PUNTOS ADOPTADOS SIN DEBATE**

### **EcoFIN**

#### **Seísmo en Grecia – préstamos BEI**

El Consejo ha adoptado una decisión sobre la concesión a Grecia de 2 millones de euros para aliviar la carga de los intereses de los préstamos BEI para la reconstrucción de la región del Ática, devastada por el seísmo de septiembre de 1999.

#### **Medio ambiente y desarrollo sostenible – Informe del Consejo Europeo de Niza**

El Consejo ha adoptado el Informe sobre medio ambiente y desarrollo sostenible, preparado por el Comité de Política Económica, y ha convenido presentar este informe al Consejo Europeo de Niza.

#### **Modificación del marco jurídico del euro – adopción del euro por parte de Grecia**

El Consejo ha adoptado algunas modificaciones de los Reglamentos 1103/97 y 974/98 del Consejo, en el marco de la adopción del euro por parte de Grecia a partir del 1 de enero de 2001 (en relación con las normas referentes a la adopción de los tipos de conversión del euro).

#### **Oro de inversión – solicitud de excepción presentada por el Gobierno francés**

El Consejo ha adoptado una Decisión por la que se autoriza a la República Francesa a aplicar una excepción a la Sexta Directiva IVA, con el objetivo de evitar determinados fraudes o evasiones fiscales, en relación con la base imponible del impuesto sobre la prestación de servicios o el suministro de bienes que comprendan trabajos con oro no sometido a impuesto.

#### **Arrendamiento financiero de un automóvil - solicitud de excepción presentada por el Gobierno del Reino Unido**

El Consejo ha adoptado una decisión por la que se autoriza al Reino Unido a prorrogar la aplicación de la excepción a la Sexta Directiva IVA, que le fue concedida originalmente mediante la Decisión 98/198/CE del Consejo. El objetivo de esta excepción es, por una parte, reducir al 50% el derecho a la deducción del arrendatario o del arrendatario financiero de un automóvil, cuando éste se utilice con fines privados y, por otra parte, no percibir el IVA devengado por la utilización de dichos vehículos con fines privados.

#### **Protección del euro contra la falsificación**

El Consejo ha tomado nota de la situación de los trabajos relativos a una propuesta de Reglamento sobre la protección del euro contra la falsificación, que pretende garantizar un nivel elevado de protección del euro contra la falsificación. Tiene por objeto reforzar la protección jurídica de los billetes y de las monedas denominados en euros y abarca el tratamiento de la información técnica y estadística relativa a las falsificaciones, el tratamiento de los datos operativos y estratégicos y la cooperación y la asistencia mutua.

Asimismo, el Consejo,

- ha confirmado la importancia que reviste la rápida adopción de un sistema eficaz de protección del euro contra la falsificación, lo que hace necesario que prosiga activamente el estudio de la propuesta de reglamento que corresponde al ámbito de aplicación del Tratado CE;

## Instituto de Estudios Fiscales

---

- ha destacado el interés de completar el dispositivo global de protección del euro contra la falsificación.

El proyecto de Reglamento revisado por la Presidencia sólo se refiere a los elementos de la propuesta de la Comisión que puedan adoptarse en el marco de un reglamento incluido en el ámbito de aplicación del Tratado CE. En concreto, se trata de los elementos siguientes:

- la recogida, ante las autoridades nacionales competentes, de los billetes y monedas denominados en euros falsos, con el fin de disponer de datos técnicos y estadísticos relativos a todos los casos detectados de falsificación (incluidos los datos recabados con ocasión de procedimientos penales);
- la obligación, entre otras, de efectuar un control adecuado de la autenticidad de los billetes y monedas denominados en euros distribuidos por los establecimientos de crédito;
- el refuerzo de la cooperación entre todos los interesados (Estados miembros, Comisión, Banco Central Europeo y Europol) y la mejora del intercambio y la centralización de la información.

## RELACIONES EXTERIORES

### MEDA II

El Consejo ha adoptado definitivamente el Reglamento MEDA II (que modifica el Reglamento (CE) n.º1488/96 relativo a las medidas de acompañamiento financieras y técnicas de las reformas de las estructuras económicas y sociales en el marco de la colaboración Euromediterránea).

Esta adopción formal del Reglamento es resultado del acuerdo político del Consejo de 9 y 10 de octubre de 2000 en cuanto al fondo sobre el proyecto de Reglamento por el que se revisa el Reglamento MEDA, salvo en lo relativo al importe de referencia financiera. Dicho importe, aprobado por el COREPER el 15 de noviembre de 2000, es de 5.350 millones de euros.

El principal objetivo del Reglamento es continuar e intensificar la cooperación iniciada en el marco de la colaboración Euromediterránea, establecida por la Declaración de Barcelona de 27 de noviembre de 1995.

### CECA - DICTAMEN CONFORME

El Consejo ha emitido un dictamen conforme sobre un proyecto de decisión de la Comisión relativa a la concesión de ayuda financiera a proyectos de investigación técnica relacionada con el carbón.

## CUESTIONES COMERCIALES

*Antidumping – importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias de la República Popular de China, de la República de Corea y de Taiwán*

El Consejo ha adoptado un Reglamento por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias de la República Popular de China, de la República de Corea y de Taiwán.

Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de balanzas electrónicas con una capacidad máxima de pesaje que no exceda de 30 kg destinadas al comercio al por menor, con indicación numérica del peso, del precio unitario y del precio a pagar (con o sin dispositivo impresor de estas indicaciones) actualmente clasificables en el código NC ex 8423 81 50 (Código TARIC 8423 81 50 10) originarias de la República Popular de China, de Corea y de Taiwán.



El derecho, calculado sobre la base del precio neto franco frontera de la Comunidad del producto, no despachado de aduana, será:

País	Empresa	Derecho	Código TARIC adicional
República Popular de China	Shanghai Teraoka Electronic Co. Ltd.	12,8%	A207
	Mettler-Toledo Changzhou Scale Ltd.	0%	A208
	Shanghai Yamato Scale Co. Ltd.	9,0%	A209
	Todas las demás empresas	30,7%	A999
República de Corea	Sony Corporation	0%	A210
	A & D Korea Co. Ltd.	4,7%	A211
	Todas las demás empresas	4,9%	A999
Taiwán	UWE-Universal Weight Enterprise Co. Ltd., Taipei	5,5%	A213
	Snowrex International Co. Ltd., Taipei	5,9%	A214
	Todas las demás empresas	13,4%	A999

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

*Antidumping – importaciones de determinado politereftalato de etileno originarias de la India, Indonesia, Malasia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia*

El Consejo ha adoptado un Reglamento por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno originarias de la India, Indonesia, Malasia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia.

Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de politereftalato de etileno con un coeficiente de viscosidad de 78 ml/g o más, según la norma DIN (Deutsche Industrienorm) 53728, clasificado en los códigos NC 3907 60 20 y ex 3907 60 80 (Código TARIC 3907 60 80 10).

El derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto afectado, no despachado de aduana, será el siguiente para los productos originarios de:

País	Derecho definitivo ?/t	Código adicional TARIC
India	181,7	A999
Indonesia	187,7	A999
Malasia	160,1	A999
República de Corea	148,3	A999
Taiwán	69,5	A999
Tailandia	83,2	A999

Estos derechos no se aplicarán a los productos fabricados por las empresas enumeradas a continuación, que estarán sujetas a los siguientes derechos antidumping:

País	Empresa	Derecho definitivo €/t	Código adicional TARIC
India	Pearl Engineering Polymers Limited	130,8	A182
India	Reliance Industries Limited	181,7	A181
India	Elque Polyesters Limited	200,9	A183
India	Futura Polymer Limited	223,0	A184
Indonesia	P.T. Bakrie Kasei Corporation	187,7	A191
Indonesia	P.T. Indorama Synthetics Tbk	92,1	A192
Indonesia	P.T. Polypet Karyapersada	178,9	A193
Malasia	Hualon Corporation (M) Sdn. Bhd.	36,0	A186
Malasia	MPI Polyester Industries Sdn. Bhd.	160,1	A185
República de Corea	Daehan Synthetic Fiber Co., Limited	28,2	A194
República de Corea	Honam Petrochemical Corporation	101,4	A195
República de Corea	SK Chemicals Co., Ltd	0	A196
República de Corea	Tongkook Corporation	148,3	A197
Taiwán	Far Eastern Textile Limited	50,2	A188
Taiwán	Tuntex Distinct Corporation	69,5	A198
Taiwán	Shinkong Synthetic Fibers Corporation	47,0	A189
Taiwán	Nan Ya Plastics Corporation	53,8	A187
Tailandia	Thai Shingkong Industry Corporation Limited	83,2	A190

En caso de que las mercancías resulten dañadas antes del despacho a libre práctica y, en consecuencia, el precio pagado o pagadero se calcule proporcionalmente a efectos de determinar el valor en aduana, de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión<sup>13</sup>, el importe del derecho antidumping, calculado sobre la base de los importes indicados anteriormente, se reducirá mediante prorrateo del precio pagado o pagadero.

El derecho definitivo no se aplicará a las importaciones despachadas a libre práctica, de conformidad con el artículo 2.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

*Antidumping – importaciones de determinado politereftalato de etileno originarias de la India, Malasia, Tailandia, Indonesia, la República de Corea y Taiwán.*

El Consejo ha adoptado un Reglamento por el que se establece un derecho compensatorio definitivo, se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno originarias de la India, Malasia y Tailandia y se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de determinado politereftalato de etileno originarias de Indonesia, la República de Corea y Taiwán.

El tipo del derecho compensatorio definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto afectado, no despachado de aduana, será el siguiente para los productos originarios de:

País	Derecho definitivo en euros/tonelada	Código adicional TARIC
India	41,3	A999
Malasia	16,6	A999
Tailandia	49,1	A999

<sup>13</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n.º 502/1999 (DO L 65 de 12.3.1999, p. 1).



Estos tipos no se aplicarán a los productos fabricados por las empresas enumeradas a continuación, que estarán sujetas a los siguientes tipos del derecho compensatorio:

País	Empresa	Derecho definitivo en euros/tonelada	Código adicional TARIC
India	Reliance Industries Limited	41,3	A181
India	Pearl Engineering Polymers Limited	31,3	A182
India	Elque Polyesters Limited	22,2	A183
India	Futura Polymer Limited	0	A184
Malasia	MPI Polyester Industries Sdn. Bhd.	0	A185
Malasia	Hualon Corporation (M) Sdn. Bhd.	16,6	A186
Tailandia	Thai Shingkong Industry Corporation Limited	49,1	A190

En caso de que las mercancías resulten dañadas antes del despacho a libre práctica y, en consecuencia, el precio pagado o pagadero se calcule proporcionalmente a efectos de determinar el valor en aduana de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93<sup>14</sup> de la Comisión, el importe del derecho compensatorio, calculado tomando como base los importes indicados anteriormente, se reducirá mediante prorrateo del precio pagado o pagadero.

Se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de determinado politereftalato de etileno originarias de Indonesia, la República de Corea y Taiwán.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

#### *Antidumping – importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega*

El Consejo ha adoptado una modificación al Reglamento (CE) n.º 772/1999 por el que se establecen derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega (modificación de la lista de empresas (modificación de la lista de empresas sujetas a los derechos antidumping y compensatorios para tener en cuenta determinados cambios debidos a la presentación de nuevos exportadores, la transferencia de compromisos y el cambio de nombres).

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

<sup>14</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 502/1999 (DO L 65 de 12.3.1999, p. 1).



**COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

Bruselas 18/07/2001  
COM (2001) 400

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

**destinada a garantizar la imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma  
de intereses en la Comunidad**

(presentada por la Comisión)



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. INTRODUCCIÓN

1. En su Comunicación de 5 de noviembre de 1997 titulada "Paquete de medidas para hacer frente a la competencia fiscal perniciosa en la Unión Europea"<sup>1</sup>, la Comisión subrayó la necesidad de una acción coordinada a nivel europeo para abordar la competencia fiscal perniciosa a fin de ayudar a lograr ciertos objetivos, como la reducción de las continuas distorsiones en el mercado interior, la prevención de pérdidas excesivas de recaudación tributaria y el fomento del desarrollo de regímenes fiscales más favorables al empleo. El Consejo de Economía y Finanzas de 1 de diciembre de 1997<sup>2</sup> llevó a cabo un amplio debate sobre la base de esa Comunicación, acordó una Resolución sobre un código de conducta para fiscalidad de las empresas, aprobó un texto sobre fiscalidad del ahorro como base para una Directiva en este ámbito y consideró que la Comisión debía presentar una propuesta de Directiva sobre intereses y cánones entre empresas. Conforme al acuerdo de 1 de diciembre de 1997, la Comisión adoptó el 4 de marzo de 1998<sup>3</sup> una propuesta de Directiva del Consejo relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre empresas asociadas de diferentes Estados miembros, y el 20 de mayo de 1998<sup>4</sup> una propuesta de Directiva destinada a garantizar un mínimo de imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses dentro de la Comunidad.

2. El 10 de febrero de 1999 el Parlamento Europeo emitió un dictamen sobre la propuesta de Directiva destinada a garantizar un mínimo de imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses dentro de la Comunidad<sup>5</sup>. El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 24 de febrero de 1999<sup>6</sup>. El Consejo empezó a discutir la Directiva propuesta en julio de 1998 bajo la Presidencia austríaca. Durante los 3 últimos años la propuesta ha sido objeto de intensas discusiones tanto a nivel político como técnico. En el curso de estas discusiones el Consejo ha desarrollado un planteamiento muy diferente del tema de la imposición de los rendimientos del ahorro.

3. Conforme a las conclusiones del Consejo de Economía y Finanzas de 1 de diciembre de 1997, la Comisión basó su propuesta de Directiva en una solución intermedia conocida como "modelo de coexistencia", con arreglo a la cual cada Estado miembro podría elegir entre aplicar una exención a cuenta a los intereses pagados a individuos residentes en otros Estados miembros o proporcionar información al Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo. Sin embargo, en el Consejo Europeo de Santa María da Feira de 19 y 20 de junio de 2000<sup>7</sup>, los Estados miembros acordaron unánimemente que el intercambio de información, sobre una base lo más amplia posible, fuera el objetivo último de la UE de conformidad con la evolución de la situación internacional. También se acordó que sólo se permitiría a un número limitado de Estados miembros designados aplicar

---

<sup>1</sup> COM(1997) 564 final de 5.11.1997.

<sup>2</sup> DO C 2 de 6.1.1998, p. 1.

<sup>3</sup> DO C 123 de 22.4.1998, p. 9.

<sup>4</sup> DO C 212 de 8.7.1998, p. 13.

<sup>5</sup> DO C 150 de 28.5.1999, p. 184.

<sup>6</sup> DO C 116 de 28.4.1999, p. 18.

<sup>7</sup> Anexo IV de las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Santa María da Feira de 19/20 de junio de 2000, comunicado de prensa n.º 200/1/00, 19.6.2000, publicado en el sitio Internet del Consejo de la Unión Europea (<http://ue.eu.int>).



una retención a cuenta transitoria, y estos Estados miembros acordaron efectuar el intercambio de información tan pronto como lo permitieran las condiciones existentes, y en todo caso a más tardar 7 años después de la entrada en vigor de la Directiva. Los Estados miembros que apliquen la retención a cuenta convienen en transferir un porcentaje apropiado de sus ingresos al Estado de residencia del inversor. A fin de mantener la competitividad de los mercados financieros europeos, una vez el Consejo haya llegado a un acuerdo sobre el fondo de la Directiva y con anterioridad a la adopción de la misma, la Presidencia y la Comisión entablarán cuanto antes conversaciones con los Estados Unidos y terceros países clave (Suiza, Liechtenstein, Mónaco, Andorra y San Marino) para promover la adopción de medidas equivalentes en estos países; al mismo tiempo, los Estados miembros interesados se comprometerán a promover la adopción de estas mismas medidas en todos los territorios dependientes o asociados correspondientes (las Islas del Canal de la Mancha, la Isla de Man y los territorios dependientes o asociados del Caribe). Una vez obtenidas garantías suficientes sobre la aplicación de las mismas medidas en los territorios dependientes o asociados y de las medidas equivalentes en los citados países, teniendo en cuenta el informe correspondiente, el Consejo decidirá, por unanimidad, la adopción y aplicación de la Directiva antes del 31 de diciembre de 2002 a más tardar. El Consejo acordó finalmente que se deberá seguir trabajando sobre esta base a fin de llegar a un acuerdo sobre el paquete de medidas fiscales en su totalidad, siguiendo un calendario paralelo en aquellos temas clave del paquete de medidas (imposición del ahorro, código de conducta e intereses y cánones). El Consejo Europeo de Feira otorgó un mandato al Consejo de Economía y Finanzas para que llegara a un acuerdo sobre el fondo de la Directiva del ahorro, incluido el tipo aplicable a la retención a cuenta, antes de que finalice 2000.

4. En su reunión de 26 y 27 de noviembre de 2000<sup>8</sup>, el Consejo de Economía y Finanzas acordó unánimemente el contenido sustancial de la Directiva del ahorro y las condiciones para la aplicación de la Directiva, incluidas las condiciones que regulaban la transición de cada etapa a la siguiente. Se acordó que todos los Estados miembros intercambiarán información con cada uno de los demás Estados miembros 7 años después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva. Solamente Austria, Bélgica y Luxemburgo ejercerán su opción de gestionar el sistema de retención a cuenta durante el período transitorio, y se acordó que el tipo de retención a cuenta que deberá ser aplicado por estos tres Estados miembros será del 15% los tres primeros años del período transitorio y del 20% durante el resto del período. También se acordó que estos Estados miembros transferirían el 75% de los ingresos de la retención a cuenta al Estado miembro de residencia del inversor. Durante el período transitorio, los demás Estados miembros comunicarán automáticamente la información a estos Estados miembros sin que se requiera reciprocidad. El Consejo de Economía y Finanzas acordó que el ámbito de aplicación de la Directiva deberá incluir los intereses de todo tipo de instrumentos de crédito y, en particular, los rendimientos de las obligaciones nacionales o internacionales, los intereses devengados derivados de la cesión, la devolución o el rescate de dichos créditos, los intereses capitalizados correspondientes a obligaciones de cupón cero y productos similares, los rendimientos distribuidos por los fondos de inversión y los intereses capitalizados de los fondos de capitalización, en estos dos últimos casos, siempre y cuando dichos rendimientos o intereses estén vinculados a instrumentos de crédito. Los ingresos similares de estructuras utilizadas en sustitución de los fondos colectivos de inversión (consorcios, asociaciones, etc.) también se incluirán en el ámbito de aplicación de la Directiva. Para evitar la desorganización del mercado, el Consejo de Economía y Finanzas acordó que, mientras dure el período transitorio, deberá preverse una cláusula de protección para excluir del ámbito de la Directiva los ingresos de los valores negociables de préstamo cuyos folletos hayan sido aprobados antes del 1 de marzo de 2001 o, a falta de folletos, que se hayan expedido antes de esa fecha (la aplicación de la cláusula de protección a nuevas cuestiones relacionadas con dichos valores efectuada después del 1 de marzo de 2001 ha sido aclarada en las conclusiones su-

<sup>8</sup> Conclusiones del Consejo de Economía y Finanzas de 26/27 de noviembre de 2000, comunicado de prensa n.º 13861/00 (Presse 453), 26.11.2000, publicado en el sitio Internet del Consejo de la Unión Europea.

plementarias del Consejo de Economía y Finanzas adoptadas el 2 de marzo de 2001<sup>9</sup> ). El Consejo de Economía y Finanzas también confirmó que, de acuerdo con la propuesta de 1998 de la Comisión y las Conclusiones del Consejo de Economía y Finanzas de 1 de diciembre de 1997, la Directiva deberá seguir basándose en el principio del agente pagador. El agente pagador es el último intermediario en cualquier cadena de intermediarios que pague directamente intereses al beneficiario efectivo o garantice el pago de intereses en beneficio inmediato del mismo. No obstante, el Consejo de Economía y Finanzas aceptó ciertas modificaciones del método del agente pagador con objeto de mejorar la eficacia de la Directiva propuesta. El Consejo de Economía y Finanzas también acordó los procedimientos mínimos que deberán aplicarse al pagar a los agentes para determinar la identidad y la residencia del beneficiario efectivo de los intereses.

5. La Comisión apoya plenamente el nuevo planteamiento adoptado por el Consejo de Economía y Finanzas, cuyo objetivo último es el intercambio de información sobre una base lo más internacional posible. Este planteamiento refleja la tendencia internacional hacia una cooperación administrativa y un intercambio de información cada vez mayores entre las administraciones fiscales. No obstante, debe reconocerse que este planteamiento supone una desviación significativa con respecto a la propuesta de Directiva de 1998 y las conclusiones del Consejo de Economía y Finanzas de 1 de diciembre de 1997 en las cuales se basaba. Tal como se indicó anteriormente, la propuesta de Directiva de 1998 se basó en un modelo de coexistencia que ofrecía a los Estados miembros la libre elección entre aplicar una retención a cuenta o proporcionar información sobre el pago de intereses a los individuos residentes en otros Estados miembros. Con arreglo al nuevo planteamiento acordado por el Consejo de Economía y Finanzas se espera que en definitiva todos los Estados miembros intercambien información sobre el pago de intereses transfronterizos. El sistema de retención a cuenta será utilizado por un número limitado de Estados miembros y únicamente durante un período transitorio.

6. Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, la Comisión piensa que su propuesta de Directiva de 1998 ya no refleja el punto de vista común de los Estados miembros. Dada la naturaleza fundamental de los cambios acordados por el Consejo, la Comisión ha decidido retirar su propuesta de Directiva de 1998 y presentar una nueva propuesta de Directiva. La propuesta de Directiva de 1998 se retira al mismo tiempo que se presenta esta nueva propuesta de Directiva. Esta nueva propuesta de Directiva aspira a reflejar lo más estrechamente posible el acuerdo del Consejo de Economía y Finanzas de 26 y 27 de noviembre de 2000, cuyos elementos fundamentales figuran más arriba.

## **2. COMENTARIO SOBRE LOS ARTÍCULOS DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA**

### **Capítulo I: Disposiciones introductorias**

#### *Artículo 1*

1. Esta Directiva está dirigida a garantizar la imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses que están generalmente incluidos en los rendimientos imposables de los individuos residentes en los 15 Estados miembros. La Directiva se limita a los pagos de intereses

---

<sup>9</sup> Decisiones adoptadas por procedimiento escrito, comunicado de prensa n.º 6744/01 (Presse 85), 2.3.2001, publicado en el sitio Internet del Consejo de la Unión Europea.



transfronterizos y no afecta a los regímenes internos de los Estados miembros de imposición de los rendimientos del ahorro.

2. La Directiva se aplica a los pagos de intereses efectuados en la Comunidad, independientemente del lugar del establecimiento del emisor del crédito que da lugar al interés. Cada Estado miembro debe tomar medidas para asegurarse de que los agentes pagadores establecidos en su territorio realicen las tareas que les hayan sido asignadas a efectos de aplicar la Directiva.

### *Artículo 2*

1. Se entenderá por «beneficiario efectivo» toda persona física que reciba intereses por cuenta propia. Los intereses pagados en beneficio de sociedades o de otras personas jurídicas están excluidos del ámbito de la Directiva. Para no imponer una excesiva carga administrativa a los agentes pagadores, la Directiva se aplica con independencia de si los intereses constituyen renta empresarial o renta de la inversión privada del individuo. En aras de la simplificación para los agentes pagadores, el beneficiario de un pago de intereses se considerará generalmente beneficiario efectivo de ese pago, a menos que demuestre que no lo ha recibido para su propio beneficio. El beneficiario no se considerará beneficiario efectivo si actúa como agente pagador para otro individuo. En tal caso se requerirá que lleve a cabo las tareas que la Directiva impone a los agentes pagadores. El beneficiario tampoco se considerará beneficiario efectivo si actúa en nombre de una persona jurídica, una entidad cuyos beneficios sean gravados con arreglo a las disposiciones generales de imposición empresarial, un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) a efectos de la Directiva 85/611/CEE del Consejo<sup>10</sup>, o una entidad mencionada en el apartado 2 del artículo 4. En estas situaciones el receptor no es beneficiario efectivo ni está actuando como agente pagador a efectos de la Directiva, ya que no está pagando intereses a un individuo. De hecho, es un agente "intermediario". Las entidades mencionadas en el apartado 2 del artículo 4 pertenecen a una categoría residual de entidades para la cual se consideró que se requieren garantías adicionales. La obligación del beneficiario de comunicar el nombre y la dirección de la entidad mencionada en el apartado 2 del artículo 4 al operador económico que efectúa el pago de intereses y la obligación del operador económico de comunicar tal información al Estado miembro en el que esté establecido se han concebido para garantizar que el Estado miembro en el que esté establecida la entidad sea consciente del hecho de que se han pagado intereses a dicha entidad. La letra c) está concebida para contemplar la situación de un beneficiario que actúe como mandatario para otro individuo que sea el beneficiario efectivo. Esta situación difiere de la letra a) por cuanto el beneficiario no es un operador económico que actúa como agente pagador.

2. El apartado 3 hace referencia a la situación en que un agente pagador posea información que indique que el beneficiario de los intereses puede no ser el beneficiario efectivo. En este caso, el agente pagador deberá adoptar medidas razonables para determinar la identidad del beneficiario efectivo. No obstante, si el agente pagador es incapaz de hacerlo, continuará tratando al beneficiario como beneficiario efectivo.

### *Artículo 3*

1. Este artículo indica las normas mínimas para determinar la identidad y la residencia del beneficiario efectivo. Los Estados miembros que así lo deseen pueden imponer obligaciones más rigurosas a los agentes pagadores establecidos en su territorio. Para mantener la competitividad de los mercados financieros de la UE, es importante que dichos nuevos requisitos no sean demasiado trabajosos para los agentes del mercado.

<sup>10</sup> DO L 375 de 31.12.1985, p 3.

2. El apartado 2 fija las normas mínimas para determinar la identidad del beneficiario efectivo. Se hace una distinción entre las relaciones contractuales establecidas antes de la fecha de aplicación de la Directiva, en dicha fecha o después de la misma. Por lo que respecta a las relaciones contractuales establecidas antes de la fecha de aplicación de la Directiva, la identidad del beneficiario efectivo equivale a su nombre y dirección. El agente pagador determina el nombre y la dirección del beneficiario efectivo utilizando la información de que ya dispone. Ya se requiere de las instituciones financieras que determinen la identidad de sus clientes habituales con arreglo a las llamadas normas de conocimiento del cliente, de conformidad con la Directiva 91/308/CEE relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales<sup>11</sup>. Por lo que se refiere a su base de clientes, los agentes pagadores deberán en consecuencia poder basarse al máximo en la información recogida para otros fines. Por lo que respecta a las relaciones contractuales establecidas en la fecha de la aplicación de la Directiva o después de ella, la identidad equivale al nombre, la dirección y el número de identificación fiscal u otro número de identificación o, a falta de dicho número, la fecha y el lugar de nacimiento del beneficiario efectivo. Varios Estados miembros atribuyen un único número de identificación fiscal (NIF) a cada contribuyente. Otros Estados miembros carecen de dicho NIF, pero utilizan números de identificación únicos para otros fines más generales. Si no se dispone de ningún número de identificación único, el agente pagador deberá determinar en su lugar la fecha y el lugar de nacimiento del beneficiario efectivo.

3. El apartado 3 fija las normas mínimas para determinar la residencia del beneficiario efectivo. Cabe distinguir tres períodos. Para las relaciones contractuales establecidas antes del 1 de enero de 2001, el agente pagador determinará la residencia del beneficiario efectivo utilizando la información de que ya dispone, en especial con arreglo a la Directiva 91/308/CEE. Para las relaciones contractuales establecidas en la fecha de aplicación de la Directiva o después de ella, el agente pagador deberá distinguir entre los individuos que se declaran residentes en un tercer país, por lo que quedan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva, y los que se declaran residentes en un Estado miembro. Si un individuo poseedor de un pasaporte comunitario o un documento oficial similar se declara residente en un tercer país, la residencia se determinará mediante un certificado de residencia expedido por la autoridad competente del tercer país en el que el individuo declare ser residente. El objetivo de esta disposición es impedir que los individuos que tengan una conexión conocida con un Estado miembro eludan la aplicación de la Directiva alegando falsamente la residencia en un tercer país. En los demás casos se considerará como residencia el país en que se halle la dirección permanente del beneficiario efectivo. Se deja en manos de los Estados miembros el fijar las normas detalladas para verificar la dirección permanente actual del beneficiario efectivo. En la práctica, los Estados miembros ya utilizan diversos medios para verificar la dirección con arreglo a sus normas nacionales de identificación del cliente, entre los que se incluyen comprobar el registro de votantes, acudir a agencias de información comercial, solicitar la presentación de una factura reciente expedida por un proveedor de servicios, de un documento de pago de una liquidación fiscal expedida por una autoridad local, de una declaración bancaria o de una sociedad de crédito inmobiliario, o consultar un directorio telefónico local. Por lo que respecta a las relaciones contractuales establecidas entre el 1 de enero de 2001 y la fecha de entrada en vigor de la Directiva, el agente pagador verificará la residencia del beneficiario con arreglo al procedimiento previsto para las relaciones contractuales establecidas a partir de la entrada en vigor de la Directiva. La obligación jurídica del agente pagador de aplicar los procedimientos fijados en la Directiva solamente se produce en la fecha de aplicación por su Estado miembro de establecimiento. A partir de esa fecha tendrá que determinar la residencia de sus nuevos clientes y comprobar la residencia de sus clientes existentes con quienes haya establecido relaciones contractuales el 1 de enero de 2001 o después de esta fecha, con arreglo al procedimiento fijado en la letra b).

---

<sup>11</sup> DO L 166 de 28.6.1991, p 77.



---

#### Artículo 4

1. El agente pagador es cualquier operador económico que pague intereses o garantice el pago de intereses en beneficio inmediato del beneficiario efectivo. Un operador económico es cualquier persona natural o jurídica que pague intereses en el curso de su profesión o actividad empresarial. Se considera que un operador económico "garantiza el pago de intereses" si está encargado del cobro de intereses en nombre del beneficiario efectivo. En términos de mercado dicho operador económico es denominado a menudo "agente cobrador". El objetivo de esta definición es garantizar la identificación de un único agente pagador en cualquier cadena dada de intermediarios. En los casos en que el pago de intereses al beneficiario efectivo sea efectuado directamente por el deudor, se le identificará como agente pagador. Si, por otra parte, el pago de intereses se efectúa a través de varios intermediarios encargados por el deudor o el beneficiario efectivo del pago de intereses o de garantizar el pago de intereses, por "agente pagador" se entenderá únicamente el último intermediario que pague intereses directamente al beneficiario efectivo, o que garantice el pago de intereses en beneficio inmediato del mismo. No obstante, debe hacerse hincapié en que un banco u otro captador de depósitos no es un "agente pagador" por lo que respecta a los importes de intereses que ingresa en la cuenta de su cliente, salvo que él mismo haya pagado o garantizado el pago de esos intereses.

2. El apartado 2 amplía la definición de agente pagador. Una entidad contemplada por esta disposición se considerará agente pagador al percibir los intereses y no al pagar los intereses a un beneficiario efectivo. Este apartado está concebido para contemplar una categoría residual de entidades que puede no ser objeto de una estrecha supervisión por las autoridades fiscales. El objetivo de esta disposición es garantizar que dichas entidades cumplan con sus obligaciones de agente pagador. Por ello únicamente se aplica a las entidades establecidas en un Estado miembro. Se aplicará una serie de pruebas sucesivas para determinar si una entidad está contemplada por esta disposición. Estas pruebas pueden solaparse parcialmente, y es suficiente que una entidad quede fuera en cualquiera de ellas. Los mecanismos pormenorizados para aplicar estas pruebas se dejan en manos de los Estados miembros. Sin embargo, el principio subyacente de tales mecanismos deberá ser la reducción de la carga administrativa para los agentes pagadores. Una entidad se considera agente pagador con arreglo a este apartado cuando no es una persona jurídica ni una entidad cuyos beneficios sean gravados con arreglo a las disposiciones generales para la fiscalidad empresarial, ni un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios a efectos de la Directiva 85/611/CEE. Para informar al Estado miembro de establecimiento de la entidad sobre el hecho de que una entidad debe ser considerada en su territorio agente pagador en el momento de la recaudación, el operador económico que pague intereses a tal entidad debe comunicar a su Estado miembro de establecimiento el nombre y la dirección de aquélla, así como el importe total de los intereses pagados a la entidad. Esta información se transmitirá a continuación al Estado miembro de establecimiento de la entidad. Una entidad que se considere agente pagador con arreglo al presente apartado y que no haya ejercido la opción conforme al apartado 3, no tendrá que realizar las tareas de la Directiva si posteriormente paga intereses a un beneficiario efectivo o garantiza el pago de intereses en beneficio inmediato del mismo. Dichos pagos posteriores se hallan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva.

3. La entidad mencionada en el apartado 2 tiene la opción de ser tratada como un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios a efectos de la presente Directiva (incluso aunque no constituya un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios a efectos de la Directiva 85/611/CEE). Los Estados miembros deben fijar normas pormenorizadas para ejercer esta opción. Con arreglo a dichas normas los Estados miembros son libres de permitir el ejercicio de la opción en ciertas circunstancias, pero no en otras, en especial para prevenir abusos. Si la entidad ejerce esta opción no se considerará agente pagador conforme al apartado 2, sino que se convertirá en agente pagador conforme al apartado 1 en caso de que posteriormente pague intereses a un beneficiario efectivo, o garantice el pago de intereses en beneficio inmediato del mismo. Cuando la entidad ejerza



esta opción, tendrá forzosamente que llevar a cabo la serie de pruebas sucesivas del apartado 2 para cualquier pago de intereses que efectúe posteriormente con objeto de determinar si tal pago corresponde al ámbito de aplicación de la Directiva. La entidad deberá informar a su Estado miembro de establecimiento que desea ejercer la opción.

4. Cuando el operador económico que paga los intereses y la entidad mencionada en el apartado 2 están establecidos en el mismo Estado miembro, la Directiva no impone ningún requisito de información al operador económico. Teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, se encomienda al Estado miembro en cuestión que tome las medidas necesarias para garantizar que la entidad cumpla con las obligaciones de agente pagador.

#### *Artículo 5*

Se requiere que los Estados miembros notifiquen a la Comisión sus autoridades competentes a efectos de la Directiva. Para asegurar la transparencia, la Comisión se propone elaborar y publicar una lista de las autoridades competentes notificadas por los Estados miembros. Para los terceros países, por "autoridad competente" se entenderá la autoridad competente a efectos de convenios fiscales bilaterales o multilaterales. Si un tercer país no ha celebrado dichos convenios, se entenderá por autoridad competente la competente para emitir certificados de residencia a efectos fiscales.

#### *Artículo 6*

1. Este artículo contiene la definición del "pago de intereses" a efectos de la presente Directiva.

- a) Este apartado define el alcance de los créditos cubiertos por la Directiva. Esta definición sigue la definición de los intereses que figura en el apartado 3 del artículo 11 del Modelo de Convenio Fiscal de la OCDE sobre la renta y el patrimonio. Contempla claramente los depósitos en efectivo y los valores en forma de dinero, pero también todos los tipos de bonos y obligaciones públicas y privadas y títulos de deuda negociables similares. Las obligaciones que incluyan el derecho a participar en los beneficios del deudor deberán considerarse fuente de intereses y no de dividendos, a menos que los fondos prestados incorporen de hecho una parte de los riesgos contraídos por el deudor.
- b) La letra b) dispone que el interés devengado o capitalizado realizado en la cesión, la devolución o el rescate de los créditos mencionados en la letra a) está también incluido en la definición del "pago de intereses". Incluye el interés devengado o capitalizado que se realiza en la cesión, la devolución o el rescate de obligaciones de cupón cero, obligaciones descontadas y créditos similares.
- c) La letra c) amplía la definición del "pago de intereses" a la renta distribuida por los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios a efectos de la Directiva 85/611/CEE, las entidades que han optado ser tratadas como tales de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 y los organismos de inversión colectiva establecidos fuera de la UE. Esta disposición está concebida para garantizar que los rendimientos del ahorro recibidos indirectamente a través de dichos organismos y entidades estén también incluidos en el ámbito de la Directiva.

A efectos de la presente Directiva, el término "organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios" abarca todos los organismos de inversión colectiva que cumplen los requisitos generales de la Directiva



85/611/CEE. El término "organismo de inversión colectiva establecido fuera del territorio mencionado en el artículo 7" abarca todos los organismos de inversión colectiva con independencia de su forma jurídica y de la composición de sus activos. Incluye a las empresas que, de haber estado establecidas en un Estado miembro, habrían sido consideradas organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios a efectos de la Directiva 85/611/CEE, pero también todos los demás tipos de vehículos de inversión colectiva (como los clubs de inversión).

Los rendimientos distribuidos por los organismos y entidades anteriormente mencionados están incluidos en la definición del pago de intereses, siempre que dichos rendimientos procedan del pago de intereses, directamente o a través de una entidad mencionada en el apartado 2 del artículo 4 (el llamado "planteamiento transparente"). La referencia a los "pagos de intereses" está concebida para contemplar todos los tipos de pago de intereses mencionados en el artículo 6. Incluye cualesquier interés pagado a dichos organismos o entidades sobre la base de los créditos que obran en su poder, pero también cualesquier interés devengado y capitalizado que obtengan en la cesión, la devolución o el rescate de dichos créditos. Además, también incluye cualesquier rendimiento distribuido a dichos organismos o entidades por otros organismos o entidades similares, siempre que dichos rendimientos se deriven de pagos de intereses, o cualesquier rendimiento obtenido por los organismos o entidades en la cesión, la devolución o el rescate de acciones en otros organismos o entidades similares, si estos últimos han invertido más del 40% de sus activos en créditos. Sin la inclusión de dichas participaciones sería posible que los organismos o entidades anteriormente mencionados eludieran la aplicación de la Directiva no detentando los créditos directamente sino a través de otros organismos o entidades similares.

La referencia a los pagos de intereses "a través de una entidad mencionada en el apartado 2 del artículo 4" está concebida para garantizar la inclusión de los rendimientos distribuidos por los organismos o entidades anteriormente mencionados que proceden de sus participaciones en vehículos de inversión pertenecientes a la categoría residual de entidades definida en el apartado 2 del artículo 4.

- d) La letra d) amplía la definición del "pago de intereses" a los rendimientos obtenidos mediante la cesión, la devolución o el rescate de acciones o unidades por organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios a efectos de la Directiva 85/611/CEE, por entidades que hayan optado por ser tratadas como tales de conformidad con el apartado 3 del artículo 4, y por organismos de inversión colectiva establecidos fuera de la UE, si invierten más del 40% de sus activos en créditos. Esta disposición está concebida para garantizar que los intereses devengados y capitalizados conseguidos por la venta, devolución o rescate de acciones en los organismos y entidades anteriormente mencionados estén también incluidos en el ámbito de la Directiva. En aras de la simplificación para los agentes pagadores, el umbral del 40% evita tener que determinar el origen de los rendimientos conseguidos por la cesión, la devolución o el rescate de las acciones en dichos organismos o entidades. Si un organismo o una entidad alcanza el umbral del 40%, la totalidad de los rendimientos se considerará un "pago de intereses".

El umbral del 40% no sólo se aplica a los créditos, sino también a las participaciones en otros organismos y entidades similares. Si la prueba del activo se aplicara solamente a los créditos detentados directamente, sería posible que un organismo de capitalización eludiera la aplicación de la Directiva detentando los créditos a través de otros organismos o entidades similares. El umbral del 40% deberá aplicarse en cada nivel subsiguiente; es decir, si un organismo posee acciones en otro organismo que alcanza el umbral del 40%, dichas acciones se incluirán plenamente al aplicar el umbral del 40% al organismo anterior; si, por otra parte, el

segundo organismo no alcanza el umbral, las acciones se excluirán plenamente al aplicar el umbral al organismo anterior.

Puede observarse que un organismo o una entidad particular pueden ser contemplados por las letras c) y d) siempre que distribuyan parte de sus rendimientos derivados de los intereses en los créditos y capitalice el resto.

2. En ciertas situaciones, el agente pagador puede ser incapaz de determinar qué parte de los rendimientos mencionados en la letra e) del apartado 1 proceden de pagos de intereses. Este apartado estipula que en tales situaciones la totalidad de los rendimientos distribuidos por los organismos o las entidades afectados se considerará un pago de intereses.

3. Pueden darse situaciones en que un agente pagador carezca de información referente al porcentaje de activos que los organismos o las entidades mencionados en la letra d) del apartado 1 hayan invertido en créditos; por ejemplo, si un organismo de inversión colectiva establecido fuera de la UE se niega a revelar la composición de sus activos. En tales situaciones, el apartado 3 establece que se considerará que el porcentaje es superior al 40%. Por lo tanto, los rendimientos del organismo o la entidad afectados se incluirán en la definición del pago de intereses.

4. El apartado 4 amplía la definición de "pago de intereses" al interés recibido por un organismo de los contemplados en el apartado 2 del artículo 4, que es considerado agente pagador cuando recibe el pago. A los efectos de la Directiva, el organismo considerará la percepción de los intereses como un pago de los mismos.

5. En lo que se refiere a las letras b) y d) del apartado 1, éstas ofrecen a los Estados miembros la opción de exigir a sus agentes pagadores que anualicen el interés sobre un período que puede ser inferior a un año. Los Estados miembros que quieran ejercer esta opción pueden hacerlo respecto de determinados tipos de instrumentos de ahorro, pero no respecto de todos.

6. El apartado 6 contiene una norma "de minimis". Los Estados miembros tienen la opción de excluir de la definición de "pago de intereses" los ingresos procedentes de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios y de los organismos que han optado por recibir el mismo trato que éstos de conformidad con el apartado 3 del artículo 4, cuando la inversión en créditos de estos organismos no haya excedido del 15% de su cartera. El objetivo de esta norma es ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de excluir a las empresas que invierten su capital social sobre todo en acciones, pero que pueden mantener algunos créditos a efectos de liquidez. Si un Estado miembro decide ejercer esta opción con respecto a organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios establecidos en su territorio, esta decisión será vinculante para otros Estados miembros. Esto significa que esos otros Estados miembros no podrán exigir a los agentes pagadores establecidos en sus territorios que proporcionen información o que apliquen retenciones a cuenta sobre estos ingresos.

7. El umbral del 40% al que se refieren la letra d) del apartado 1 y el apartado 3 fue objeto de un acuerdo del Consejo de Economía y Finanzas en sus conclusiones de 26 y 27 de noviembre de 2000. Según las conclusiones del Consejo de Economía y Finanzas, este porcentaje debería rebajarse una vez terminado el período transitorio. La Comisión propone rebajar el porcentaje al 15%, porcentaje que parece suficiente para cubrir las exigencias de liquidez de las empresas y organismos en cuestión.

8. El apartado 8 estipula que los porcentajes contemplados en la letra d) del apartado 1 y en el apartado 6 están en principio determinados por referencia a la política de inversión establecida en las normas fundacionales o en el acto de constitución de las empresas u organismos en cuestión. A menudo las normas fundacionales o el acto constitutivo de una empresa indicarán el porcentaje de crédito o de acciones o capital social que se le permite o se le obliga a mantener. Si no existen dichas



normas o dicho acto, o si no se establece en ellos la política de inversión de la empresa, los porcentajes se determinarán por referencia a la composición real del activo. El establecimiento de la normativa detallada para la aplicación de esta disposición es competencia de los Estados miembros. El objetivo de esa normativa deberá ser, entre otros, evitar el abuso en situaciones en que la política de inversión que practica de hecho una empresa se desvía de la política de inversión establecida en los estatutos o en el acto de constitución.

#### *Artículo 7*

El ámbito de aplicación de la Directiva es el territorio en el que rigen las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, teniendo en cuenta el artículo 299 de dicho Tratado.

### **Capítulo II: Intercambio de información**

#### *Artículo 8*

1. De acuerdo con el principio de subsidiariedad, este artículo especificará la cantidad mínima de información que el agente pagador habrá de comunicar a su Estado miembro de residencia. Los Estados miembros que así lo deseen podrán imponer mayores exigencias de información a los agentes pagadores establecidos en su territorio. Sin embargo, para preservar la competitividad de los mercados financieros de la Unión, es importante que esos requisitos adicionales no sean demasiado onerosos para los operadores. El apartado 1 indica la cantidad mínima de información que se habrá de comunicar con respecto al beneficiario efectivo, al agente pagador y al crédito que da lugar al pago de intereses.

2. El apartado 2 indica la cantidad mínima de información que se habrá de proporcionar respecto de las diferentes categorías de pagos de intereses identificadas en el artículo 6. La letra b) se refiere a los intereses devengados y capitalizados a los que dio lugar la cesión, la devolución o el rescate de los créditos y a los ingresos generados por la cesión, la devolución o el rescate de acciones en organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, organismos que de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 han optado por ser tratados como organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios y empresas de inversión colectiva establecidas fuera de la Unión Europea. Ofrece a los Estados miembros la opción de pedir a su agente pagador que les comunique el importe de los intereses o los ingresos a los que se refieren las letras b) y d) del apartado 1 del artículo 6 o el importe total de la cesión, la devolución o el rescate. La letra c) se refiere a las ganancias distribuidas por organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, entidades que han optado por ser tratadas como dichos organismos de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 y empresas de inversión colectiva establecidas fuera de la Unión Europea. Ofrece a los Estados miembros la opción de exigir a sus agentes pagadores que comuniquen el importe de los ingresos, determinada por el llamado "planeamiento transparente" contemplado en la letra d) del apartado 1 del artículo 6, o comunicar el importe total del reparto de beneficios. El punto d) se refiere a los pagos de intereses (calculados) por los organismos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 4 que no hayan elegido la opción contemplada en el apartado 3 del artículo 4. Estos organismos habrán de comunicar el importe de los intereses que corresponden a cada uno de los miembros del organismo que son beneficiarios efectivos de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 y residentes en un Estado miembro distinto de aquél en el que esté establecido el organismo.

#### *Artículo 9*

1. Los Estados miembros deberán comunicar la información proporcionada por los agentes pagadores establecidos en su territorio a cualquier otro Estado miembro en el que resida el beneficiario efectivo a efectos de la presente Directiva.

2. El apartado 2 establece el principio básico de que la comunicación de información ha de ser automática y realizarse al menos una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al final del año fiscal del Estado miembro del agente pagador. La prestación de información, solamente previa solicitud, no sería compatible con la finalidad de la Directiva, puesto que no proporcionaría suficiente seguridad de que los pagos de intereses en cuestión puedan ser gravados por el Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo. En la actualidad se trabaja sobre los detalles y modalidades de la comunicación automática de información.

3. El apartado 3 estipula que el artículo 8 de la Directiva 77/799/CEE relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos e indirectos<sup>12</sup>, no se aplica a la información que se ha de comunicar de conformidad con la presente Directiva. La aplicación de dicho artículo, que impone límites al intercambio de información, podría poner en peligro la consecución de los objetivos de la presente Directiva. Esto se refiere, en particular, a la posibilidad concedida por el apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 77/799/CEE de proporcionar información únicamente sobre la base de la reciprocidad.

### **Capítulo III: Disposiciones transitorias**

#### *Artículo 10*

Bélgica, Luxemburgo y Austria no tendrán que aplicar las disposiciones contenidas en el capítulo 2 durante un período transitorio de siete años a contar desde la entrada en vigor de la presente Directiva. En consecuencia, no están obligadas a intercambiar información durante dicho período, pero tendrán derecho a recibir información de los otros Estados miembros. Sin embargo, se pedirá que intercambien información cuando se aplique el procedimiento contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 13. Al final del período transitorio, las disposiciones del Capítulo 3 dejarán de ser aplicables y Bélgica, Luxemburgo y Austria deberán aplicar las disposiciones del capítulo 11.

#### *Artículo 11*

1. En lugar de intercambiar información, Bélgica, Luxemburgo y Austria aplicarán una retención a cuenta con un tipo del 15% durante los primeros tres años del período transitorio y con un tipo del 20% durante el resto de dicho período.

2. De acuerdo con los principios generales de la Directiva, el agente pagador será el encargado de aplicar la retención a cuenta. El agente pagador deberá garantizar que el impuesto que retiene es transferido al Estado miembro en el que está establecido en un plazo coherente con el período de seis meses exigido por el artículo 12. El apartado 2 indica el modo en que se habrá de retener el impuesto sobre las diversas categorías de pagos de intereses especificadas en el artículo 6. La letra b) se refiere a "una exacción de efecto equivalente que habrá de satisfacer el beneficiario". Los Estados miembros que así lo deseen podrán imponer una exacción sobre la totalidad del producto neto de la cesión, la devolución o el rescate en lugar de imponer una retención a cuenta a los intereses pagados. Pero esta exacción deberá ser satisfecha en su totalidad por el beneficiario efectivo y

---

<sup>12</sup> DO L 336 de 27.12.1977, p. 15.



habrá de ser de efecto equivalente a una retención a cuenta sobre el importe de los intereses devengados o capitalizados, es decir, no podrá dar lugar a una carga impositiva sobre los intereses más baja en el Estado miembro del agente pagador. La exacción se considera una retención a cuenta a los efectos de la presente Directiva y, en consecuencia, está regulada por las disposiciones del capítulo 3, incluidas las que se refieren a la participación en los ingresos fiscales y a la eliminación de la doble imposición.

3. El objetivo del apartado 3 es evitar la acumulación de retenciones a cuenta en situaciones en las que los créditos han cambiado de manos durante su período de existencia. En principio, la retención a cuenta solamente debería gravar la suma de los intereses que corresponden al período de posesión del beneficiario efectivo. Solamente cuando el agente pagador no pueda determinar el período de posesión deberá tratar al beneficiario efectivo como si hubiera sido titular del crédito durante la totalidad del período de existencia del mismo. Sin embargo, en tales situaciones el beneficiario efectivo podrá presentar pruebas de la fecha de adquisición.

4. La retención a cuenta aplicada por el Estado miembro del agente pagador no exonera al beneficiario efectivo de la obligación de pagar impuestos en su Estado miembro de residencia. Éste sigue teniendo pleno derecho a gravar los ingresos del beneficiario efectivo de acuerdo con su legislación nacional, pero está obligado a eliminar cualquier doble imposición que pudiera resultar de la imposición de la retención a cuenta por el Estado miembro del agente pagador.

#### *Artículo 12*

El 75% de la recaudación por la retención a cuenta aplicada por el Estado miembro del agente pagador de conformidad con el artículo 11 deberá transferirse al Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo. Cuando transfiera estos ingresos, el Estado miembro que aplica la retención a cuenta no está obligado a proporcionar información alguna sobre la identidad del beneficiario efectivo. De conformidad con el principio de subsidiariedad, corresponde a los Estados miembros que aplican la retención a cuenta elegir los procedimientos más adecuados para garantizar el funcionamiento correcto del régimen de participación en los ingresos fiscales.

#### *Artículo 13*

1. La imposición de la retención a cuenta de conformidad con el artículo 11 se ha de considerar una manera práctica de garantizar un mínimo de imposición efectiva de los pagos transfronterizos de intereses en la Comunidad. Sin embargo, el objetivo de la presente Directiva es garantizar una imposición efectiva de dichos pagos en el Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo. Para contribuir a la consecución de este objetivo, los Estados miembros que practican la retención a cuenta deberán arbitrar uno de los procedimientos a los que se refiere el presente apartado para permitir a los beneficiarios efectivos evitar la aplicación de retenciones a cuenta declarando los ingresos procedentes de intereses en su Estado miembro de residencia. Si un Estado miembro propone el procedimiento previsto en la letra a) y un beneficiario efectivo autoriza a su agente pagador a facilitar información de conformidad con el artículo 8, el mencionado Estado miembro deberá comunicar dicha información al Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo de conformidad con el artículo 9.

2. El objetivo de este apartado es especificar la información que debe figurar en el certificado que habrá de expedir la autoridad competente del Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo. El certificado será válido para un período de tres años siempre que la información facilitada el mismo no sufra modificaciones. Si hay algún cambio en la información del certifi-

cado, el beneficiario efectivo ya no puede basarse en ella y deberá solicitar inmediatamente un nuevo certificado.

#### *Artículo 14*

1. El apartado 1 impone al Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo la obligación general de eliminar cualquier doble imposición que pudiera resultar de la retención a cuenta prevista en el artículo 11.

2. El apartado 2 establece el método por el cual el Estado miembro de residencia habrá de eliminar la doble imposición. Deberá conceder un crédito de impuesto igual al importe de la retención a cuenta dentro de los límites de la cuota tributaria adeudada en su territorio por tales intereses. Si el importe de la retención a cuenta es superior al de la deuda tributaria, el Estado devolverá el exceso de lo retenido a cuenta al beneficiario efectivo. Por ejemplo: si el importe de la retención a cuenta es 10 y el montante de la deuda tributaria en el Estado miembro de residencia es 15, dicho Estado de residencia concederá un crédito por la totalidad de lo retenido a cuenta (la deuda tributaria residual en el Estado miembro de residencia es  $15-10 = 5$ ). Si el importe de la retención a cuenta es 15 y la suma de la deuda tributaria es 10, el Estado miembro de residencia concederá un crédito de 10 respecto del impuesto retenido a cuenta (la deuda tributaria residual en el Estado miembro de residencia es  $10-10 = 0$ ) y devolverá al beneficiario efectivo el resto, 5, de la cantidad retenida a cuenta.

3. El apartado 3 explicita el orden para practicar las deducciones si, además de la retención a cuenta contemplada en el artículo 11, los intereses han sido objeto de cualquier otro tipo de retención y el Estado miembro de residencia concede un crédito de impuesto para dicha retención de acuerdo con su legislación nacional o con los convenios de doble imposición. Esta disposición está destinada específicamente a resolver las situaciones en las que los intereses han estado sometidos a un tipo de retención sobre el deudor en otro Estado miembro o en un tercer país. El apartado 3 indica que esos otros tipos de retención se habrán de computar antes. Por ejemplo: un agente pagador en el Estado miembro A paga intereses a un beneficiario efectivo en el Estado miembro B por un crédito expedido en el Estado miembro C. El Estado miembro C aplicará un tipo de retención sobre el deudor de 15. El Estado miembro A aplicará una retención a cuenta de 20 de conformidad con el artículo 11. La deuda tributaria en el Estado miembro B es de 25. De conformidad con el apartado 3, el Estado miembro B deberá computar en primer lugar la retención del tipo deudor de 15 percibida por el Estado miembro C (la deuda tributaria residual en el Estado miembro B es  $25-15 = 10$ ). El Estado miembro B deberá entonces eliminar cualquier doble imposición que pudiera resultar de la aplicación de la retención a cuenta por el Estado miembro A. De conformidad con el apartado 2, el Estado miembro B acreditará 10 de la cantidad retenida a cuenta (la deuda tributaria residual en el Estado miembro de residencia es  $10-10 = 0$ ) y devolverá al beneficiario efectivo el resto, 10, de la cantidad retenida a cuenta.

#### *Artículo 15*

1. La mayoría de los títulos existentes de valores nacionales e internacionales y de otros títulos de crédito negociables contienen las llamadas cláusulas "de elevación al íntegro" y de "amortización anticipada". La cláusula de elevación al íntegro compromete al emisor a compensar al inversor (a "elevar al íntegro") cualquier impuesto retenido a cuenta por el Estado u organización del emisor. Sin embargo, una cláusula de amortización anticipada generalmente permite al emisor rescatar (o "reclamar") el título a su valor nominal. Existe el riesgo de que la aplicación de la retención a cuenta a la que se refiere el artículo 11 desencadene la aplicación de ese tipo de cláusulas, en parti-



cular en situaciones en las que el deudor o el agente pagador del deudor pagan intereses directamente al beneficiario efectivo contemplado en el artículo 2. Para evitar la distorsión del mercado que el funcionamiento de ese tipo de cláusulas puede causar, este artículo prevé que los títulos de crédito negociables queden excluidos del ámbito de la Directiva durante el período transitorio. Durante dicho período, esos títulos no se consideran créditos a efectos de la letra a) del apartado 1 del artículo 6. Esto quiere decir que los ingresos procedentes de esos títulos "protegidos" no están incluidos en el ámbito de la Directiva, independientemente de que el individuo sea titular directo de los mismos o titular indirecto a través de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, de conformidad con la Directiva 85/611/CEE, o de organismos que han optado por un tratamiento de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios de conformidad con el apartado 3 del artículo 4. También quiere decir que esos títulos no se consideran créditos a efectos del cálculo de porcentaje contemplado en la letra d) del apartado 1 del artículo 6 y en el apartado 6 del mismo artículo.

Para evitar distorsiones de la competencia entre los agentes pagadores, la protección actúa independientemente de que dichos agentes estén establecidos en Estados miembros que apliquen una retención a cuenta o que practican el intercambio de información. A efectos prácticos, este artículo se aplica a todas las obligaciones negociables, independientemente de que contengan de hecho cláusulas de elevación al íntegro o de amortización anticipada cuya aplicación sería exigible en cumplimiento de la presente Directiva. El término "obligaciones negociables" abarca todos los tipos de obligaciones que se pueden negociar libremente en los mercados secundarios o que el titular puede transferir sin el consentimiento previo del emisor. Esto incluye todos los valores nacionales e internacionales y también otros tipos de obligaciones negociables, tales como los pagarés en euros, los efectos en euros a medio plazo y los "bons de caisse".

La protección se aplica a todas las obligaciones negociables emitidas por primera vez antes del 1 de marzo de 2001 o cuyos folletos de emisión originales están aprobados antes de esa fecha. Las obligaciones negociables emitidas el 1 de marzo de 2001 o después de esa fecha no están protegidas, en consecuencia, a menos que el folleto de emisión original estuviera certificado antes de esa fecha.

La protección de los mencionados títulos está condicionada al hecho de que se hayan emitido nuevos títulos de los mismos el 1 de marzo de 2002 o después de esa fecha. Es práctica común por parte de los gobiernos y las sociedades emisoras ampliar los títulos existentes. Si un título existente goza de popularidad entre los inversores pero no es realizable a corto plazo, una reapertura del mismo puede mejorar la liquidez del título. La reapertura de emisión de obligaciones se ha convertido en el procedimiento más común entre emisores soberanos y entre otros grandes inversores para adaptar el tamaño de una emisión de títulos de referencia a cantidades que puedan tener la deseada liquidez. Cuando se emite un nuevo título en términos idénticos a los de una anterior emisión y con la intención de que sean intercambiables con dicha emisión, ambas emisiones serán fungibles. En la práctica, ambas se negociarán con el mismo número de identificación y, si es necesaria una cesión física, la entrega de los valores de cualquiera de esas emisiones satisfará esa obligación. A todos los efectos prácticos, los valores se negocian como una sola emisión.

El artículo distingue entre las obligaciones negociables emitidas por gobiernos o por entidades afines y las obligaciones emitidas por otros emisores (es decir, por sociedades). El término "entidades afines" se refiere a entidades públicas autorizadas por los gobiernos a emitir deuda del Estado. No se refiere a compañías estatales que emiten valores (de empresas). Si el 1 de marzo de 2002 o después de esa fecha hay una nueva emisión de obligaciones de las ya mencionadas emitida por un gobierno o por una entidad afín, toda la emisión, es decir, la original y las nuevas emisiones, dejará de estar protegida. Está claro que en estas situaciones existe el riesgo de que algunos inversores individuales se acojan a las cláusulas de elevación al íntegro. Sin embargo, se espera que para



evitar disfunciones en el mercado los Estados miembros y sus entidades afines se comprometerán a no reclamar ni rescatar esas obligaciones por razones fiscales. Por supuesto, los terceros países y sus entidades afines tienen libertad para contraer el mismo compromiso. Si el 1 de marzo de 2002 o en una fecha posterior se realiza una nueva emisión de obligaciones de las mencionadas emitida por cualquier otro emisor (por ejemplo, emisores sociales), esa nueva emisión no estará protegida, mientras que la emisión original y cualquier nueva emisión realizada antes del 1 de marzo de 2002 seguirán estando protegidas. Esas nuevas emisiones, por lo tanto, no "infectarán" a las anteriores. Se espera que las sociedades emisoras y las agencias contables nacionales e internacionales faciliten la aplicación esta disposición garantizando que esas nuevas emisiones realizadas después del 1 de marzo de 2002 no serán fungibles con anteriores emisiones. Pueden hacer que esas nuevas emisiones se identifiquen por separado registrándolas con un ISIN o con un número nacional de registro diferente del de la emisión original.

2. Este artículo sólo prevé una excepción a la Directiva. No tiene consecuencias para la aplicación de la legislación fiscal de la Estados miembros. Éstos siguen teniendo pleno derecho a gravar los ingresos procedentes de las obligaciones protegidas de conformidad con sus legislaciones nacionales.

#### *Artículo 16*

Este artículo se refiere a una serie de organizaciones internacionales que, de conformidad con sus respectivos convenios, están exentas de la obligación de deducir toda retención a cuenta sobre los intereses pagados por las obligaciones que emiten. Entre estas organizaciones internacionales están el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo (BIRD) y la Corporación Financiera Internacional (CFI), ambos miembros del grupo del Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo, la Corporación de Inversión Internacional, el Banco de Desarrollo de Asia y el Banco de Desarrollo de África. Todos los Estados miembros de la UE han firmado y ratificado los acuerdos internacionales por los que se establecen el BIRD y la CFI y la mayoría de los Estados miembros forman parte también de las otras organizaciones internacionales. Este artículo permite a los Estados miembros que aplican una retención a cuenta de las previstas en el artículo 11 y que han firmado los acuerdos internacionales que rigen ese tipo de organizaciones cumplir sus obligaciones internacionales eximiendo a los agentes pagadores que actúan en nombre de esas organizaciones de la obligación de aplicar la retención a cuenta si esa obligación fuera contraria a los mencionados acuerdos. El ámbito de esta excepción es limitado porque solamente se refiere a situaciones en las que la propia organización internacional, o un agente pagador nombrado por la misma, paga intereses directamente al beneficiario efectivo. La exención no se aplica a los casos en los que cualquier otro agente pagador se encarga de pagar intereses que graven un crédito expedido por una organización internacional.

### **Capítulo VI: Disposiciones diversas y finales**

#### *Artículo 17*

Los Estados miembros que lo deseen podrán aplicar otros tipos de retención distintos de los establecidos en el artículo 11 de conformidad con su legislación nacional o con los convenios de doble imposición. Esto se refiere en particular al tipo de retenciones sobre el deudor que los Estados miembros pueden imponer sobre los intereses originados en sus territorios. Estas retenciones se utilizan con frecuencia en los convenios de doble imposición para dividir los derechos impositivos entre el Estado de residencia del beneficiario efectivo y el Estado fuente del crédito que da lugar a los intereses.



---

*Artículo 18*

Este artículo establece el calendario y los requisitos para la transposición de la Directiva a las legislaciones nacionales de los Estados miembros. Se exige a éstos informar de ahora en adelante a la Comisión sobre la transposición de la Directiva a sus respectivas legislaciones nacionales y presentar un cuadro correlativo entre la presente Directiva y las disposiciones nacionales adoptadas.

*Artículo 19*

La Comisión informará cada tres años del funcionamiento de la presente Directiva. Esos informes prestarán especial atención a los acontecimientos internacionales en el ámbito del intercambio de información. Si fuera necesario, la Comisión propondrá enmiendas a la Directiva para asegurar mejor una imposición eficaz de los ingresos procedentes del ahorro y para eliminar las distorsiones a la competencia.

Propuesta de  
**DIRECTIVA DEL CONSEJO**  
**destinada a garantizar la imposición efectiva de los rendimientos del ahorro**  
**en forma de intereses dentro de Comunidad**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 94.

Vista la propuesta de la Comisión<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>2</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>3</sup>,

Considerando lo siguiente:

1) La Directiva 88/361/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativa a la aplicación del artículo 67 del Tratado<sup>4</sup>, ha permitido la total liberalización, a partir de 1990, de los movimientos de capital que tuviesen lugar en la Comunidad entre residentes en los Estados miembros, incluidas las inversiones directas; la libre circulación de capitales ha quedado consagrada en los artículos 56 a 60 del Tratado.

2) Los rendimientos del ahorro consistentes en pagos de intereses de créditos constituyen rentas imponibles para los residentes de todos los Estados miembros.

3) En virtud del apartado 1 del artículo 58 del Tratado, los Estados miembros pueden aplicar las disposiciones pertinentes de su Derecho fiscal que distingan entre contribuyentes cuya situación difiera con respecto a su lugar de residencia o con respecto a los lugares donde esté invertido su capital, y adoptar las medidas necesarias para impedir las infracciones a su Derecho y normativas nacionales, en particular en materia fiscal.

4) De conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 58 del Tratado, las disposiciones del Derecho fiscal de los Estados miembros destinadas a combatir los abusos o el fraude no deben constituir ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta de la libre circulación de capitales y pagos, tal y como la define el artículo 56 del Tratado.

5) Dado que no están coordinados los sistemas impositivos nacionales relativos a la tributación de los rendimientos del ahorro en forma de pagos de intereses, particularmente los intereses percibidos por no residentes, siguen siendo todavía frecuentes los casos de residentes que consiguen eludir toda tributación en su Estado miembro de residencia por los intereses percibidos en un Estado miembro distinto del de su residencia.

---

<sup>1</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>2</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>3</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>4</sup> DO L 178 de 8.7.1988, p. 5.



6) Esta posibilidad de evasión fiscal genera, en los movimientos de capital entre los Estados miembros, distorsiones que son incompatibles con el mercado interior.

7) De conformidad con las conclusiones del Consejo ECOFIN de 1 de diciembre de 1997, la Comisión adoptó, el 20 de mayo de 1998<sup>5</sup>, una "Propuesta de Directiva del Consejo destinada a garantizar un mínimo de imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses dentro de la Comunidad".

8) Esta propuesta de Directiva fue objeto de intensas discusiones a nivel político y técnico a partir de julio de 1998, pero no llegó a obtener el apoyo unánime de los Estados miembros.

9) La presente Directiva, por consiguiente, se apoya en el consenso alcanzado en el Consejo Europeo de Santa María da Feira de los días 19 y 20 de junio de 2000 y del subsiguiente Consejo ECOFIN de los días 26 y 27 de noviembre de 2000.

10) El objetivo de esta Directiva es garantizar que los rendimientos transfronterizos del ahorro en forma de pago de intereses puedan estar sujetos a una imposición efectiva en el Estado miembro de residencia del contribuyente de conformidad con su legislación nacional.

11) El ámbito de la presente Directiva se limita a los pagos de intereses efectuados por un agente pagador establecido en un Estado miembro a los beneficiarios efectivos que son personas físicas residentes en otro Estado miembro.

12) Dado que el objetivo que persigue la presente Directiva, que es la imposición efectiva de los rendimientos transfronterizos del ahorro dentro de la Comunidad, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros debido a la falta de coordinación entre los regímenes nacionales de tributación del ahorro y que, por lo tanto, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad previsto en el artículo 5 del Tratado. En virtud del principio de proporcionalidad, la presente Directiva se limita, como se establece en ese mismo artículo, al mínimo imprescindible para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario para conseguirlo.

13) El agente pagador es el operador económico que paga intereses al beneficiario efectivo, o garantiza el pago de intereses para el disfrute inmediato del beneficiario efectivo; el pago de intereses no incluye la simple recepción pasiva por un banco o institución financiera de un pago en la cuenta del beneficiario efectivo.

14) Las definiciones de la noción de pago de intereses y de régimen del agente se referirán, según convenga, a la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios)<sup>6</sup>.

15) El ámbito de aplicación de la presente Directiva debe limitarse a la tributación de los rendimientos del ahorro en forma de pagos de intereses de los créditos, con la exclusión de las cuestiones vinculadas a la imposición de pensiones y prestaciones de seguros.

16) El objetivo de asegurar la imposición efectiva de los pagos de intereses puede lograrse gracias al intercambio de información entre los Estados miembros respecto a los pagos de intereses.

---

<sup>5</sup> DO C 212 de 8.7.1998, p. 13.

<sup>6</sup> DO L 375 de 31.12.1985, p. 3.

17) La Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos e indirectos<sup>7</sup> proporciona ya a los Estados miembros una base para su intercambio de información con fines fiscales y, por consiguiente, deberá también ampliarse de manera general al intercambio de información previsto por la presente Directiva.

18) El intercambio automático de información entre Estados miembros referente a los pagos de intereses previsto por la presente Directiva constituye una condición sine qua non para asegurarse de la imposición efectiva de los pagos de intereses transfronterizos.

19) Debería por lo tanto establecerse que los Estados miembros que intercambian información de conformidad con la presente Directiva no puedan hacer uso de la facultad de limitar el intercambio de información de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Directiva 77/799/CEE.

20) Con el fin de darles más tiempo para adaptar su legislación, Bélgica, Luxemburgo y Austria deberán gozar de un período transitorio de siete años, a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, durante el cual no deberán intercambiar información de acuerdo con la presente Directiva, aunque reciban información de los demás Estados miembros.

21) Durante este período transitorio, estos tres Estados miembros deberán garantizar un mínimo de imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses mediante una retención a cuenta del impuesto.

22) Estos Estados miembros deberán transferir la mayor parte de los ingresos de esta retención a cuenta al Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo de los intereses.

23) Estos Estados miembros deberán establecer un mecanismo que permita a los beneficiarios efectivos residentes en otros Estados miembros evitar la aplicación de esa retención fiscal autorizando a su agente pagador para que comunique ese pago de intereses o enviando un certificado expedido por la autoridad competente de su Estado miembro de residencia.

24) El Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo deberá hacer lo necesario para que se elimine cualquier doble imposición sobre el pago de intereses a que podría dar lugar la retención fiscal a cuenta, de conformidad con los procedimientos fijados en la presente Directiva; a tal fin deberá acordar un crédito de impuesto igual al importe de la retención fiscal a cuenta dentro de los límites de la cuota tributaria adeudada en su territorio por tales intereses y devolver al beneficiario efectivo toda cantidad que sobrepase el importe de la retención.

25) Para evitar perturbaciones en los mercados, la presente Directiva no se aplicará, durante el período transitorio, a los pagos de intereses sobre las obligaciones nacionales e internacionales y demás títulos de crédito negociables para los cuales los folletos de emisión hayan sido aprobados antes del 1 de marzo de 2001 o, en caso de no haberse publicado folletos, cuando hayan sido emitidos antes de dicha fecha.

26) Debe adoptarse una disposición en virtud de la cual los Estados miembros que aplican la retención fiscal pudieran eximir a los agentes pagadores que actúan por cuenta de organizaciones internacionales que emiten títulos de crédito de la obligación de aplicar esa retención sobre los pagos de intereses relativos a esos créditos en caso de que tal obligación estuviera en contradicción con los acuerdos internacionales celebrados por esos Estados miembros por lo que respecta a tales organizaciones.

---

<sup>7</sup> DO L 336 de 27.12.1997, p. 15.



27) No obstante la presente Directiva, los Estados miembros podrán aplicar retenciones fiscales distintas de la retención a que hace referencia la presente Directiva sobre los intereses devengados en su territorio.

28) Cada tres años, la Comisión debe presentar un informe al Consejo sobre el funcionamiento de la Directiva y proponerle, llegado el caso, las modificaciones necesarias para garantizar una imposición efectiva de los rendimientos del ahorro y eliminar cualquier falseamiento de la competencia.

29) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y los principios que se reconocen, en particular, en la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea.

**HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:**

## **Capítulo I: Disposiciones preliminares**

### *Artículo 1*

#### **Objeto**

1. El objeto de la presente Directiva es garantizar que los rendimientos del ahorro en forma de intereses pagados en un Estado miembro a los beneficiarios efectivos que son personas físicas residentes en otro Estado miembro puedan estar sujetos a imposición efectiva de conformidad con la legislación nacional de este último Estado miembro.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la ejecución de las tareas que exija la aplicación de la presente Directiva por los agentes pagadores establecidos en su territorio, con independencia del lugar de establecimiento de la entidad deudora del crédito que devengue tales intereses.

### *Artículo 2*

#### **Definición de beneficiario efectivo**

1. A los efectos de lo dispuesto en la presente Directiva, por "beneficiario efectivo" se entenderá cualquier persona física que reciba un pago de intereses o cualquier persona física en cuyo beneficio se atribuya un pago de intereses, salvo en caso de que pueda aportar pruebas de que dicho pago no se ha efectuado en beneficio suyo. No se considerará a esta persona como beneficiario efectivo:

- a) si actúa en calidad de agente pagador con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, o
- b) si actúa por cuenta de una persona jurídica, una entidad sujeta a imposición sobre sus beneficios de acuerdo con las normas generales de la tributación de las empresas, un organismo de inversión colectiva (OICVM) con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 85/611/CEE del Consejo o una entidad de las mencionadas en el apartado 2 del artículo 4 de la presente Directiva y que, en este último caso, comunica el nombre y la dirección de esa entidad al operador económico que efectúe el pago de los intereses, el cual, a su vez, comunica esa información a su Estado miembro de establecimiento, o

- c) si actúa por cuenta de otra persona física que sea el beneficiario efectivo y comunica al agente pagador la identidad de ese beneficiario efectivo de conformidad con el apartado 2 del artículo 3.

2. Cuando un agente pagador tenga datos que sugieran que la persona física que recibe el pago de intereses, o a la que se atribuye un pago de intereses, puede no ser el beneficiario efectivo, deberá adoptar medidas razonables para establecer la identidad del beneficiario efectivo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3. En caso de que el agente pagador no pueda identificar al beneficiario efectivo, considerará como beneficiario efectivo a la persona física en cuestión.

### *Artículo 3*

#### **Identidad y residencia de los beneficiarios efectivos**

1. A los efectos de lo dispuesto en la presente Directiva, cada Estado miembro adoptará, respecto de su territorio, procedimientos que permitan al agente pagador identificar a los beneficiarios efectivos y su lugar de residencia, y velará por que se apliquen en su territorio.

Tales procedimientos deberán ser conformes con las normas mínimas establecidas en los apartados 2 y 3.

2. Para establecer la identidad del beneficiario efectivo se aplicarán las siguientes normas mínimas:

- a) para las relaciones contractuales concertadas antes de la fecha de aplicación de la presente Directiva, el agente pagador establecerá la identidad del beneficiario efectivo, consistente en su nombre y su dirección, utilizando la información de que disponga y, en particular, aplicando la normativa en vigor en su Estado de establecimiento y las disposiciones de la Directiva 91/308/CEE del Consejo<sup>8</sup>;
- b) para las relaciones contractuales concertadas a partir de la fecha de aplicación de la presente Directiva, el agente pagador establecerá la identidad del usufructuario, consistente en su nombre, su dirección y su número de identificación fiscal o cualquier otro número de identificación o, en su defecto, la fecha y lugar de nacimiento del beneficiario efectivo.

3. Para establecer la residencia del beneficiario efectivo a los efectos de lo dispuesto en la presente Directiva, se aplicarán las siguientes normas mínimas:

- a) para las relaciones contractuales concertadas antes del 1 de enero de 2001, el agente pagador establecerá la residencia del beneficiario efectivo utilizando la información de que disponga, especialmente con arreglo a la normativa en vigor en su Estado de establecimiento y a las disposiciones de la Directiva 91 /308/CEE;
- b) para las relaciones contractuales concertadas a partir de la fecha de aplicación de la presente Directiva, el agente pagador establecerá la residencia del beneficiario efectivo según el procedimiento siguiente:

**i) para los individuos que estén en posesión de un pasaporte o cualquier otro documento oficial similar expedido por un Estado miembro y que declaren ser residentes en un tercer país, la resi-**

---

<sup>8</sup> DO L 166 de 28.6.1991, p. 77.



**dencia se establecerá mediante un certificado de residencia expedido por la autoridad competente del tercer país en que el individuo declare ser residente;**

- ii) en los demás casos, se considerará que la residencia está situada en el país donde el beneficiario efectivo tiene su dirección permanente;

**c) para las relaciones contractuales concertadas entre el 1 de enero de 2001 y la fecha de aplicación de la presente Directiva, el agente pagador verificará la residencia del beneficiario efectivo con arreglo al procedimiento previsto para las relaciones contractuales establecidas a partir de la fecha de aplicación de la presente Directiva.**

#### *Artículo 4*

##### **Definición de agente pagador**

1. A los efectos de lo dispuesto en la presente Directiva, se entenderá por "agente pagador" cualquier operador económico que pague intereses al beneficiario efectivo, o le atribuya el pago de intereses para su disfrute inmediato, ya sea el deudor del título de crédito que produce los intereses o el operador encargado por el deudor o el beneficiario efectivo de pagar los intereses o de atribuir su pago.

2. Se considerará también agente pagador en el momento del pago o de la atribución del pago cualquier entidad establecida en un Estado miembro a la cual se paguen intereses o se atribuyan para disfrute del beneficiario efectivo, siempre que:

- a) no se trate de una persona jurídica,
- b) sus beneficios no estén sujetos a imposición de acuerdo con las normas generales de la tributación de las empresas,
- c) no se trate de un organismo de inversión colectiva (OICVM) con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 85/611/CEE.

Los operadores económicos que paguen intereses, o atribuyan el pago de intereses, a una entidad de esa índole establecida en otro Estado miembro y que se considere como agente pagador en virtud del presente apartado comunicarán el nombre y dirección de la entidad así como el importe total de los intereses pagados o atribuidos a la entidad a la autoridad competente de su Estado miembro de establecimiento, que, a su vez, transmitirá esa información a la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la entidad.

3. A los efectos de lo dispuesto en la presente Directiva, las entidades mencionadas en el apartado 2 podrán, sin embargo, optar por ser tratadas como organismos de inversión colectiva (OICVM), según lo dispuesto en la Directiva 85/611/CEE. En caso de recurrir a tal opción deberán notificarlo al Estado miembro de establecimiento de la entidad.

Los Estados miembros fijarán las normas detalladas para el ejercicio de esta opción.

4. Cuando el operador económico y la entidad mencionada en el apartado 2 estén establecidos en el mismo Estado miembro, éste tomará las medidas necesarias para asegurarse de que la entidad cumple las disposiciones de la presente Directiva cuando actúe como agente pagador.

#### *Artículo 5*



### **Definición de autoridad competente**

1. A los efectos de lo dispuesto en la presente Directiva se entenderá por «autoridad competente»:
- a) para los Estados miembros, cualquier autoridad o autoridades notificadas por los Estados miembros a la Comisión, y
  - b) para los terceros países, la autoridad competente a efectos de convenios fiscales bilaterales o multilaterales o, en su defecto, cualquier otra autoridad competente para expedir certificados de residencia a efectos fiscales.

### *Artículo 6*

### **Definición de pago de intereses**

A los efectos de lo dispuesto en la presente Directiva, se entenderá por «pago de intereses»:

- a) los intereses pagados o contabilizados relativos a créditos de cualquier clase, estén o no garantizados por una hipoteca e incorporen o no una cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular los rendimientos de valores públicos y rendimientos de bonos y obligaciones, incluidas las primas y los premios vinculados a éstos. Los recargos por mora en el pago no se considerarán pagos de intereses;
- b) los intereses devengados o capitalizados obtenidos en el momento de la cesión, el reembolso o el rescate de los créditos a que se refiere la letra a);
- c) los rendimientos procedentes de pagos de intereses, directamente o a través de una entidad de las mencionadas en el apartado 2 del artículo 4, distribuidos por
  - i) organismos de inversión colectiva (OICVM) con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 85/611/CEE,
  - ii) entidades que recurran a la opción prevista en el apartado 3 del artículo 4, y
  - iii) organismos de inversión colectiva establecidos fuera del territorio a que se refiere el artículo 7;
- d) los rendimientos obtenidos en el momento de la cesión, el reembolso o el rescate de acciones o participaciones en los organismos o entidades siguientes, cuando éstos hayan invertido más del 40% de sus activos en créditos a los que se refiere la letra a) o en otras acciones o participaciones tal como se definen en el presente párrafo:
  - i) organismos de inversión colectiva (OICVM) con arreglo a las disposiciones de la Directiva 85/611/CEE,
  - ii) entidades que recurran a la opción prevista en el apartado 3 del artículo 4, y
  - iii) organismos de inversión colectiva establecidos fuera del territorio a que se refiere el artículo 7.



2. Con respecto a la letra c) del apartado 1, cuando un agente pagador no tenga ninguna información referente a la proporción de los rendimientos que proceden de pagos de intereses, la cantidad total de los rendimientos se considerará un pago de intereses.

3. Por lo que se refiere la letra d) del apartado 1, cuando un agente pagador no disponga de ninguna información referente al porcentaje de los activos invertidos en créditos o en acciones o unidades como las definidas en dicho apartado, el porcentaje se considerará superior al 40%.

4. Cuando los intereses, según lo dispuesto en el apartado 1, se paguen o ingresen en una cuenta de una entidad de las mencionadas en el apartado 2 del artículo 4, y dicha entidad no haya recurrido a la opción prevista en el apartado 3 del artículo 4, se considerarán como un pago de intereses efectuado por dicha entidad.

5. Por lo que se refiere a las letras b) y d) del apartado 1, los Estados miembros podrán solicitar de los agentes pagadores en su territorio que anualicen los intereses durante un período que no podrá exceder de un año y que consideren esos intereses anualizados como pago de intereses incluso si no se ha llevado a efecto ninguna cesión, rescate o reembolso durante ese período.

6. Como excepción a lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1, los Estados miembros tendrán la opción de excluir de la definición de pago de intereses cualquier rendimiento mencionado en esas disposiciones proveniente de organismos o entidades establecidos en su territorio cuando las inversiones de esos organismos o entidades en los créditos mencionados en la letra a) del apartado 1 no sean superiores al 15% de su cartera.

El ejercicio de tal opción por un Estado miembro implicará su aceptación por parte de los demás Estados miembros.

7. Al finalizar el periodo transitorio mencionado en el artículo 10, el porcentaje a que se refieren la letra d) del apartado 1 y el apartado 3 será del 15%.

8. Los porcentajes mencionados en la letra d) del apartado 1 y en el apartado 6 se fijarán en función de la política de inversión según lo fijado en las condiciones del fondo o en la escritura de constitución de los organismos o entidades de que se trate y, en su defecto, en función de la composición real de los activos de dichos organismos o entidades.

#### *Artículo 7*

### **Ámbito de aplicación territorial**

La presente Directiva se aplicará a los intereses abonados por agentes pagadores establecidos en el territorio en el que sea de aplicación el Tratado, en virtud de lo previsto en su artículo 299.

## **Capítulo II: Intercambio de información**

#### *Artículo 8*

### **Datos proporcionados por el agente pagador**

1. La cantidad mínima de información que facilitar el agente pagador a la autoridad competente de su Estado miembro de establecimiento consistirá en:

- a) la identidad y residencia del beneficiario efectivo establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3;
  - b) el nombre y dirección del agente pagador;
  - c) el número de cuenta del beneficiario efectivo o, en su defecto, la identificación del crédito que da lugar al interés, y**
  - d) la información referente al pago de intereses de conformidad con el segundo apartado.
2. El agente pagador comunicará por lo menos la siguiente información referente al pago de intereses:
- a) en el caso de un pago de intereses con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 6: el importe de los intereses pagados o contabilizados;
  - b) en el caso de un pago de intereses con arreglo a las letras b) o d) del apartado 1 del artículo 6: el importe de los intereses o los rendimientos contemplados en dichos apartados o el importe total de la cesión, el rescate o el reembolso;**
  - c) en el caso de un pago de intereses con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 6: el importe de los rendimientos a que hace referencia dicho apartado o el importe total de la distribución;
  - d) en el caso de un pago de intereses con arreglo al apartado 4 del artículo 6: el importe de los intereses atribuibles a cada uno de los miembros de la entidad a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 que reúna las condiciones contempladas en los apartados 1 del artículo 1 y 1 del artículo 2;
  - e) en el caso de que un Estado miembro haya ejercido la opción contemplada en el apartado 5 del artículo 6: el importe de los intereses anualizados.

#### *Artículo 9*

#### **Intercambio sistemático de información**

1. La autoridad competente del Estado miembro del agente pagador comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo la información a que se refiere el artículo 8.
2. La información se comunicará de forma automática y al menos una vez al año, en los seis meses siguientes al final del ejercicio fiscal del Estado miembro del agente pagador y se referirá a todos los pagos de intereses efectuados durante ese año.
3. El artículo 8 de la Directiva 77/799/CEE<sup>9</sup> no se aplicará a la información que debe facilitarse conforme al presente capítulo.

---

<sup>9</sup> DO L 336 de 27.12.1977, p. 15.



### Capítulo III: Disposiciones transitorias

#### Artículo 10

##### Período transitorio

Bélgica, Luxemburgo y Austria no tendrán obligación de aplicar las disposiciones del capítulo 11 durante un período transitorio de siete años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 13.

No obstante, recibirán información de los demás Estados miembros con arreglo al capítulo 11.

#### Artículo 11

##### Retención a cuenta

1. Mientras dure el período transitorio a que se refiere el artículo 10, Bélgica, Luxemburgo y Austria garantizarán un mínimo de imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses practicando una retención a cuenta del 15% durante los tres primeros años y del 20% durante el resto de dicho período.

2. El agente pagador efectuará la retención a cuenta de la siguiente manera:

a) en el caso de los intereses mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 6, sobre el importe de los intereses pagados o contabilizados;

**b) en el caso de los intereses mencionados en las letras b) o d) del apartado 1 del artículo 6, sobre el importe de los intereses o rendimientos contemplados en dichas letras o mediante una retención de efecto equivalente a cargo del destinatario sobre el importe total del producto de la cesión, el reembolso o el rescate;**

c) en el caso de los intereses mencionados en la letra c) del apartado 1 del artículo 6, sobre el importe de los rendimientos contemplados en dicho apartado;

d) en el caso de los intereses mencionados en el apartado 4 del artículo 6, sobre el importe de los intereses atribuibles a cada uno de los miembros de la entidad contemplada en el apartado 2 del artículo 4, que cumplan las condiciones enunciadas en el apartado 1 de los artículos 1 y 2;

e) en caso de que un Estado miembro recurra a la posibilidad prevista en el apartado 5 del artículo 6, sobre el importe de los intereses anualizados.

3. A efectos de las letras a) y b) del apartado 2, la retención a cuenta se efectuará proporcionalmente al período de tenencia del crédito por parte del beneficiario efectivo.

Si el agente pagador no puede determinar el período de tenencia con la información de que disponga, considerará que el beneficiario efectivo ha sido titular del crédito durante todo el período de existencia de éste, salvo que el beneficiario efectivo aporte prueba de la fecha de adquisición.

4. La exacción de retención a cuenta por el Estado miembro del agente pagador no impedirá que el Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo grave el rendimiento conforme a su legislación nacional, siempre y cuando se respeten las disposiciones del Tratado.

*Artículo 12*

**Participación en los ingresos**

Los Estados miembros que practiquen retención a cuenta conforme al artículo 11 retendrán el 25% de los ingresos de dicha retención y transferirán el 75% restante al Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo de los intereses, a más tardar en los seis meses siguientes al final del ejercicio fiscal del Estado miembro del agente pagador.

Los Estados miembros que practiquen retención a cuenta dispondrán lo necesario para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de participación en los ingresos.

*Artículo 13*

**Excepciones al régimen de retención a cuenta**

1. Los Estados miembros que practiquen retención a cuenta conforme al artículo 11 establecerán uno de los dos procedimientos siguientes, con el objeto de asegurar que los beneficiarios efectivos puedan solicitar la exención de dicha retención:

- a) un procedimiento que permita al beneficiario efectivo autorizar expresamente al agente pagador para que facilite información conforme al capítulo 11; la autorización será válida durante tres años y abarcará todos los intereses que dicho agente abone al beneficiario efectivo; en ese caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9;
- b) un procedimiento que garantice que no se exija la retención a cuenta si el beneficiario efectivo remite a su agente pagador un certificado expedido a su nombre por la autoridad competente del Estado miembro de residencia conforme a lo establecido en el apartado 2.

2. La autoridad competente del Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo podrá expedir, a petición de éste, un certificado que recoja lo siguiente:

- a) el nombre, la dirección y el número de identificación fiscal o de otro tipo o, en su defecto, la fecha y el lugar de nacimiento del beneficiario efectivo;
- b) el nombre y la dirección del agente pagador;
- c) el número de cuenta del beneficiario efectivo o, en su defecto, la identificación del crédito.

El certificado será válido durante tres años, siempre y cuando no se produzcan cambios en los datos a los que se refiera, y se expedirá a todo beneficiario efectivo que lo solicite, en el plazo de dos meses a contar desde su solicitud.

*Artículo 14*

**Eliminación de la doble imposición**

1. El Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo velará por que, durante el período transitorio contemplado en el artículo 10, no se produzca ninguna doble imposición como consecuencia de la retención a cuenta a que se refiere el artículo 11, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3.



2. Si los intereses percibidos por un beneficiario efectivo han sido objeto de retención a cuenta en el Estado miembro del agente pagador, el Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo le concederá un crédito de impuesto igual al importe de dicha retención, dentro de los límites de la cuota tributaria adeudada en su territorio por tales intereses en virtud de la legislación nacional. Si la retención a cuenta es superior a la cuota adeudada, el Estado miembro de residencia devolverá al beneficiario efectivo la diferencia retenida.

3. Si, además de la retención a cuenta contemplada en el artículo 11, los intereses percibidos por un beneficiario efectivo han sido objeto de cualquier otro tipo de retención y el Estado miembro de residencia concede un crédito de impuesto por dicha retención en virtud de su legislación nacional o de convenios relativos a la doble imposición, dicha retención se deducirá antes de que se aplique el procedimiento mencionado en el apartado 2.

#### *Artículo 15*

### **Instrumentos de deuda negociables**

1. Durante el período transitorio contemplado en el artículo 10, las obligaciones nacionales e internacionales y demás instrumentos de deuda negociables, que hayan sido emitidos originariamente antes del 1 de marzo de 2001, o cuyos folletos de emisión de origen hayan sido aprobados antes de esa fecha por las autoridades competentes conforme a la Directiva 80/390/CEE del Consejo<sup>10</sup> o por las autoridades responsables de terceros países, no se considerarán créditos con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 6, siempre y cuando no se hayan vuelto a producir emisiones de dichos instrumentos de deuda negociables desde el 1 de marzo de 2002.

Si un gobierno o entidad vinculada efectúa otra emisión de los instrumentos de deuda negociables antes mencionados después del 1 de marzo de 2002, el conjunto de la emisión, es decir, la emisión originaria y todas las sucesivas, se considerará un crédito con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 6.

Si un emisor no contemplado en el párrafo anterior efectúa otra emisión de dichos instrumentos después del 1 de marzo de 2002, esa emisión posterior se considerará un crédito con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 6.

2. Las disposiciones del presente artículo no impedirán que los Estados miembros graven el rendimiento de los instrumentos de deuda negociables mencionados en el primer apartado de acuerdo con su legislación nacional.

#### *Artículo 16*

### **Organismos internacionales**

Durante el período transitorio contemplado en el artículo 10, los Estados miembros que practiquen retención a cuenta conforme al artículo 11 podrán eximir a los agentes pagadores que actúen en nombre de organismos internacionales emisores de créditos de la obligación de practicar retención a cuenta sobre los intereses de dichos créditos, si esa obligación fuera contraria a los acuerdos internacionales celebrados por dichos Estados miembros en relación con los organismos en cuestión.

---

<sup>10</sup> DO L 100 de 17.4.1980, p. 1.

#### **Capítulo IV: Disposiciones diversas y finales**

##### *Artículo 17*

##### **Otras retenciones**

La presente Directiva no impedirá que los Estados miembros practiquen otras retenciones distintas de las mencionadas en el artículo 11 con arreglo a sus legislaciones nacionales o a convenios sobre doble imposición.

##### *Artículo 18*

##### **Incorporación**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva el 1 de enero de 2004 a más tardar.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión y le comunicarán las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva y un cuadro de concordancias entre ésta y las disposiciones nacionales adoptadas.

##### *Artículo 19*

##### **Revisión**

La Comisión presentará cada tres años al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. Basándose en dichos informes, la Comisión propondrá al Consejo, en su caso, las modificaciones de la Directiva que resulten necesarias para garantizar una imposición efectiva más satisfactoria de los rendimientos del ahorro, así como la eliminación de toda distorsión indeseable de la competencia.

##### *Artículo 20*

##### **Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

##### *Artículo 21*

##### **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, [...]

Por el Consejo  
El Presidente





## FICHA DE FINANCIACIÓN

La presente propuesta de Directiva del Consejo no incide económicamente en el presupuesto comunitario.

## FICHA DE IMPACTO

### IMPACTO DE LA PROPUESTA EN EL SECTOR EMPRESARIAL Y, EN PARTICULAR, EN LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES)

#### TÍTULO DE LA PROPUESTA

*Propuesta de Directiva del Consejo destinada a garantizar la imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses en la Comunidad.*

#### NÚMERO DE REFERENCIA DEL DOCUMENTO

[...]

#### PROPUESTA

1. Habida cuenta del principio de subsidiariedad, ¿por qué se necesita una normativa comunitaria en este sector y cuáles son sus objetivos principales?

La presente propuesta de Directiva tiene por objeto garantizar que los rendimientos del ahorro en forma de intereses abonados en un Estado miembro a beneficiarios efectivos que sean residentes en otro Estado miembro puedan gravarse efectivamente con arreglo a la legislación nacional de este último.

Por falta de coordinación entre los Estados miembros, en la actualidad las personas físicas pueden eludir con frecuencia toda forma de imposición en el Estado miembro en que residen sobre los intereses que perciben en otro Estado miembro. Esta situación distorsiona el funcionamiento del mercado único y ocasiona pérdidas de ingresos fiscales en los Estados miembros. Es indudable que el espacio financiero europeo no podrá dar todos sus frutos mientras las decisiones de los ahorradores estén determinadas por la posibilidad de eludir impuestos y no por una comparación de las diversas alternativas de inversión fundada en sus ventajas intrínsecas.

La presente propuesta de Directiva debe contribuir a paliar esos problemas y permitir que los Estados miembros graven conforme a sus legislaciones nacionales los rendimientos transfronterizos del ahorro percibidos por sus residentes. La propuesta no tiene por objeto armonizar el tratamiento fiscal nacional de dichos rendimientos.



## IMPACTO EN LAS EMPRESAS

2. ¿A quién afectará la propuesta?
  - Sectores empresariales afectados.
  - Dimensión de las empresas afectadas (proporción de pequeñas y medianas empresas).
  - ¿Hay zonas geográficas particulares en la Comunidad donde se encuentren dichas empresas?.

La Directiva se aplica a los pagos de intereses transfronterizos a particulares. Los abonos de intereses a personas jurídicas quedan excluidos del ámbito de aplicación. Con el fin de no imponer una carga administrativa excesiva a los agentes pagadores, la Directiva se aplica con independencia de que los intereses correspondan a rendimientos empresariales o a rendimientos de inversiones privadas. Por tanto, los pagos de intereses transfronterizos a las empresas de un sólo propietario pertenecen al ámbito de aplicación de la Directiva. Sin embargo, en ésta se disponen procedimientos que permiten a los empresarios individuales y otras personas físicas evitar la imposición de la retención a cuenta transitoria autorizando a sus agentes pagadores para que comuniquen los intereses percibidos u obteniendo un certificado del Estado miembro en que residan. Además de ello, la Directiva exige al Estado miembro de residencia que elimine toda doble imposición que pudiera resultar de la aplicación de la retención a cuenta transitoria. Así pues, los empresarios individuales y otras personas físicas no serán objeto de una mayor carga fiscal debido a la aplicación de la Directiva.

Los agentes pagadores desempeñan un papel fundamental en su aplicación, pues han de comunicar información y, conforme a las disposiciones transitorias, deducir la retención a cuenta de los intereses abonados a las personas físicas. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por agente pagador cualquier operador económico que pague intereses al beneficiario efectivo, o garantice el pago de intereses para su disfrute inmediato, ya sea el deudor del título de crédito que produce los intereses o el operador encargado por el deudor o el beneficiario efectivo de pagar los intereses o de garantizar su pago. La Directiva afecta únicamente a los operadores económicos que paguen intereses directamente a personas físicas, es decir, el último intermediario de cualquier cadena de intermediarios. Por consiguiente, la aplicación de la presente Directiva no acarreará costes administrativos adicionales para la mayoría de los emisores de títulos y demás operadores económicos.

Las obligaciones impuestas a los agentes pagadores acarrearán algunos costes administrativos adicionales para los operadores económicos afectados y podrían requerir una adaptación de sus procedimientos administrativos y sistemas informáticos. No obstante, se ha hecho todo lo posible para minimizar los costes de aplicación de los agentes pagadores, en particular simplificando las obligaciones de identificación e información y basándolas en la mayor medida posible en las obligaciones vigentes conforme a las normas nacionales e internacionales relativas a la lucha contra el blanqueo de capitales y a las normas de identificación del cliente. Cuando los Estados miembros incorporen la Directiva a su ordenamiento jurídico interno, deberán velar por minimizar los costes y cargas adicionales.

3. ¿Qué medidas deberán tomar las empresas para ajustarse a la propuesta?

Los operadores económicos que actúen de agentes pagadores deberán cumplir las obligaciones de identificación e información recogidas en la Directiva. Deberán determinar la identidad y residencia de los beneficiarios efectivos con arreglo a los procedimientos mínimos contemplados en la Directiva y comunicar a las autoridades fiscales del Estado miembro en que estén establecidos los pagos de intereses efectuados a dichos beneficiarios. Durante el período transitorio de siete años, los agentes pagadores de Bélgica, Luxemburgo y Austria no tendrán obligación de comunicar los pagos de intereses, pero sí de efectuar una retención a cuenta. Tal como se ha señalado más arriba, es probable que el cumplimiento de dichas obligaciones requiera una adaptación de los procedimientos administrativos y los sistemas informáticos de los agentes pagadores, si bien se ha hecho todo lo posible para reducir al mínimo los costes adicionales.

4. ¿Qué efectos económicos es probable que tenga la propuesta
- en el empleo?.
  - en la inversión y la creación de nuevas empresas?.
  - en la competitividad de las empresas?.

En la actualidad, el alcance de la no imposición sobre los pagos de intereses transfronterizos genera una pérdida de ingresos fiscales para los Estados miembros, algunos de los cuales incluso pueden verse forzados a reducir sus tipos de impuesto en los pagos de intereses internos para evitar el riesgo de que siga produciéndose la salida de ahorros. A1 garantizar la imposición efectiva de los pagos de intereses transfronterizos, la Directiva puede contribuir a los esfuerzos de los Estados miembros por restablecer el equilibrio en la carga fiscal sobre los diferentes factores de producción y, con ello, lograr una reducción de los impuestos sobre las rentas del trabajo. Esto, sin duda, no dejaría de tener un efecto positivo en la creación de puestos de trabajo y la lucha contra el desempleo. La Directiva debería tener también un impacto favorable en el espacio financiero europeo, pues las decisiones de los ahorradores no dependerán ya de la posibilidad de eludir los impuestos sino que, por el contrario, se basarán en las ventajas intrínsecas de las inversiones. Con ello se contribuiría a que las instituciones financieras, los fondos de inversión y, en general, los operadores del mercado pudieran competir en igualdad de condiciones.

Dado que el ámbito de la Directiva incluye todos los pagos de intereses transfronterizos, independientemente del lugar de establecimiento del emisor del crédito que genera los intereses, los deudores establecidos en la UE no están en una situación de desventaja con respecto a los emisores de fuera de la Comunidad. Por añadidura, el ámbito de la Directiva incluye también los rendimientos procedentes de fondos de inversión establecidos fuera de la Comunidad cuando esos rendimientos se pagan en un Estado miembro. Por lo tanto, la Directiva no debería constituir ningún riesgo especial de traslado de las actividades de emisión de deuda o de fondos de inversión hacia países exteriores a la Comunidad. El riesgo de traslado de las actividades de los agentes pagadores ha quedado reducido por los esfuerzos que se han hecho para mantener los costes administrativos adicionales al mínimo y los constantes esfuerzos por promover la adopción de medidas equivalentes a un nivel internacional más amplio.

5. ¿Contiene la propuesta medidas para tener en cuenta la situación específica de las pequeñas y medianas empresas (requisitos reducidos o diferentes, etc.)?

La propuesta no contiene medidas específicas para las pequeñas y medianas empresas, pero se han hecho todos los esfuerzos posibles por mantener al mínimo los costes y cargas



extraordinarias que corresponden a todas las empresas, lo que debería beneficiar especialmente a las pequeñas y medianas empresas, que son las más afectadas por esos costes.

## **CONSULTAS**

6. Lista de las organizaciones que han sido consultadas a propósito de la propuesta y resumen de sus principales puntos de vista.

Los principios sobre los que se basa la presente propuesta fueron acordados por el Consejo de Economía y Finanzas de los días 26 y 27 de noviembre de 2000. En las conclusiones del Consejo de Economía y Finanzas se tiene en cuenta la necesidad de minimizar los costes administrativos adicionales para los operadores del mercado, preocupación que ha estado muy presente en todas las discusiones del Consejo. A lo largo de los debates, se recomendó a los Estados miembros que consultaran a los operadores del mercado.

La Comisión ha recibido también numerosas observaciones por escrito de operadores del mercado y organismos representativos, como la Federación Europea de Banca, la Federación Europea de Fondos y Sociedades de Inversión (FEFSI), la Asociación de Bancos de Inversión de Londres (LIBA) y la Asociación Internacional de Mercados Primarios (IPMA).

La Comisión ha mantenido constantemente informado al Consejo sobre sus consultas con los operadores del mercado, y el grupo de trabajo del Consejo ha dedicado un tiempo considerable a estudiar la manera de satisfacer las preocupaciones expresadas por el entorno empresarial. El 18 de noviembre de 1999 se celebró una reunión muy útil entre los Miembros del grupo de trabajo del Consejo y representantes del mundo empresarial para examinar estos problemas y, en particular, discutir las modalidades posibles de reducir las repercusiones de la Directiva para los operadores del mercado.

**DOCUMENTOS DE TRABAJO EDITADOS POR EL  
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES**

**2000**

- 1/00 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 1999.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.
- 2/00 Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998.  
*Autores:* M.<sup>a</sup> Luisa Delgado, Consuelo Díaz y Fernando Prats.
- 3/00 La imposición sobre hidrocarburos en España y en la Unión Europea.  
*Autores:* Valentín Edo Hernández y Javier Rodríguez Luengo.

**2001**

- 1/01 Régimen fiscal de los seguros de vida individuales.  
*Autor:* Ángel Esteban Paúl.
- 2/01 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2000.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria
- 3/01 Inversiones españolas en el exterior. Medidas para evitar la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades.  
*Autora:* Amelia Maroto Sáez.
- 4/01 Ejercicios sobre competencia fiscal perjudicial en el seno de la Unión Europea y de la OCDE: Semejanzas y diferencias.  
*Autora:* Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 5/01 Procesos de coordinación e integración de las Administraciones Tributarias y Aduaneras. Situación en los países iberoamericanos y propuestas de futuro.  
*Autores:* Fernando Díaz Yubero y Raúl Junquera Valera.
- 6/01 La fiscalidad del comercio electrónico. Imposición directa.  
*Autor:* José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 7/01 Breve curso de introducción a la programación en Stata (6.0).  
*Autor:* Sergi Jiménez-Martín.
- 8/01 Jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo e Impuesto sobre Sociedades.  
*Autor:* Juan López Rodríguez.
- 9/01 Los convenios y tratados internacionales en materia de doble imposición.  
*Autor:* José Antonio Bustos Buiza.
- 10/01 El consumo familiar de bienes y servicios públicos.  
*Autora:* Subdirección General de Estudios Presupuestarios y del Gasto Público.
- 11/01 Fiscalidad de las transferencias de tecnología y jurisprudencia.  
*Autor:* Néstor Carmona Fernández.
- 12/01 Tributación de la entidad de tenencia de valores extranjeros española y de sus socios.  
*Autora:* Silvia López Ribas.
- 13/01 El profesor Flores de Lemus y los estudios de Hacienda Pública en España.  
*Autora:* María José Aracil Fernández.
- 14/01 La nueva Ley General Tributaria: marco de aplicación de los tributos.  
*Autor:* Javier Martín Fernández.
- 15/01 Principios jurídico-fiscales de la reforma del impuesto sobre la renta.  
*Autor:* José Manuel Tejerizo López.
- 16/01 Tendencias actuales en materia de intercambio de información entre Administraciones Tributarias.  
*Autor:* José Manuel Calderón Carrero.
- 17/01 El papel del profesor Fuentes Quintana en el avance de los estudios de Hacienda Pública en España  
*Autora:* María José Aracil Fernández.
- 18/01 Regímenes especiales de tributación para las pequeñas y medianas empresas en América Latina.  
*Autores:* Raúl Félix Junquera Varela y Joaquín Pérez Huete.
- 19/01 Principios, derechos y garantías constitucionales del régimen sancionador tributario.  
*Autores:* Varios autores.



---

20/01 Directiva sobre fiscalidad del ahorro. Estado del debate.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.